

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES

VERSIÓN PÚBLICA

INVESTIGACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3904.10.20.00 ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

EXPEDIENTE: D-249-01/215-59-124

Bogotá D.C., febrero de 2024

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| 1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO | 6 |
| 1.1 Solicitud | 6 |
| 1.2 Representatividad | 7 |
| 1.3 Descripción de los productos objeto de la investigación | 7 |
| 1.4 Similitud | 13 |
| 1.5 Tratamiento confidencial | 15 |
| 1.6 Marco jurídico | 17 |
| 1.7 Comunicaciones | 18 |
| 1.7.1 Comunicaciones al Gobierno de la República Popular China | 18 |
| 1.7.2 Comunicaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América | 19 |
| 1.7.3 Otras comunicaciones | 19 |
| 1.8 Procedimientos desarrollados durante la investigación | 20 |
| 1.8.1 Inicio | 20 |
| 1.8.2 Convocatoria | 20 |
| 1.8.3 Prórroga de respuesta a cuestionarios | 20 |
| 1.8.4 Prórroga para adoptar determinación preliminar | 21 |
| 1.8.5 Determinación preliminar | 21 |
| 1.9 Respuestas a cuestionarios y a convocatoria | 21 |
| 1.9.1 Respuestas de los importadores | 21 |
| 1.9.1.1 Respuesta a cuestionarios de COL- HUELLAS S.A. | 21 |
| 1.9.1.2 Respuesta a cuestionarios de PELLETCO S.A.S | 22 |
| 1.9.1.3 Respuesta a cuestionarios de QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S. | 23 |
| 1.9.1.4 Respuesta a cuestionarios de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S. - PQA | 25 |
| 1.9.1.5 Respuesta a cuestionarios de TUBOSA S.A.S. | 26 |
| 1.9.1.6 Respuesta a cuestionarios de TECNOSA S.A.S. | 27 |
| 1.9.1.7 Respuesta a cuestionarios de TUBEXCOL S.A.S. | 27 |
| 1.9.1.8 Respuesta a cuestionarios de IMEC S.A.S. | 28 |

| | | |
|-----------------|---|-----------|
| 1.9.1.9 | Respuesta a cuestionarios de FILMTEX S.A.S..... | 29 |
| 1.9.1.10 | Respuesta a cuestionarios de AJOVER DARNEL S.A.S..... | 29 |
| 1.9.1.11 | Respuesta a cuestionarios de MINIPACK S.A.S..... | 30 |
| 1.9.1.12 | Respuesta a cuestionarios de PVC GERFOR S.A.S. | 31 |
| 1.9.1.13 | Respuesta a cuestionarios de DURMAN COLOMBIA S.A.S. .. | 31 |
| 1.9.2 | Respuesta a cuestionarios Exportadores..... | 34 |
| 1.10.2.1 | Resin Technology Inc. (ResinTech)..... | 34 |
| 1.10.2.2 | Shintech Inc..... | 35 |
| 1.9.3 | Escritos de oposición de importadores..... | 36 |
| 1.9.3.1 | PVC GERFOR S.A.S: | 36 |
| 1.9.3.2 | Durman Colombia S.A.S:..... | 38 |
| 1.9.3.3 | Empresas de Construcción, Industria de Empaques y Calzado: | 40 |
| 1.9.3.4 | MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S: | 41 |
| 1.9.3.5 | Escrito de Oposición de las empresas: Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa | 44 |
| 1.9.4 | Escrito de oposición de exportadores..... | 44 |
| 1.9.4.1 | Resin Technology Inc. (ResinTech)..... | 45 |
| 1.9.4.2 | Shintech Inc..... | 46 |
| 1.10 | Visita de verificación | 46 |
| 1.11 | Audiencia pública entre intervinientes..... | 46 |
| 1.12 | Alegatos de conclusión | 47 |
| 1.12.1 | MEXICHEM RESINAS S.A.S. | 47 |
| 1.12.2 | Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa..... | 49 |
| 1.12.3 | GERFOR S.A.S..... | 53 |
| 1.12.4 | MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S. | 57 |
| 1.12.5 | DURMAN S.A.S..... | 60 |
| 1.12.6 | RESIN TECHNOLOGY INC. | 63 |
| 1.13 | RESPUESTAS DE PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA | 71 |
| 1.13.1 | Sobre la cláusula de conveniencia nacional..... | 71 |

| | |
|--|-----|
| CAPITULO II | 75 |
| 2.1 EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING | 75 |
| 2.1.1 Determinación del dumping | 75 |
| 2.1.2 Periodo de análisis para la evaluación del dumping | 77 |
| 2.1.3 Determinación del valor normal | 77 |
| 2.1.4 Determinación del Precio de exportación | 95 |
| 2.1.5 Margen de dumping | 96 |
| 2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL | 107 |
| 2.2.1 Metodología del análisis de daño importante y relación causal | 107 |
| 2.2.2 Análisis de Daño Importante | 108 |
| 2.2.3 Análisis del Comportamiento de las importaciones | 112 |
| 2.2.4 Evolución del mercado colombiano | 129 |
| 2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros | 134 |
| 2.2.5.1 Indicadores Económicos | 134 |
| 2.2.5.2 Indicadores financieros | 150 |
| 2.2.5.3 Desempeño general de la rama de producción nacional: análisis situación financiera total empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. | 156 |
| 2.3 ANALISIS DE OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO | 160 |
| 2.4 RELACIÓN CAUSAL | 164 |

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final de la investigación por “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

PÚBLICA

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Solicitud

La empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. (Mexichem Resinas), en nombre de la rama de producción nacional presentó solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos de América -Estados Unidos -y la República Popular China-China-.

La anterior solicitud fue radicada el 10 de mayo de 2023 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias - Trámite electrónico, con el fin de requerir la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 (Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y con base en lo dispuesto el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Después de revisar la mencionada solicitud del 10 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, por medio del escrito radicado con el número 2-2023-015737 del 31 de mayo del 2023 le realizó un requerimiento a la peticionaria sobre información faltante para efectos de la evaluación de mérito de apertura.

La peticionaria contestó al anterior requerimiento de la Autoridad Investigadora a través de escrito radicado el 26 de junio de 2023, en el que aportaron información sobre fichas técnicas del producto importado, el proceso de fabricación del PVC, Estados Unidos como país sustituto para el cálculo normal del valor normal de China y un análisis de las importaciones de China, Estados Unidos y los Demás Países.

Finalmente, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.11.8 del Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis que sirven de fundamento a la resolución de determinación final.

1.2 Representatividad

Con base en la información aportada por la peticionaria en la solicitud y conforme lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que, *"para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud"*, por tal motivo, el apoderado especial de la empresa peticionaria manifiesta que Mexichem Resinas Colombia S.A.S. cuenta con una participación de más del 50% en la rama de producción nacional.

Así mismo, aportó la consulta en la Base de Datos de Registro de Productores de Bienes Nacionales realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC), la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. para la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.3 Descripción de los productos objeto de la investigación

El producto importado objeto de la investigación (producto considerado) que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde al

Cloruro de Polivinilo (PVC) obtenido por polimerización en suspensión, originario de Estados Unidos y China, clasificado según el Arancel de Aduanas Nacional bajo la siguiente subpartida:

| PRODUCTO | NOMBRE COMERCIAL | SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA |
|---|-----------------------------|---------------|--|
| Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión | Resina de PVC en suspensión | 3904.10.20.00 | Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias -Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias: -- Obtenido por polimerización en suspensión Producto Especifico PVC obtenido en suspensión |

- **Identificación del producto importado**

La peticionaria señala que el producto importado de Estados Unidos y China es el Homopolímero del monómero cloruro de vinilo (MVC) en forma de polvo inerte que puede contener pequeñas cantidades de sustancias no polimerizables (emulsificadores, agentes de suspensión, residuos de catalizadores y otros), adicionados durante la polimerización para mejorar algunas propiedades de la resina, destinados a ser mezclados y procesados para obtener compuestos termoplásticos.

El producto importado es el Cloruro de Polivinilo (PVC) obtenido por polimerización en suspensión o Resina de PVC en suspensión, clasificado bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 del Arancel de Aduanas de Colombia, originario de Estados Unidos y China.

- **Características y usos**

El producto es importado a Colombia bajo diversas referencias o denominaciones, dependiendo del fabricante y de ligeras variaciones en sus especificaciones técnicas.

La Autoridad Investigadora con base en la información analizada de las fichas técnicas aportadas por la peticionaria, observo que las resinas de PVC tipo suspensión importadas tienen siguientes características técnicas:

China:¹

Valor K: El valor K varía entre 55 al 76.

La densidad aparente: Cantidad de masa contenida en una unidad de volumen fluyendo libremente, varía en un rango entre 0.42 g/ml y 0.45 g/ml.

Estados Unidos:²

Valor K: El valor K varía entre 49 y 89.

La densidad aparente: Cantidad de masa contenida en una unidad de volumen fluyendo libremente, varía entre 0.440 g/ml y 0.605 g/ml.

En general el producto puede ser utilizado como materia prima y sometida a transformación bajo diferentes tipos de procesos, tales como la extrusión, el moldeo, el calandrado y termoformado. De acuerdo con el proceso de transformación, puede utilizarse como materia prima para la elaboración de envases y cuerpos huecos, artículos rígidos de geometría complicada; suelas y calzado, películas y láminas rígidas o semirrígidas, tubería, perfiles rígidos; productos plastificantes; cintas aislantes, recubrimientos de cable y conductores eléctricos.

Las resinas de PVC pueden considerarse una materia prima básica utilizada por las industrias de transformación de plásticos, en la elaboración de tuberías, láminas, perfiles, pisos, envases, etc. La industria de la transformación de plásticos es la principal usuaria de los productos petroquímicos.

- **Descripción del proceso de producción y tecnología**

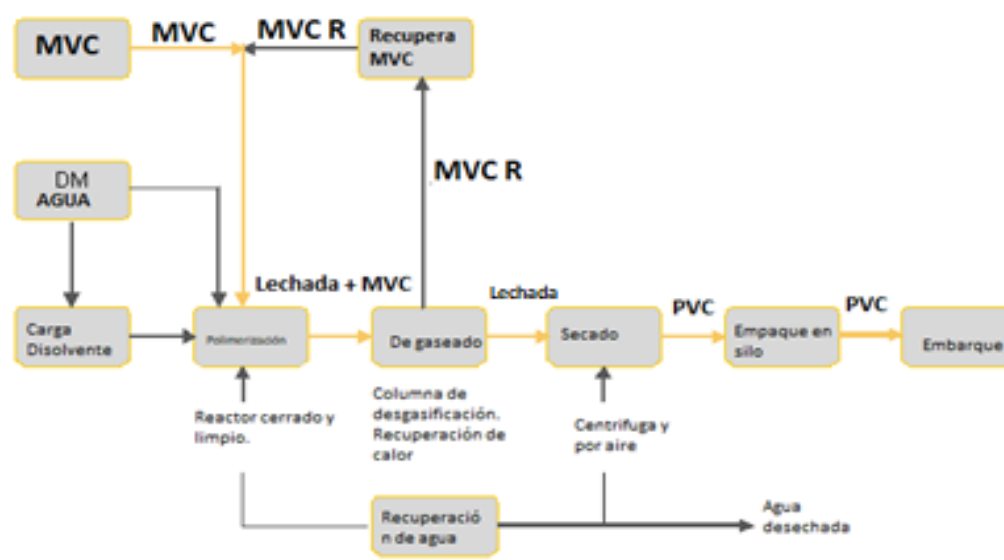
La peticionaria señala que el proceso productivo del PVC se ha unificado a nivel mundial. Si bien cada productor utiliza su propia tecnología, realmente no existen variaciones sustanciales en el proceso productivo al tratarse de un compuesto químico. Químicamente la producción de PVC consiste en el encadenamiento o polimerización de moléculas de cloruro de vinilo para formar un polímero, el PVC, en el sistema de suspensión en medio acuoso.

Las particularidades en tecnologías utilizadas por cada uno de los fabricantes de la resina de PVC en suspensión son secretos industriales que no son conocidos por otros miembros de la industria. No obstante, en términos generales los procesos de producción de resina de PVC en suspensión se basan en los mismos principios fisicoquímicos y utilizan la misma materia prima.

El 1,2 dicloroetano (EDC) es convertido a altas temperaturas en el gas monómero cloruro de vinilo (MVC) y a través de la reacción de polimerización, el MVC se convierte en un polvo químicamente inerte, llamado resina de Cloruro de Polivinilo o PVC.

La polimerización en suspensión es un proceso heterogéneo de polimerización por radicales libres que utiliza agitación mecánica para mezclar un monómero, o una mezcla de monómeros, en una fase líquida, como el agua, mientras que los monómeros polimerizan, formando esferas de polímero.

En la siguiente imagen se puede ver de manera general el proceso de fabricación del PVC. Sin perjuicio de algunas variaciones menores particulares a cada planta de producción.



Fuente: Mexichem Resinas Colombia s.a.s.

La polimerización en suspensión es también llamada polimerización en perlas. La polimerización ocurre dentro de las partículas en suspensión de 2-10 mm de tamaño medio, y que contiene el monómero y el iniciador. La velocidad de agitación determina el tamaño de las partículas.

El proceso de polimerización vía suspensión comienza cargando los reactores con monómero, agua e iniciadores de polimerización. Mediante agitación, presión y temperatura controlada, el monómero reacciona, formando finas partículas de PVC; estas quedan suspendidas en el agua como un producto blanco de aspecto lechoso, que por este motivo se llama "lechada de PVC". Esta es sometida a proceso de degasificación para remover el cloruro de vinilo que no ha reaccionado. Posteriormente, por acción de centrifugas, gran parte del agua se separa del PVC, formando una pasta blanda y húmeda que se lleva a un secador rotatorio donde, con ayuda de aire caliente, se retira el resto del agua. La corriente resultante se envía a unos ciclones para separar el aire de la resina. El producto se tamiza, proceso que permite seleccionar el tamaño de partícula, antes de ser almacenado en silos para luego ser embalado y empacado.

Para reducir la aglomeración de las partículas durante la polimerización; se disuelven en agua una pequeña cantidad de agentes de suspensión tipo alcoholes polivinílicos los cuales cubren la superficie de las gotas de monómeros, evitando así la unión entre estas.

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria aclara que no se usan materias primas diferentes, toda vez que, el PVC con independencia de su productor utiliza el MVC

para la producción. Sin embargo, se reconoce que pueden existir pequeñas diferencias en la forma en la que se produce la resina de PVC, por ejemplo, la forma en que se recupera el MVC no polimerizado, o la forma en que se seca el PVC; sin que esto afecte la composición química del bien final.

- **Comercialización**

El Producto importado, es clasificado bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

En general, el producto es considerado como materia prima básica utilizada por industrias de transformación de plásticos, en la elaboración de tuberías, láminas, perfiles, pisos, envases, etc. La industria de la transformación de plásticos es la principal usuaria de los productos petroquímicos.

- **Identificación y descripción del producto nacional**

La peticionaria relaciona en la solicitud que el producto nacional es el Cloruro de Polivinilo (PVC) obtenido por polimerización en suspensión o Resina de PVC en suspensión, clasificado bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 del Arancel de Aduanas de Colombia elaborado por Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

La resina de PVC tipo suspensión es un homopolímero del gas monómero cloruro de vinilo (MVC), el cual, a través de una reacción de polimerización en suspensión se convierte en un polvo químicamente inerte (resina de cloruro de polivinilo PVC), destinado a ser mezclado y procesado para obtener compuestos termoplásticos. El polvo, puede contener pequeñas cantidades de sustancias no polimerizables (emulsificadores, agentes de suspensión, residuos de catalizadores y otros), adicionados durante la polimerización para mejorar algunas propiedades de la resina.

- **Características y usos**

En cuanto a las características, la peticionaria señala que toda la gama de referencias corresponde a un mismo producto genérico o básico de resinas de PVC tipo suspensión, las cuales se comercializan internacionalmente como "commodity", clasificadas como un producto petroquímico final conforme con el grado de procesamiento.

La resina de PVC tipo suspensión fabricada por Mexichem Resinas cuenta con los siguientes valores: ³

Valor K: El valor K identifica la resina e indica su peso molecular, varía entre 57 al 75.

La densidad aparente: Cantidad de masa contenida en una unidad de volumen fluyendo libremente, varía en un rango entre 0.47 gr/cm³ y 0.56 gr/cm³.

Peso específico: Relación que existe entre la densidad real del producto y la densidad del agua pura. El valor más representativo es 1.40.

En cuanto a los usos, el PVC en suspensión producido por la peticionaria se destina principalmente a la elaboración de tuberías, calzados, envases, películas, laminas, textiles, químicos básicos, conductores eléctricos, equipos médicos y otras actividades transformadoras de cauchos y de materias plásticas bajo diferentes tipos de procesos, tales como la extrusión, el moldeo y el calandrado ya termoformado.

- **Normas técnicas**

La peticionaria reporta que en Colombia el ICONTEC ha expedido normas técnicas relacionadas con la fabricación de resinas de PVC tipo suspensión, las normas en cuestión son:

NTC 994:1998; MÉTODO DE ENSAYO PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE PARTÍCULA -ANÁLISIS POR TAMIZADO- DE MATERIALES PLÁSTICOS.

NTC 915:1999; PLÁSTICOS. RESINAS DE HOMOPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO.

NTC 952-1:1998; DIRECTRICES PARA LA NORMALIZACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE VISCOSIDAD Y EL NUMERO DE VISCOSIDAD LIMITANTE DE POLÍMEROS EN SOLUCIÓN DILUIDA. PARTE 1: CONDICIONES GENERALES.

NTC 952-2:1999; PLÁSTICOS DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE VISCOSIDAD Y DEL NUMERO DE VISCOSIDAD LIMITANTE. PARTE 2: RESINAS DE POLI -CLORURO DE VINILO-

NTC 955:1996; PLÁSTICOS. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD APARENTE, FACTOR DE COMPACTACIÓN Y VERTIBILIDAD DE MATERIALES PLÁSTICOS.

NTC 993:1997; PLÁSTICOS. HOMOPOLÍMEROS DE PVC. DETERMINACIÓN DE LA ABSORCIÓN DE PLASTIFICANTE.

- **Descripción del proceso de producción y tecnología**

La peticionaria menciona que químicamente la producción de PVC consiste en el encadenamiento o polimerización de moléculas de cloruro de vinilo para formar un polímero, el PVC. Mexichem Resinas, fabrica PVC por el sistema de suspensión en el medio acuoso.

El proceso productivo de Mexichem Resinas se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Utilización de reactores de Gran Escala.
- Despojo de los residuos del MVC de la resina.

- Automatización de todos los controles de proceso.

[CONFIDENCIAL]

PÚBLICA

- **Comercialización**

[CONFIDENCIAL]

1.4 Similitud

Con el fin de seguir profundizando sobre este aspecto, la Autoridad Investigadora a través del memorando DDCE-2023-000041 del 30 de junio de 2023, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud entre el CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN de producción

nacional, fabricado por la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. y el importado, originario de Estados Unidos y China.

Para tal efecto, se anexó al memorando los folios de la solicitud de investigación correspondientes a la descripción del producto, fichas y características técnicas del producto importado fabricado por UPC TECHNOLOGY CORPORATION y WANHUA CHEMICAL GROUP, originarias de la República Popular China y OXYCHEM originario de Estados Unidos y el de la producción nacional de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

A través de memorando GRPBN- 2023-000023 del 26 de julio de 2023, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitió el concepto solicitado, en el que concluyó lo que se resume a continuación:

"De acuerdo con la información suministrada en el memorando DDCE-2023-000041, la información registrada en la base de datos de productores de bienes nacionales de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE y el cuadro comparativo entre los productos importados y el producto nacional se concluye:

- *El producto Policloruro de Vinilo tipo suspensión ó Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión importado de ESTADOS UNIDOS y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y el producto nacional fabricado por la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. son **productos similares** en cuanto a: Nombre técnico, clasificación arancelaria, fórmula química, tecnología, materias primas fundamentales para su fabricación, proceso productivo, especificaciones, calidades, usos y aplicaciones, como se puede apreciar en el cuadro comparativo.*
- *Los procesos productivos de la resina de PVC en suspensión tanto las importadas de Estados Unidos y de la República Popular China como el proceso productivo de la resina nacional son similares; en todos se parte del monómero cloruro de vinilo MCV en suspensión y por efecto de las variables de temperatura, presión y agitación se produce la reacción de polimerización; sin embargo pueden existir diferencias en la forma en que se recupera el MVC (monómero) no polimerizado, o la forma en que se seca el PVC; sin que esto afecte la composición química del producto final.*
- *Las resinas de PVC objeto de este estudio; tanto las importadas como la nacional son homopolímeros del monómero cloruro de vinilo ($CH_2=CHCL$) en*

forma de polvo, destinados a ser mezclados y procesados para obtener compuestos termoplásticos; rígidos o flexibles. Las diferentes referencias de resinas de PVC tanto de los productores extranjeros como del productor nacional; como se puede apreciar en el cuadro comparativo anexo; dependen del grado de polimerización de la resina y su valor K que indica su peso molecular y determina su aplicación específica. Pueden contener pequeñas cantidades de sustancias no polimerizables (emulsificadores, agentes de suspensión, residuos de catalizadores y otros), adicionados durante la polimerización para mejorar algunas propiedades de la resina.

En general pueden ser utilizadas como materia prima en procesos de extrusión, inyección, el moldeado, el calandrado y termoformado. De acuerdo con el proceso de transformación, puede utilizarse como materia prima para la elaboración de envases y cuerpos huecos, artículos rígidos de geometría complicada; suelas y calzado, películas y láminas rígidas o semirrígidas, tubería, perfiles rígidos; productos plastificantes; cintas aislantes, recubrimientos de cable y conductores eléctricos etc.

- Las principales propiedades de calidad de los polímeros (viscosidad, grado de polimerización, densidad aparente, viscosidad inherente, propiedades de desempeño etc.) que se deben controlar en un proceso de polimerización están relacionadas directamente con la distribución de pesos moleculares del polímero; lo que determina las propiedades finales del producto generando diferentes referencias de la resina de PVC y sus aplicaciones. En el cuadro comparativo anexo se puede apreciar que dichas propiedades son muy similares entre los productos importados y los nacionales.*
- La empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. cuenta con dos registros de productores de bienes nacionales vigentes hasta el 23 de enero del 2024 para el producto POLICLORURO DE VINILO TIPO SUSPENSION con radicados No. 202301190102541 y 202301190102544 clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00. para las diferentes referencias que se registran en el cuadro comparativo anexo. Así mismo dicho producto se ha registrado desde 7 de febrero del 2012 en la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE.”*

1.5 Tratamiento confidencial

La peticionaria MEXICHEM DE COLOMBIA S.A.S., presentó una versión pública y otra confidencial de la solicitud de la investigación, y requirieron el tratamiento confidencial de la información suministrada con tal carácter de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020.

La confidencialidad la sustentaron en que la información resulta sensible por tratarse de un secreto empresarial, dado que corresponde a la actividad comercial, industrial o de productividad de la compañía, como lo establecen el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio ("ADPIC"). Así mismo, sostuvieron que todos los datos relacionados con los aspectos financieros y económicos de la compañía son considerados información reservada según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Subdirección de Prácticas Comerciales realizó un requerimiento al peticionario a través de oficio 2-2023-025081 del 8 de agosto de 2023, en el que se le solicitó levantar la confidencialidad de los estados financieros. Asimismo, mediante oficio 2-2023-029707 del 27 de octubre de 2023, se dio traslado a la solicitud hecha por Durman Colombia S.A.S. para levantar la confidencialidad de la prueba del dumping, al indicar que no puede omitir información como proveedor, comprador, factura o fecha. Los requerimientos fueron atendidos por el peticionario mediante escritos del 12 de septiembre de 2023 y del 30 de octubre de 2023, respectivamente, en los que levantó la confidencialidad de los estados financieros de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. y dio sus razones para no levantar la confidencialidad respecto de las facturas de venta del mercado local de Estados Unidos de América.

En efecto, la Autoridad Investigadora tendrá como confidencial la información comercial, económica, financiera y todos aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios para la compañía involucrada. A su vez, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, cuando se aporte información confidencial que la Autoridad Investigadora considere que no reviste tal carácter, podrá solicitar a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 11, parágrafo 1 del artículo 24, y el Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.6 Marco jurídico

La investigación se desarrolla al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, OMC y en el Artículo 2.2.3.7.6.6 del Decreto 1794 de 2020, y según la evaluación previa del mérito de la solicitud de la peticionaria, la Dirección de Comercio Exterior ordenó por medio de la Resolución 142 del 18 de julio de 2023 la apertura de una investigación por dumping, al determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de dumping, amenaza de daño a la producción nacional y una relación causal entre estos elementos.

Así como la apertura de la investigación se ordenó mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Autoridad Investigadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.9 del Decreto 1794 de 2020, también se pronunció respecto de los resultados preliminares de la investigación por medio de la Resolución 252 del 3 de noviembre de 2023, en la que ordenó continuar con la investigación sin imponer derechos antidumping preliminares.

Los resultados finales de la investigación deberán ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de emitir recomendación al (la) Director(a) de Comercio Exterior, sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020.

1.7 Comunicaciones

1.7.1 Comunicaciones al Gobierno de la República Popular China

La Dirección de Comercio Exterior por medio del escrito radicado con el número 2-2023-017598 del 22 de junio de 2023 le comunicó al señor Embajador de la República Popular China, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

Mediante el escrito radicado con el número 2-2023-020720 del 25 de julio de 2023 también se le informó al señor Embajador de la República Popular China en Colombia sobre la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Mediante oficio con radicado 2-2023-030652 del 8 de noviembre de 2023, se le informó a la Embajada de La República Popular China en Colombia la Resolución 252 del 3 de noviembre de 2023, donde se adopta la determinación preliminar que ordena continuar con la investigación sin imposición de derechos provisionales.

A través de oficio con radicado 2-2023-031894 del 21 de noviembre de 2023, se convoca a la audiencia pública entre intervinientes desarrollada el día 1 de diciembre de 2023 de manera virtual por medio de Microsoft Teams.

También se le comunicó el Auto del 28 de diciembre de 2023, por el cual se prorroga el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales hasta el 23 de enero de 2024, a través de oficio con radicado 2-2023-035645 del 28 de diciembre de 2023. Y el Auto del 23 de enero de 2024, por el cual se prorroga el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales hasta el 13 de febrero de 2024, a través de oficio con radicado 2-2023-035645 del 23 de enero de 2024.

1.7.2 Comunicaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América

La Dirección de Comercio Exterior, comunicó a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, mediante radicado 2-2023-017597 del 22 de junio de 2023, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

De igual manera, mediante radicado 2-2023-020722 del 25 de julio de 2023 se le informó al señor Embajador de los Estados Unidos de América en Colombia, sobre la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Mediante oficio con radicado 2-2023-030651 del 8 de noviembre de 2023, se le informó a la Embajada de Los Estados Unidos de América en Colombia la Resolución 252 del 3 de noviembre de 2023, donde se adoptó la determinación preliminar que ordena continuar la investigación sin imposición de derechos provisionales.

A través de oficio con radicado 2-2023-031893 del 21 de noviembre de 2023, se convoca a la audiencia pública entre intervinientes desarrollada el día 1 de diciembre de 2023 de manera virtual por medio de Microsoft Teams.

Comunicación con radicado 2-2023-035646 del 28 de diciembre de 2023, del Auto del 28 de diciembre de 2023, por el cual se prorroga el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales hasta el 23 de enero de 2024.

Comunicación de Auto del 23 de enero de 2024, por el cual se prorroga el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales hasta el 13 de febrero de 2024, con radicado 2-2024-001622 del 23 de enero de 2024.

1.7.3 Otras comunicaciones

Mediante oficio con radicado 2-2023-033656 del 11 de diciembre de 2023, se solicitó emitir un concepto frente al efecto que pueda llegar a tener la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de la resina de PVC tipo suspensión en el sector de la construcción y subsector de edificación, especialmente la afectación a las viviendas de interés social –VIS– y –no VIS– al viceministro de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho concepto se recibió a través de correo electrónico con radicado MVCT 2024EE0001028 del 17 de enero de 2024.

1.8 Procedimientos desarrollados durante la investigación

1.8.1 Inicio

Mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.461 del 19 de julio de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

1.8.2 Convocatoria

Mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 52.461 del 19 de julio de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, convocó a quienes acreditaran interés en la citada investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación

1.8.3 Prórroga de respuesta a cuestionarios

Mediante Resolución 185 del 28 de agosto de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.501 del 28 de agosto de 2023, se prorrogó hasta el 11 de septiembre de 2023, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Adicionalmente, mediante Auto del 7 de septiembre de 2023, se amplió hasta el 25 de septiembre de 2023 el plazo para que las partes interesadas pudieran

expresar su opinión debidamente sustentada, contestar cuestionarios y aportar o solicitar pruebas.

1.8.4 Prórroga para adoptar determinación preliminar

Mediante Resolución 227 del 4 de octubre de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.538 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, extiende en veinte (20) días hábiles, hasta el 3 de noviembre de 2023, el plazo para la adopción de la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada a través de Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

1.8.5 Determinación preliminar

Mediante Resolución 252 del 3 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.572 del 7 de noviembre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

1.9 Respuestas a cuestionarios y a convocatoria

A continuación, se relacionarán las empresas que aportaron una posición sustentada sobre la investigación y los cuestionarios diligenciados dentro de los términos establecidos por la Autoridad Investigadora.

1.9.1 Respuestas de los importadores

1.9.1.1 Respuesta a cuestionarios de COL- HUELLAS S.A.

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar a la sociedad COLHUELLAS S.A., por medio correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 presentó su respuesta a cuestionarios en la que relacionó dentro de su objeto social la fabricación y distribución de toda clase de partes o componentes para el calzado.

Así mismo, explicó que, su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales.

En cuanto a los precios y términos de venta manifestaron que difieren por tipo de cliente y por mercado, lo que se explica según los volúmenes de compra, los medios de pago y los costos de transporte.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a CRINO S.A.S. porque MEXICHEM RESINAS no les venden e importa desde Francia de la empresa Emeraude Internacional y desde Los Estados Unidos de las empresas Vinmar internacional LLC, Shintech INC y Resing Technology INC.

Además, aportaron las correspondientes declaraciones de importación y anexan el cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.2 Respuesta a cuestionarios de PELLETCO S.A.S

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar la sociedad PELLETCO S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es la fabricación de plásticos en formas primarias.

A su vez sostuvo que su sistema de distribución está dado a personas particulares y consiste en transformar el producto importado en sus productos finales y que los precios y términos de venta difieren por cliente.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a Mexichem Resinas. Indicó que importa desde Francia, Estados Unidos, Chile y Corea de las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Mediante radicado 2-2023-029784 se le solicitó a la empresa Pelletco S.A.S, la presentación de las declaraciones de importación del cuestionario a importadores pregunta 4.2.4 de la respuesta a cuestionarios, “la presentación de las declaraciones de importación. Del cuestionario la pregunta 4.2.4 Del total de declaraciones de importación con fecha entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2023, seleccione una por cada mes (diferente a las aportadas en el numeral 4.2.5), y remita todos sus documentos soporte. Aportaron el documento público, pero no se puede observar el contenido, por lo tanto, deben aportar toda la información confidencial y el resumen público de la información.”, posteriormente mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre del 2023, la empresa remitió las correspondientes declaraciones de importación y anexan el cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.3 Respuesta a cuestionarios de QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S.

La sociedad QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S. por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es fabricación y venta de compuesto de PVC Compacto y Expanso y Goma Thermoplastica (TR), la cual comercializa a nivel nacional; después de realizar el proceso de manufactura de diversas materias primas a través de las maquinas extrusoras de producción, obtienen como producto final un grano cilíndrico sólido en diferentes colores, el cual distribuyen en bolsas de 25 kilos. Este producto tiene uso industrial para extrusión o inyección en la industria del calzado, cable, juguetería, empaque para alimentos (vinipel) y perfiles, el cual comercializan directamente a sus clientes.

De igual manera, en su respuesta a cuestionarios la sociedad indicó que su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS, e indicó que importa desde Francia y Estados Unidos, de las siguientes empresas:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Aportó las declaraciones de importación correspondientes a la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

En cuanto a práctica de pruebas solicitó lo siguiente:

“a) Quisiéramos saber los precios de Exportación de CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN por parte de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS y podrán darse cuenta de que nos venden más caro a los colombianos

b) Si se está pidiendo una investigación por supuesto Dumping en las importaciones del CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, quisiéramos que se realizara una investigación también con respecto a las Importaciones del Compuesto de PVC que se realiza con un gran porcentaje de CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN. Que proviene de países como Perú y Brasil en donde MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS vende a mejores precios para nuestra competencia Directa.

c) Creemos que esta investigación va en contravía con las políticas del Gobierno del libre comercio.

d) Ahora bien si para una empresa tan grande como MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS se le dan tantos beneficios porque para nosotros como productores del Compuesto de PVC no existe el mismo

tratamiento y volvemos a lo mismo las materias primas más costosas, los fletes internos más costosos que en cualquier otro lugar y aun así el Gobierno nos pide que seamos más competitivos, generemos empleo. Pregunta: ¿Cómo hacemos para exportar un kilo de Compuesto de PVC? ¿Ustedes tienen estadísticas de exportación de estos Compuestos?

E) (CONFIDENCIAL)

f) Por último queremos hacer énfasis que las importaciones que realizamos fueron para nuestro consumo interno es decir para nuestra producción.

g) En caso de darle el beneficio de antidumping que está solicitando MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS, estarían afectando innumerables industrias colombianas (Calzado, Construcción, etc)."

1.9.1.4 Respuesta a cuestionarios de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S. - PQA

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó, que su actividad principal es la fabricación y comercialización de elementos para la industria de productos plásticos.

De igual manera, en su respuesta a cuestionarios la sociedad indicó que su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales.

Así mismo, relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS. En cuanto a sus importaciones corresponden a Francia y Estados Unidos, de las siguientes empresas:

- (Confidencial)
- (Confidencial)

Se aportaron las correspondientes declaraciones de importación. Adicionalmente adjunta el cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.5 Respuesta a cuestionarios de TUBOSA S.A.S.

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar la sociedad TUBOSA S.A.S., por medio de su apoderada especial y a través correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, en su respuesta a cuestionarios indicó que su actividad económica principal es la fabricación y comercialización de artículos de plástico.

De igual manera, indicó que su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales. TUBOSA no tiene como objeto social la venta de resina de PVC en Colombia. Su compra es destinada única y exclusivamente a la fabricación de tuberías, accesorios y cubiertas en PVC.

La sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS, METALMECANICA DE OCCIDENTE S.A., RECIEND S.A.S. Y CRINO S.A.; y sus importaciones son originarias de Estados Unidos, de las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Mediante radicado 2-2023-029784 se le solicito a la empresa Tubosa S.A.S *“donde se le informa que no se evidencias las declaraciones de importación del cuestionario la pregunta 4.2.4 de la respuesta a cuestionario, el total de declaraciones de importación con fecha entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2023, seleccione una por cada mes (diferente a las aportadas en el numeral 4.2.5), y remita todos sus documentos soporte.”*

Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre del 2023, la empresa remitió las correspondientes declaraciones de importación y anexaron el cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.6 Respuesta a cuestionarios de TECNOSA S.A.S.

La sociedad TECNOSA S.A.S. por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 en su respuesta a cuestionarios indicó que su actividad principal es la fabricación de tubería de PVC, cementos, solventes y limpiadores.

En cuanto a su sistema de distribución consiste en la transformación de materia prima en tubería PVC para su comercialización.

La sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS, e indicó que importa desde Francia y Estados Unidos, a las siguientes empresas:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Se aportaron las correspondientes declaraciones de importación, adicionalmente adjunta cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.7 Respuesta a cuestionarios de TUBEXCOL S.A.S.

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar la sociedad TUBEXCOL S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de

septiembre de 2023 en su respuesta a cuestionarios indicó que su actividad principal es la fabricación y distribución de tubería PVC.

De igual manera, la sociedad señala que su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en tubería PVC, y anexan cuadro de cálculo de precios.

En lo relacionado con las compras nacionales e importaciones no se pudo abrir el archivo adjunto protegido enviado por la empresa TUBEXCOL S.A.S., por lo que se requirió a la empresa a través de oficio con radicado 2-2023-029784 para que remita los archivos sin protección de contraseña.

Mediante radicado 2-2023-029784 se le solicitó a la empresa TUBEXCOL S.A.S. *"Se le solicito enviar los documentos de Excel sin protección (sin contraseña para poder abrirlos). Los archivos son: INFORME REQUERIMIENTO COMPRAS NACIONALES CONFIDENCIALES - INFORME REQUERIMIENTO MXCTUBEXCOL SAS."*, Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre del 2023, la empresa remitió los correspondientes informes.

1.9.1.8 Respuesta a cuestionarios de IMEC S.A.S.

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar la sociedad IMEC S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es la fabricación y comercialización de tubos y accesorios de PVC.

En cuanto a su sistema de distribución consiste en la transformación de materia prima en tubería PVC para su comercialización.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS y señala que importa desde Estados Unidos de las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

- (Confidencial)
- (Confidencial)

Mediante radicado 2-2023-029784 se le solicitó a la empresa IMEC S.A.S. Qué *“Se aportó el cuadro de precios de importaciones en una versión pública sin ningún dato y no se encuentra en la versión confidencial”*, posteriormente mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre del 2023, la empresa remitió los cuadros de cálculo de precios en versión confidencial.

1.9.1.9 Respuesta a cuestionarios de FILMTEX S.A.S.

Mediante poder otorgado al doctor Ricardo López Sánchez para representar la sociedad FILMTEX S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es producción de películas de PVC.

En cuanto a su sistema de distribución consiste en la transformación de la materia prima en productos finales.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS, señaló que importa de Estados Unidos de las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)
- (Confidencial)

Al respecto, se aportaron las correspondientes declaraciones de importación y el cuadro del cálculo de precios.

En sus argumentos señala que:

“(...) un incremento de los precios de la resina PVC en suspensión, expondría a la compañía a un incremento de costos que afectaría directamente el precio al cual venden los productos elaborados”.

1.9.1.10 Respuesta a cuestionarios de AJOVER DARNEL S.A.S.

Mediante poder otorgado al doctor Ricardo López Sánchez para representar la sociedad AJOVER DARNEL S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es la fabricación de artículos de plástico, tejas PVC y rollos de películas de PVC.

En cuanto a su sistema de distribución consiste en la transformación de la materia prima en productos finales.

En su respuesta a cuestionarios, la sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS, indicó que importa desde Panamá y Estados Unidos, con las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)
- (Confidencial)

Al respecto, se aportaron las correspondientes declaraciones de importación, y el cuadro de cálculo de precios.

En sus argumentos manifiesta que tienen un problema con el único proveedor nacional MEXICHEM RESINAS sobre la calidad del producto investigado.

1.9.1.11 Respuesta a cuestionarios de MINIPACK S.A.S.

Mediante poder otorgado al doctor Ricardo López Sánchez para representar la sociedad MINIPACK S.A.S., por medio de radicado número 1-2023-033722, del 22 de septiembre de 2023, presentó su respuesta a cuestionarios en la que relacionó que su objeto social es la fabricación de formas básicas de plásticos, empaques para alimentos e industriales a partir de la resina de PVC.

Así mismo, explicó que, su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales.

La sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS y además importa de Estados Unidos y Japón de las empresas que se relacionan a continuación:

- (Confidencial)

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Al respecto, se aportaron las correspondientes declaraciones de importación, y anexa cuadro del cálculo de precios.

1.9.1.12 Respuesta a cuestionarios de PVC GERFOR S.A.S.

Mediante poder otorgado al doctor Gabriel Ibarra Pardo para representar la sociedad PVC GERFOR S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su respuesta a cuestionarios en la que indicó que su actividad principal es la fabricación de artículos de plástico.

Así mismo, explicó que, su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales. PVC GERFOR S.A.S. no comercializa el producto investigado, las compras realizadas corresponden única y exclusivamente a necesidades propias de abastecimiento para fabricación de tuberías y accesorios para la industria nacional.

La sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente MEXICHEM RESINAS, siendo este el único proveedor nacional. El producto se utiliza para la fabricación de tubo, sistemas y accesorios.

En cuanto a sus importaciones desde Estados Unidos corresponden a las siguientes empresas:

- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)
- (Confidencial)

Al respecto, se aportaron las correspondientes declaraciones de importación, adicionalmente adjunta cuadro de cálculo de precios.

1.9.1.13 Respuesta a cuestionarios de DURMAN COLOMBIA S.A.S.

Mediante poder otorgado al doctor Juan David Barbosa Mariño para representar la sociedad DURMAN COLOMBIA S.A.S., en su correo electrónico fechado el 25 de septiembre de 2023, proporcionó respuesta a cuestionario en el que indicó que su actividad primordial consiste en la manufactura y comercialización de tuberías y accesorios de PVC en el territorio colombiano.

Esta compañía forma parte del conglomerado empresarial Aliaxis, un líder mundial en sistemas de conducción de fluidos. DURMAN COLOMBIA S.A.S. ha estado presente en Colombia durante los últimos 18 años y sus principales clientes se encuentran en los sectores de construcción residencial, comercial, institucional y obras civiles de infraestructura.

Específicamente, se especializa en proyectos relacionados con sistemas de acueducto, alcantarillado y vías, así como en el suministro de productos destinados al desarrollo de sistemas de irrigación para el sector agroindustrial. Así mismo, explicó que, su sistema de distribución consiste en transformar el producto importado en sus productos finales.

La sociedad relacionó que el producto investigado se lo compra nacionalmente a MEXICHEM RESINAS.

En cuanto a sus importaciones desde Estados Unidos corresponden a las siguientes empresas:

- (Confidencial)
- (Confidencial)

Al respecto, se aportaron las correspondientes declaraciones de importación, adicionalmente adjunta cuadro de cálculo de precios.

En cuanto a pruebas, se solicitó lo siguiente:

"(...) 1. Se solicita a la Autoridad le pregunte al peticionario expresamente que aporte en el marco de la investigación "la información agregada por semestre de cuántas solicitudes de demanda no pudo atender a productores nacionales en el periodo 2020 a 2023." Se aporta correos electrónicos donde el peticionario expresamente

indica que NO es posible ofrecer producto "ya que estamos complementa Sold Out."

Mediante respuesta cuestionarios de importador, remitida el 23 de noviembre 2023 por el apoderado especial de la empresa Durman Colombia S.A.S a la Autoridad Investigadora, donde solicita la práctica de pruebas por tal motivo, la Autoridad procede a dar traslado al peticionario mediante oficio número 2-2023-03079 de fecha 8 de noviembre 2023 y preguntar a la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S, lo siguiente, *"que expresamente aporte en el marco de la investigación la información agregada por semestre de cuántas solicitudes de demanda no pudo atender a productores nacionales en el periodo 2020 a 2023."*

Por tanto, el apoderado especial de la empresa peticionaria mediante comunicación del 28 de noviembre 2023 da respuesta al radicado No. 2-2023-030679, donde manifiestan que la empresa Durman sustenta la mencionada solicitud afirmando que Mexichem Resinas "no sería capaz de atender la demanda de resina PVC tipo suspensión del mercado nacional"

La empresa peticionaria emite respuesta mediante correo electrónico de fecha 28 noviembre 2023, y manifiesta que en el expediente reposan pruebas que dan cuenta que Mexichem Resinas está en plena capacidad de cumplir con la demanda del mercado nacional, y que, a razón de las importaciones provenientes de los Estados Unidos y China a precios de dumping, los consumidores colombianos prefieren importar este producto generando perjuicio a la rama de producción nacional.

Por otra parte, relacionan que el consumo nacional aparente del producto tipo suspensión paso de XX.XXX.XXX kilogramos para el primer semestre del 2020 a XXX.XXX.XXX en el segundo semestre del 2022, de igual manera Mexichem Resinas manifiesta demostrar, que cuenta con capacidad de producción promedio más de XX.XXX Kilogramos por mes, es decir una capacidad productiva promedio de mas de XXX.XXX.XXX kilogramos, cifras que exceden el CNA, lo cual permite demostrar que puede atender la totalidad de la demanda local, en consecuencia Mexichem excede las necesidades que presenta el mercado local, uno de los propósitos del peticionario es evitar tener capacidad productiva ociosa o inventario que no sean vendidos, razón por la cual Mexichem Resinas planea su producción mes a mes

dando prioridad al mercado nacional y procede a ofrecer sus productos a todos sus clientes nacionales teniendo en cuenta los siguientes factores:

1- Promedio de órdenes de compra recibidas en los meses anteriores de sus clientes habituales

2- Órdenes de compra recibidas durante el mes anterior

3- Los compromisos de producción a los que se llegó en meses anteriores

Por esta razón no es posible para Mexichem Resinas atender solicitudes repentinas, en los tiempos exigidos por la empresa Durman, la mencionada empresa en ocasiones ha solicitado cotizaciones y le han confirmado que es posible atender su solicitud, posteriormente proceden a cancelar y deciden no proceder a la adquisición de producto requerido.

De ahí que, Mexichem Resinas anexan como prueba cadena de correos con la empresa Durman donde envía las órdenes de compra de los años 2020 a 2023, con las cuales compró XXX.XXX kg, lo cual representa el X,XX% y evidencias que son compras ocasionales y de pequeñas cantidades, por consiguiente, ya que Durman es un cliente ocasional no siempre es posible que Mexichem Resinas modifique su producción programada para atender esta solicitud.

Por esto, Mexichem Resinas manifiesta en su respuesta que, *“todas las órdenes de compra que son recibidas por parte de los clientes de Mexichem Resinas son cumplidas”*

1.9.2 Respuesta a cuestionarios Exportadores

1.10.2.1 Resin Technology Inc. (ResinTech)

ResinTech Inc, por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, aportó su respuesta a cuestionarios en la que relacionó dentro de su objeto social la producción, importación, exportación y comercialización de resina PVC.

Así mismo, expuso que no identifica diferencias relevantes entre el producto objeto de investigación (delimitado por la Peticionaria y la Autoridad

Investigadora) importado y comercializado en Estados Unidos y producido a nivel nacional que implique una diferencia sustancial en precios.

Por último, ResinTech Inc. solicita abstenerse de imponer derechos antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América, al no estar acreditada la existencia de dumping ni un nexo de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el daño.

Afirma, que la peticionaria aportó facturas correspondientes a ventas realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos del producto objeto de investigación, en los meses de enero a noviembre de 2022 y la Autoridad Investigadora estableció como periodo de análisis para el cálculo del margen de dumping el comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y 9 de mayo de 2023.

Además, también argumenta que la indexación de las facturas resulta contraria a la normativa en la medida en que la totalidad de las facturas debía corresponder al periodo de análisis y la norma aplicable no permite excepciones.

Así mismo, ResinTech Inc. solicitó a la Autoridad Investigadora la aclaración de la fecha exacta de emisión de cada una de las facturas aportadas por la peticionaria, sumado a ello, también solicitó la práctica de prueba que permita verificar si existe algún tipo de vínculo entre la peticionaria y la empresa que emitió las facturas que fueron aportadas para efectos de realizar el cálculo de valor normal. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora dio traslado de la solicitud a la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. a través de oficio con radicado 2-2023-029721 del 27 de octubre de 2023.

1.10.2.2 Shintech Inc.

Shintech Inc. por medio de correo electrónico del 28 de septiembre de 2023 argumentó que no recibió ninguna notificación, así como tampoco se le informó por ningún medio de la iniciación de la investigación ni se le remitió copia alguna de los cuestionarios.

Por otra parte, explica que no tiene ninguna participación/capital o control sobre ningún otro productor de resina de PVC, ni sobre los comercializadores o importadores colombianos.

El periodo que MEXICHEM ha señalado para la investigación refleja anomalías en el precio de la resina PVC y distorsiona la realidad.

Al respecto, la Autoridad Investigadora remitió a la embajada de Estados Unidos en Colombia oficio con radicado 2-2023-020720 del 25 de julio de 2023, por el cual se comunica el inicio de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Respecto a lo antes mencionado, la Autoridad Investigadora remitió comunicaciones a los exportadores-productores extranjeros conocidos, se publicó la información en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se publica el estado de la investigación y el expediente público. Sin embargo, la Autoridad Investigadora corroboró que no se comunicó directamente a la empresa Shintech Inc.

1.9.3 Escritos de oposición de importadores

1.9.3.1 PVC GERFOR S.A.S:

La sociedad PVC GERFOR S.A.S., por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 aportó su oposición a la solicitud de medida de derecho antidumping provisional y definitivo por las siguientes razones:

Mencionó que se opone a la solicitud de imposición de derechos antidumping de 40,63% del valor FOB a las importaciones de resina de PVC tipo suspensión originarias de los Estados Unidos formulada por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en las normas nacionales y de la OMC, a saber, no se han aportado evidencias sobre el supuesto dumping y no existe daño ni relación causal y, en consecuencia, se solicita a la Autoridad que se abstenga de imponer derechos provisionales y definitivos a las referidas importaciones.

MEXICHEM RESINAS ha declinado proporcionar la materia prima, lo que conllevaría a que la empresa carezca de una fuente nacional de suministro garantizada. En consecuencia, se vería obligada a adquirir el producto a un precio determinado por MEXICHEM RESINAS. Es importante destacar que las empresas PAVCO y CELTA están bajo la gestión de MEXICHEM RESINAS, formando parte de su grupo económico, lo que podría resultar en una falta de equidad en las condiciones comerciales.

Así mismo, MEXICHEM RESINAS asegura el suministro de resina a sus empresas afiliadas y otras presentes en el mercado brasileño, al cual destina aproximadamente la mitad de su producción, generalmente a un precio inferior al que factura a GERFOR S.A.S. Este hecho implica que MEXICHEM RESINAS renuncia a una rentabilidad más elevada que podría obtener al abastecer el mercado colombiano. Es importante señalar que dicha disminución en la rentabilidad no puede considerarse como un perjuicio imputable a las importaciones originarias de Estados Unidos.

Por lo tanto, MEXICHEM RESINAS no ha reservado una cantidad de producción adecuada para satisfacer la demanda del mercado nacional; opera en un mercado cautivo y otorga prioridad a suministrar a sus empresas afiliadas; y realiza exportaciones a pesar de contar con la oportunidad de vender a un precio más favorable, lo que resultaría en un margen de utilidad superior para GERFOR S.A.S. y otros transformadores de resina en Colombia.

GERFOR S.A.S. solicita extender el período de evaluación más allá de la sugerencia de MEXICHEM RESINAS con el fin de poder observar que la rama de producción nacional no ha experimentado el perjuicio añadido en su solicitud. Dado que el período propuesto por MEXICHEM RESINAS es atípico y es necesario considerar un intervalo más amplio para evitar un análisis distorsionado y fragmentado del daño.

Se sostiene que el presunto perjuicio experimentado por MEXICHEM RESINAS no está siendo causado por las importaciones procedentes de Estados Unidos, ya que estas han perdido participación en el mercado, que está siendo ganado por importaciones de China.

En última instancia, GERFOR S.A.S. argumenta que el peticionario no presentó pruebas sólidas que respaldaran la alegada práctica de dumping. Señala que la solicitante proporcionó 22 facturas del mercado interno de Estados Unidos para calcular el valor presunto normal del producto investigado, pero lo hizo sin aplicar ninguna metodología ni proporcionar un resumen no confidencial.

1.9.3.2 Durman Colombia S.A.S:

En su escrito de oposición, Durman Colombia S.A.S. sostiene que no se pueden establecer derechos provisionales para la investigación antidumping debido a la falta de pruebas sólidas. Además, argumentan que la presentación de la prueba de dumping de manera confidencial por parte de MEXICHEM RESINAS dificulta la obtención de toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento del artículo 6º del Acuerdo Antidumping. Esto, a su juicio, podría limitar el derecho de defensa y contradicción.

Argumentan que la peticionaria cuenta con buenos resultados económicos en los últimos años, a pesar de los precios atípicos del PVC, demuestran que no existe un daño causalmente relacionado con el supuesto dumping. Además, se destaca la importancia del PVC como materia prima para la industria transformadora y la falta de evidencia de que MEXICHEM RESINAS pueda abastecer a los productores locales. Se sugiere que, en caso de no archivar el caso, se continúe recopilando información durante el período probatorio.

Según los estados financieros de MEXICHEM RESINAS, la moneda funcional es el dólar, lo que hace que las fluctuaciones en el valor del dólar durante el período de referencia sean relevantes para esta investigación. El Acuerdo Antidumping requiere que, en caso de apreciación del dólar, se modifique la metodología de comparación para asegurar una comparación justa, teniendo en cuenta los cambios sostenidos en los tipos de cambio durante el período investigado. Durante el período probatorio, se debería considerar la posibilidad de realizar ajustes en función de la información proporcionada por otras partes interesadas.

Durman Colombia S.A.S. sugiere la posibilidad de acumular importaciones de Estados Unidos y China en una investigación antidumping. Así mismo, argumentan que se debería considerar la posibilidad de utilizar el valor normal de China basado

en el de Estados Unidos, pero esto depende de la información proporcionada por los productores chinos y la confidencialidad de las facturas presentadas por el solicitante. Esto es crucial, especialmente dado que la resina se utiliza en diversos productos, como calzado. No obstante, no realizar esta acumulación podría resultar en dos investigaciones paralelas que deben abordarse de manera individual en el expediente.

Frente a las facturas aportadas por MEXICHEM RESINAS, Durman Colombia S.A.S. considera preciso contemplar las diferencias entre el precio de mercado interno de Estados Unidos y el precio de exportación FOB, así mismo tener en cuenta el histórico de precios de exportación. Debido a la volatilidad del precio de la resina que se estudia como producto investigado, pero también como *commodity* es necesario que la Autoridad Investigadora pueda obtener información adicional de las Partes Interesadas ya que se requiere un mayor contexto sobre la naturaleza de *commodity* en este aspecto del comportamiento de los precios internacionales.

Durman Colombia S.A.S. sugiere realizar el análisis de la investigación en un periodo más largo, acorde con lo que permite el acuerdo, por lo menos incluyendo un año anterior, es decir, incluir el año 2019 en la investigación antidumping. Además del periodo, en consonancia con el principio de no atribución, es esencial tener en cuenta el desabastecimiento de Cloruro de Vinilo (VCM) desde Estados Unidos. El VCM se utiliza como materia prima en la fabricación de resinas de policloruro de vinilo (PVC), y este déficit de suministro impactó a todos los productores, incluyendo a los colombianos. Por lo tanto, es fundamental incorporar estas variables en el análisis.

MEXICHEM RESINAS menciona la posibilidad de proporcionar material fabricado en México para su entrega en Colombia, dado su vínculo con el Grupo Orbia. Esto debe ser tenido en cuenta por la Autoridad en su análisis de causalidad. Durman Colombia S.A.S. argumenta que el propósito de un derecho antidumping no debe ser impulsar un cambio en las fuentes de suministro nacionales en beneficio de un grupo económico que solicita dicho derecho.

Finalmente, Durman Colombia S.A.S. propone llevar a cabo una visita de verificación adicional, considerando que ya se había realizado durante la investigación de salvaguardia contra las importaciones de Corea del Sur. En esta nueva visita sugerida, se debería examinar específicamente la capacidad instalada y la oferta destinada a los productores locales durante los períodos de referencia y crítico.

1.9.3.3 Empresas de Construcción, Industria de Empaques y Calzado:

Las siguientes empresas enviaron por medio de correo electrónico las cartas de oposición:

- PolyValle, empresa productora de Tejas de PVC, Tubería de PVC y Compuesto de PVC. En su carta aduce que las cadenas primordialmente afectadas son: la construcción; la industria de los empaques; y por último, la del calzado en Colombia.
- Azembla S.A.S, empresa de productores de soluciones constructivas integrales, ventanería, cercas y cielos rasos.
- OKS Santander de Quilichao, empresa productora de láminas de cielo raso en PVC.
- Cartoflex S.A.S, empresa productora de paredes, cielos rasos de PVC y canto de PVC.
- Copelcol S.A.S, empresa productora de compuesto PVC para calzado.
- Grupo P.V.C compuestos y Resinas S.A.S., empresa productora de compuesto PVC.
- Incosuelas S.A.S, empresa productora de suelas para calzado.
- Incosuelas Joy, empresa productora de suelas para el calzado.
- Moltecs S.A.S, empresa productora de suelas para el calzado.
- PCP, empresa productora de válvulas y accesorios en PVC para el control del agua potable.
- Productos Morgan S.A.S, como productores de tubería y accesorios.
- Solar Tecnología Santander de Quilichao S.A.S Zomac, empresa productora de TEJAS EN PVC.
- Topsoles TS, empresa productora de suelas de calzado.
- Tridimensionales S.A.S, productores de suelas (insumo para el calzado).

Estas argumentan que resulta fundamental llamar la atención sobre el "SUSTANCIAL EFECTO CADENA" que tendría la imposición del derecho antidumping destinado a la protección de la producción nacional, dicen protección por cuanto el comportamiento del año 2022 de los precios de la resina, se incrementó el doble de su valor y el único proveedor del mercado del producto es la empresa Mexichem Resinas en Colombia, la misma obtuvo ganancias cercanas al billón de pesos.

Dichas empresas manifiestan que no existe lectura de daño a la rama de producción nacional y un incremento en la resina PVC, siendo esta la materia prima principal de

sus productos finales, lo cual terminaría incrementando los precios de sus productos y dejando las empresas en desventajas competitivas y asumiendo ese costo los consumidores intermedios y finales.

En conclusión, las empresas señalan los siguientes puntos:

1. Las empresas nombradas anteriormente pertenecen al sector construcción y calzado, utilizan la resina de PVC como materia prima.
2. *"La incidencia de la resina de PVC en el costo de producción de nuestros procesos productivos es alta por cuanto: la resina de PVC representa entre el 50% y el 80% del costo del producto final".*
3. Las empresas se verían afectadas en la variable empleos ya que apoyan el sector productivo del país y se vería afectada en el evento de aplicar esta medida de protección.
4. El patrimonio que han invertido los accionistas en Colombia de las empresas anteriormente nombradas, es el capital de colombianos que se esfuerzan en invertir en el país.

Finalmente, todas las empresas consideran una profunda preocupación y clara objeción a la imposición de un derecho antidumping contra el principal país proveedor de resina PVC del mundo y consideran que el único proveedor nacional Mexichem Resinas tienen la potencialidad de crear barreras de acceso al mercado y esto llevaría a un incremento de precios de la resina y en consecuencia impacto en competitividad y precios al consumidor final.

1.9.3.4 MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S:

Las empresas MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S. presentan los siguientes argumentos de objeciones por medio de correo electrónico de fecha 25 de septiembre 2023 a través de su apoderado especial doctor Ricardo López Sánchez, al supuesto dumping en las importaciones de cloruro de polivinilo (PVC).

Las empresas requieren que se analice un periodo de tiempo superior a los tres años anteriores, ya que los años 2020,2021 y 2022 presentaron hechos extraordinarios los cuales afectaron de manera importante el comportamiento del mercado de la resina PVC.

También argumentan que debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 en octubre del 2020, se afectó de manera dramática el intercambio comercial en los precios de los productos.

Por otra parte, argumentan que los efectos climáticos como los Huracanes Laura, Delta, Ida y la Tormenta Invernal Uri permitieron que el precio del PVC tipo suspensión exportado desde los Estados Unidos se aumentara considerablemente y las cantidades exportadas disminuyeran, debido al aumento de la demanda interna en dicho país.

A su vez aportan el comportamiento de los precios de la resina de PVC tipo suspensión elaborado por ACOPLASTICOS donde indican que durante los periodos 2020, 2021, 2022 y parte del 2023, solamente en el 2022 los precios de la resina PVC tipo suspensión comienzan a estabilizarse.

Como consecuencia MEXICHEM presenta un incremento importante en sus ingresos operacionales, las cuales incrementan en un 58% en el periodo 2020 respecto al 2019, mientras que en el 2021 aumentan siete veces frente al 2019, para el 2022 reducen sus utilidades, pero aún permanecen muy por encima de las obtenidas antes del inicio de la pandemia.

Por otro lado, las empresas aducen que la metodología utilizada prevista en la legislación vigente de analizar solo los tres años previos a la solicitud de MEXICHEM, sin considerar el contexto expuesto resultaría en otorgar una protección injustificada a MEXICHEM, la preocupación radica en que MEXICHEM busca obtener una ventaja competitiva abusando de su posición dominante en el mercado. Asimismo, se señala que estas sanciones llevarían al cierre de las exportaciones de Estados Unidos hacia Colombia, lo que sería contrario al Tratado de Libre Comercio vigente entre ambos países.

Las empresas argumentan que MEXICHEM no logra satisfacer la demanda de los productores nacionales, resaltan la insuficiencia en la entrega de los pedidos realizados por los compradores locales a dicha compañía, en relación con la adquisición de resina de PVC tipo suspensión. Además, señalan problemas en la calidad del producto suministrado.

Así mismo el volumen de importaciones originarias de Estados Unidos no ha tenido un incremento sustancial por lo cual no generarían un daño a MEXICHEM RESINAS, de la misma manera no generarían daño ya que en promedio el 79% de sus ventas totales corresponden a exportaciones y no a ventas de compradores nacionales, por

último, MEXICHEM ha tenido un incremento significativo en sus cuentas por cobrar lo que también resulta en un aumento de sus ingresos operacionales y sus utilidades.

Igualmente, para la existencia del daño debe basarse en pruebas suficientes y determinantes, las cuales debe comprender, entre otros, el volumen de las importaciones objeto de dumping y que, exista la prueba plena y suficiente de la relación causal entre el supuesto dumping y el daño, para que la determinación que se adopte sea objetiva y responda al interés general.

Dentro de las peticiones específicas las empresas solicitan:

Que el análisis del daño se realice teniendo en cuenta un período de seis (6) años anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de investigación por parte de la empresa Mexichem S.A.S.

Que se declare que no hay evidencia de dumping en las importaciones de resina de PVC tipo suspensión proveniente de los Estados Unidos de América.

Que se establezca que no existen pruebas de daño ocasionado por las importaciones de dicha resina originarias de los Estados Unidos de América y que se determine que no procede la aplicación de un derecho antidumping a las importaciones de resina de PVC tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos de América.

Mediante radicado 2-2023-029778 del 30 de octubre 2023, la Autoridad solicita aclaración a la respuesta a cuestionarios y escritos de oposición, a las empresas FILMTEX S.A.S, MINIPAK S.A.S. Y AJOVER DARNEL S.A.S. Solicitando que aclaren a que corresponde la versión "oficial", si a versión pública o versión confidencial, de acuerdo con lo prescrito en el Decreto 1794 de 2020. Como también se le solicita en el numeral "V. PRUEBAS" del escrito público con las objeciones a la medida antidumping ya que en los numerales 1 a 6, 6.1,7,7.1, 8,8.1 a 8.3 no se visualiza lo que aporta o solicita.

Se recibe la respuesta de los importadores con fecha 2 de noviembre 2023 y manifiestan que en cuanto a las respuestas a los cuestionarios presentados por las compañías mencionadas esté denominados como "copia oficial" corresponden a la versión "pública", de acuerdo con lo prescrito en el Decreto 1794 de 2020.

Por otra parte, aclara lo relativo al numeral "V. PRUEBAS" de las cuales manifiestan que se refieren a las pruebas documentales aportadas para demostrar problemas de

calidad de la resina de PVC tipo suspensión suministradas por MEXICHEM y a la falta de abastecimiento de los pedidos solicitados, para lo cual anexan correos electrónicos desde el 2021 al 2023 entre las empresas FILMTEX S.A.S, MINIPAK S.A.S. Y AJOVER DARNEL S.A.S relacionando problemas de calidad, el no cumplimiento de las especificaciones, la no disponibilidad del producto resina PVC, problemas relacionados con las tormentas en Estados Unidos y correo de uno de los clientes rechazando el producto suministrado por MEXICHEM.

1.9.3.5 Escrito de Oposición de las empresas: Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa

Mediante poder otorgado a la doctora María Clara Lozano para representar las empresas mencionadas, comunicación enviada por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 en el término establecido.

De acuerdo con el escrito de objeción las empresas argumentan que no se debe imponer la medida por las siguientes causas:

- i. Periodo atípico para el análisis de daño.
- ii. Representatividad del peticionario
- iii. Duda en los elementos probatorios (Facturas entregadas por el peticionario)
- iv. Análisis efectuado para la determinación del daño
- v. Problema de abastecimiento del mercado colombiano

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente presentados se da respuesta por parte de la Autoridad investigadora a la solicitud de pruebas en el radicado N 2-2023-033671 de fecha 11 de diciembre de 2023.

Reclamos por calidad:

Las empresas Ajoover Darnel S.A.S. y PVC Gerfor S.A.S. aportan pruebas de reclamos de calidad del producto comprado a MEXICHEM RESINAS; las empresas Pelletco S.A.S, PQA S.A.S, Tubexcol S.A.S y Tubosa S.A.S. adjuntan reclamos de no atención del proveedor nacional MEXICHEM RESINAS S.A.S.

1.9.4 Escrito de oposición de exportadores

1.9.4.1 Resin Technology Inc. (ResinTech)

ResinTech presenta oposición contra de la apertura de la investigación, así como contra cualquier imposición provisional o definitiva de derechos antidumping, toda vez que, no se configuran los presupuestos necesarios para la imposición de los derechos antidumping a las importaciones de PVC originarias de Estados Unidos, también solicita que, si la Autoridad Investigadora considera imponer derechos antidumping, se proceda a calcular el margen de dumping para las importaciones de Estados Unidos, tomando como información para el cálculo del valor normal la información aportada por Resin Technology Inc.

ResinTech argumenta, en primer lugar, que la información aportada por la peticionaria no permite acreditar la existencia del dumping en la medida en que, al excluir las facturas emitidas por fuera del periodo de análisis, se hace evidente que las facturas restantes no reflejan la realidad del mercado doméstico durante la totalidad del periodo relevante.

Solicita que la Autoridad Investigadora valide si las facturas restantes no reflejan operaciones comerciales normales y también si corresponden a una cantidad suficiente y representativa que permita calcular el valor normal. En caso de que no lo sea, deberá proceder a concluir que no se aportaron elementos de juicio suficientes en la solicitud inicial para acreditar el valor normal y, como consecuencia, que la Peticionaria no aportó información suficiente para probar la existencia del dumping.

También aduce que, la actualización del análisis de importaciones con los datos del periodo 2023-I y el aislamiento de los efectos de la pandemia del COVID-19 permite concluir que no existe un aumento significativo de importaciones originarias de los Estados Unidos que acrediten la existencia de daño causado por estas.

Por último, ResinTech infiere que los factores económicos y su efecto en la rama de la producción nacional, el comportamiento de las importaciones de PVC estadounidense, y por último los resultados de las variables económicas y financieras de la rama de la producción nacional dentro del período de daño establecido por la Autoridad Investigadora, demuestra que no existe un nexo de causalidad entre el daño y las importaciones originarias de los Estados Unidos, en la medida en que este daño corresponde a factores ajenos a las importaciones de PVC desde Estados Unidos.

1.9.4.2 Shintech Inc.

Presenta oposición a la solicitud instaurada por MEXICHEM S.A.S. argumentando que la actuación administrativa debe archivarse sin poner derecho antidumping provisional ni definitivo. Sostiene que Estados Unidos ha perdido participación en las importaciones en Colombia, contrario a lo que sucede con China.

1.10 Visita de verificación

Frente a la solicitud hecha por Durman Colombia S.A.S. para efectuar una visita de verificación, la Autoridad Investigadora incorpora a esta investigación parte del expediente SB-190-01-80 de la investigación por salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea, consistente en el informe de la visita de verificación realizada a la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S., junto con sus anexos, de conformidad con los principios que orientan la actividad administrativa, especialmente el de economía contenido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1.11 Audiencia pública entre intervinientes

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora convocó a audiencia pública entre intervinientes en el marco de la investigación por dumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, iniciada a través de Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

La audiencia pública entre intervinientes se desarrolló el día 1 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. y se realizó de manera virtual por medio de Microsoft Teams.

En la audiencia pública asistieron y participaron las partes que manifestaron interés en la investigación, de conformidad con el acta de audiencia levantada.

1.12 Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, se concedió a las partes interesadas intervinientes un plazo de 10 días posteriores al vencimiento del periodo probatorio, esto es del 11 al 22 de diciembre de 2023.

1.12.1 MEXICHEM RESINAS S.A.S.

Mediante escrito del 22 de diciembre de 2023, sostiene que se ha demostrado la existencia de dumping en las importaciones de resina de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, provenientes de Estados Unidos y China. El dumping se define como la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, de acuerdo con el Decreto 1794 de 2020.

En el proceso de evaluación, se presentaron pruebas sólidas para respaldar la existencia de dumping. Se aportaron cincuenta y ocho facturas de dos proveedores diferentes, así como informes mensuales del Independent Commodity Intelligence Service (ICIS) que reflejaban el precio interno del PVC en Estados Unidos en las categorías de uso en tuberías y uso general. Estos documentos sirvieron para calcular el valor normal de las importaciones tanto de Estados Unidos como de China, siendo 1.73 USD/KG y 1.77 USD/KG, respectivamente.

Además, se abordó la cuestión de la validez de las facturas, ya que algunas partes cuestionaron su autenticidad al sugerir una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sin embargo, se demostró que las facturas provenían de proveedores diferentes con compradores distintos, respaldando así la integridad de la información presentada.

Como segundo elemento para confirmar la existencia de dumping, se calculó el precio de exportación de Estados Unidos a Colombia, encontrando un precio de exportación durante el periodo crítico de 0.99 USD/KG. Este dato, junto con el valor de exportación de China de 1.00 USD/KG, al compararse con los valores normales calculados, confirmó la práctica de dumping en las importaciones de PVC de ambos países. En resumen, la investigación concluyó demostrando de manera contundente la existencia de esta práctica comercial desleal en las importaciones de PVC provenientes de Estados Unidos y China.

En un segundo punto, referente a la existencia de daño, estima que se ha comprobado la existencia del mismo en la rama de producción nacional, según el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020. La evaluación del daño se basó en factores económicos de Mexichem Resinas y en el análisis del volumen de importaciones a precio de dumping y su impacto en los precios de venta.

La investigación reveló que Mexichem Resinas sufre un daño considerable en varios indicadores económicos, como la reducción del margen de utilidad bruta, disminución de ingresos por ventas, decrecimiento de la utilidad bruta y operacional en términos reales, llegando a caer en un 70%. A pesar de que el empleo directo y el volumen de inventario final de producto terminado no presentan daño, los demás indicadores financieros indican una situación adversa.

Se destaca el aumento significativo de las importaciones de China a partir del primer semestre de 2022, coincidiendo con la práctica de dumping de Estados Unidos. Estas importaciones desplazan a Mexichem Resinas en el mercado nacional e internacional, generando una contención de precios y una pérdida de competitividad. Ante esta situación, Mexichem Resinas se ve obligado a reducir sus precios para mantenerse en el mercado.

La contención de precios se evidencia desde 2022-II, con una disminución significativa en el precio de venta en el mercado nacional debido a las importaciones a precios de dumping. La medida antidumping se presenta como una solución para eliminar la distorsión en el mercado causada por estas prácticas, permitiendo a Mexichem Resinas ajustar sus precios a condiciones de mercado normales y recuperar su competitividad.

Por último, sostiene que el daño sufrido por la rama de producción nacional de resina de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión es atribuible a las importaciones a precios de dumping provenientes de Estados Unidos y China. La investigación revela un desplazamiento de la producción nacional en el Consumo Nacional Aparente, favoreciendo a las importaciones a precios de dumping, así como una supresión o contención de precios en la rama de producción nacional, a pesar de la inflación y las variaciones en la tasa de cambio.

Los indicadores económicos y financieros de Mexichem Resinas, representativos de la rama de producción nacional, evidencian un daño grave en varios aspectos, incluyendo la disminución del volumen de producción para el mercado interno, la participación en el Consumo Nacional Aparente y los márgenes de utilidad bruta y operacional.

La medida antidumping se presenta como una herramienta para corregir la distorsión en el mercado causada por las importaciones a precios de dumping, asegurando la continuidad y fortalecimiento de la rama de producción nacional, en línea con el programa de reindustrialización del Gobierno Nacional.

En el desarrollo de la investigación, se han realizado afirmaciones falsas por parte de algunos intervinientes para distraer y confundir a la Autoridad Investigadora. Estas afirmaciones incluyen la idea de que las facturas presentadas por Mexichem Resinas son entre partes vinculadas, lo cual se ha demostrado como falso. Además, se ha afirmado que Mexichem Resinas no tiene la capacidad o voluntad de suministrar el producto, lo cual también ha sido refutado con evidencia de ofertas rechazadas por importadores que prefirieron productos extranjeros debido a su menor precio.

La imposición de una medida antidumping se presenta como una acción legítima de defensa comercial, contrarrestando la práctica anticompetitiva desarrollada por Estados Unidos. Contrario a lo afirmado por algunos importadores, la medida no busca cerrar el mercado, sino eliminar prácticas anticompetitivas y garantizar un mercado libre de distorsiones. Además, se destaca que las variaciones en el precio del PVC no deberían afectar significativamente el costo de producción en el país, según el Índice de Costos de la Construcción de Edificaciones publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). En consecuencia, la medida antidumping no tendría un impacto significativo en el costo de construcción en el país.

1.12.2 Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa

En respuesta a la solicitud de imponer un derecho antidumping, se argumenta que la rama de la producción nacional no ha logrado demostrar la existencia de dumping, daño importante y relación causal, elementos necesarios según el Acuerdo Antidumping de la OMC y el decreto 1794 de 2020. Además, se

sostiene que, incluso si se demostrara la existencia de estos elementos, la imposición del derecho antidumping sería inconveniente para el interés general, según la cláusula de conveniencia nacional del sistema legal.

En cuanto al dumping, se presentan objeciones a las evidencias presentadas por Mexichem. Se destaca la posible vinculación económica entre el Grupo Orbia (al que pertenece Mexichem) y Oxychem, argumentando que el artículo 450 del Estatuto Tributario indica situaciones de vinculación económica. Se cuestiona la neutralidad e imparcialidad de las facturas presentadas por Mexichem, sugiriendo que deben ser rechazadas por la Autoridad. Además, se critica la metodología de cálculo y el período de dumping propuestos por Mexichem, alegando que afectan el derecho de defensa de las demás partes interesadas. También se señala que Mexichem anuncia la entrega de la publicación ICIS, pero no la proporciona para que otras partes interesadas ejerzan su derecho de defensa.

En resumen, se argumenta en contra de la imposición de un derecho antidumping, cuestionando la validez de las evidencias presentadas por Mexichem y enfatizando la inconveniencia de la medida para el interés general.

En relación con el daño importante, se presentan observaciones previas destacando la solicitud de varias partes interesadas para analizar un período más amplio que abarque años y semestres de comportamientos normales, no atípicos como los presentados por Mexichem. Se argumenta que la Autoridad Investigadora debe cumplir con su obligación legal de realizar un análisis objetivo según el Acuerdo Antidumping, el artículo 2.2.3.7.4.1. del decreto 1794 de 2020 y la Jurisprudencia OMC.

Se subraya la necesidad de examinar un período que incluya comportamientos normales para cumplir con la obligación de un análisis objetivo exigido por el Acuerdo Antidumping. Se menciona la atipicidad de los años 2020 a 2022, respaldada por los estados financieros de Mexichem, que contrastan con los años 2017 al 2019. Se destaca la falta de respuesta de Mexichem a preguntas sobre los incrementos de precios en el período 2020 a 2022.

En cuanto a la atipicidad del período escogido por Mexichem, se utiliza la información proporcionada por la misma empresa, que confirma un extraordinario incremento en precios en 2021 y una reducción en 2022 pero

aún mejor que los años 2017 al 2019. Se argumenta que la información presentada por Mexichem reconoce la atipicidad del período 2020 a 2022. Se solicita que la Autoridad Investigadora reconozca esta información como aceptación de la atipicidad del período y se reitera la petición de analizar un período más amplio o terminar la investigación, ya que la información aportada por Mexichem no permite llevar a cabo un análisis objetivo.

En lo referente al comportamiento del Volumen de Importaciones de Estados Unidos, según el Informe de Determinación Preliminar (IDP), las importaciones totales disminuyeron un 3.22% utilizando la metodología período referente - período crítico.

Específicamente, las importaciones de Estados Unidos cayeron un 15.31%, no mostrando el aumento significativo exigido por la normatividad aplicable, tanto a nivel nacional como multilateral en la OMC.

Se destaca que no hay aumento significativo ni en términos absolutos ni relativos, según la metodología de la Autoridad Investigadora.

En lo atinente al efecto de las Importaciones sobre los Precios, relata que la SPC concluye que no hay evidencia de subvaloración de precios de las importaciones en el período analizado (2020-II a 2023-I), pero señala una presión constante a la baja en los precios del productor nacional debido al descenso de los precios de importaciones a partir del primer semestre de 2022.

Se argumenta que esta presión a la baja se debe a la recuperación de la normalidad de precios en el mercado, reflejada en los datos presentados por Mexichem.

Se critica la falta de análisis contextualizado y objetivo, sugiriendo que los precios de Mexichem en el período crítico son de regreso a la normalidad después de dos años de comportamientos extraordinarios.

Frente a las otras variables de daño, indica que el período referente (2020II – 2022I) está inflado por el comportamiento extraordinario del 2021, lo que afectará múltiples variables de daño.

Se enfatiza que este daño no se analiza objetivamente, ya que no considera el contexto específico del mercado de la resina de PVC Tipo Suspensión

debido a las circunstancias extraordinarias del período referente y el retorno a la normalidad en el período crítico.

Se presenta una tabla de Estados Financieros Generales de Mexichem para demostrar la tendencia del comportamiento de la resina de PVC Tipo Suspensión.

En resumen, se concluye que no hay daño en el presente caso y se argumenta que la Autoridad no recibió información suficiente para llevar a cabo un análisis objetivo, cumpliendo con la normativa nacional y multilateral y la jurisprudencia de la OMC.

Sobre la relación causal, argumenta que no existe relación causal entre el supuesto dumping (que se sostiene que no existe) y el supuesto daño (que también se afirma que no existe). Se destaca que el daño identificado por la SPC se basa en un período atípico con un referente inflado por el excepcional año 2021.

Se niega la relación causal al no haber subvaloración ni contención de precios, y al no haber desplazamientos de volumen, ya que las importaciones originarias de Estados Unidos disminuyen.

En el análisis de conveniencia de la imposición de un derecho antidumping, expone los siguientes puntos:

Capacidad de Abastecimiento de Mexichem:

Argumentan que Mexichem decide exportar su producción en lugar de abastecer el mercado colombiano, lo que sugiere una falta de compromiso con el abastecimiento local. Mexichem tiene compromisos económicos en mercados extranjeros, lo cual limita su disponibilidad para abastecer el mercado colombiano. Se menciona la exportación significativa a Brasil, un mercado donde los precios son más altos que en Colombia.

Efectos Indeseables de la Imposición del Derecho Antidumping:

Se presentan evidencias de los efectos negativos que tendría la imposición de un derecho antidumping en las cadenas subsiguientes de producción nacional dependiente de la resina de PVC tipo suspensión.

Señalan los impactos adversos en costos de producción, precios a consumidores finales y empleo comprometido. Advierte sobre la pérdida de competitividad de la producción nacional frente a competidores colombianos y de países vecinos que exportan a arancel cero.

Destacan que los efectos cadena en términos de empleo, inversión y el impacto en los consumidores serían superiores a los beneficios planteados por Mexichem para Colombia.

En resumen, se concluye que no hay relación causal en el presente caso y se argumenta sobre la inconveniencia de imponer un derecho antidumping, destacando la falta de compromiso de Mexichem con el abastecimiento local y los impactos negativos en la cadena de producción nacional.

1.12.3 GERFOR S.A.S.

Al hacer referencia al procedimiento antidumping adelantado, argumenta que el solicitante no logró demostrar la existencia de dumping, daño y relación causal respecto a las importaciones de resina de PVC provenientes de Estados Unidos. Los argumentos y pruebas presentadas indican lo siguiente:

1. No hay evidencia de que las facturas presentadas por MEXICHEM para probar el valor normal correspondan a operaciones comerciales normales, y no se ajustaron adecuadamente a los descuentos propios del mercado de Estados Unidos.
2. Se argumenta que la solicitud de imposición del derecho antidumping no busca proteger la producción nacional, sino cerrar y encarecer las fuentes de suministro de la resina de PVC en Colombia, incumpliendo condiciones previas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. El deterioro de las variables financieras de MEXICHEM no puede atribuirse a las importaciones de Estados Unidos, ya que lo presentado como un detrimento financiero es el retorno a la normalidad después de la escasez de resina de PVC causada por eventos como la pandemia del Covid-19.
4. Se destaca que el Grupo Orbia, controlante de MEXICHEM, reconoce que el periodo considerado para analizar el supuesto daño es atípico y corresponde a una época de desabastecimiento global de la resina de PVC.

5. Durante el periodo de escasez, MEXICHEM obtuvo utilidades supra normales que ahora pretende mantener artificialmente mediante la solicitud del derecho antidumping.
6. El Grupo Orbia prioriza abastecer a sus vinculadas aguas abajo y atender mercados externos, dejando desabastecida una parte del mercado nacional y sacrificando un margen importante, lo que no puede atribuirse a las importaciones de Estados Unidos.
7. Estados Unidos ha perdido participación en el Consumo Nacional Aparente y en el total de importaciones, y su precio históricamente ha sido más alto que el de otros orígenes como China.
8. No hay evidencia de excedentes de producción en Estados Unidos ni indicios de aumentos significativos en su capacidad instalada, a diferencia de China.

Seguidamente, expone argumentos según los cuales la parte solicitante incumplió con la carga de la prueba del dumping, como se resume a continuación:

MEXICHEM no ha proporcionado pruebas suficientes en el expediente público para demostrar que los documentos que alega acreditan el valor de mercado en Estados Unidos corresponden a operaciones comerciales normales, como lo exige el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020. Las normas establecen que las transacciones entre partes asociadas o vinculadas no deben considerarse para calcular el valor de mercado, a menos que se demuestre que reflejan precios y costos comparables con operaciones entre partes independientes, y esta carga de prueba no se ha cumplido.

Se señala que la literatura que acompaña a MEXICHEM para respaldar la ficha técnica del producto investigado corresponde a la compañía OXYCHEM, de la cual ORBIA, el grupo que controla a MEXICHEM es socia en un 50% en un joint venture. Esto plantea preocupaciones sobre la validez de las facturas presentadas por MEXICHEM, ya que, de ser de OXYCHEM, no cumplirían con el requisito legal.

La falta de revelación del nombre y datos del emisor de las facturas por parte de MEXICHEM se considera inexcusable e inadmisibles. El Órgano de Apelación de la OMC destaca la importancia de excluir del cálculo del valor normal las

ventas que no se realicen en el curso de operaciones comerciales normales. Ocultar esta información es considerado un intento de afectar la transparencia, el ejercicio del derecho de defensa y atenta contra el principio de lealtad procesal.

MEXICHEM no ha proporcionado pruebas en el expediente público que demuestren que los precios de las facturas, presentadas de forma oculta, han sido ajustados de manera adecuada para permitir comparaciones equitativas. No se acredita en la demanda que los términos contractuales de venta en Estados Unidos sean similares a los utilizados para la exportación hacia Colombia. En EE. UU., el contrato de precios ("contract Price") prevalece, con descuentos significativos que no se reflejan en los precios de exportación a Colombia, que son de tipo spot.

Se destaca que el Ministerio tiene la facultad de requerir a MEXICHEM la información necesaria para demostrar que los datos presentados corresponden a los precios contract que caracterizan el mercado estadounidense. La omisión de MEXICHEM de realizar esta aclaración vicia la comparación realizada, ya que los precios domésticos contract no son equiparables a los de exportación spot.

El informe de Orbia de 2021 muestra que los contratos de suministro implican descuentos significativos por volumen, los cuales deben ser considerados en la comparación entre el precio contract del mercado estadounidense y el precio de exportación a Colombia. La información presentada por MEXICHEM no puede ser tenida en cuenta ya que: 1) no hay evidencia de que las facturas correspondan a operaciones comerciales normales, 2) no se evidencia que en la comparación se hayan considerado los ajustes entre el contract y el spot price, y 3) MEXICHEM ocultó la identidad del emisor de las facturas sin cumplir con los requisitos legales, lo que implica que dichas facturas deben desestimarse.

La falta de revelación de la información oculta por MEXICHEM viola la ley sobre la presentación de información reservada y, por ende, impide que dicha información sea considerada para calcular el supuesto margen de dumping.

MEXICHEM intenta inducir al error al Ministerio mediante argumentos y metodologías que distorsionan sus propias cifras, según lo evidenciado en su respuesta al requerimiento ministerial. Se destaca que MEXICHEM vende la resina de PVC a Brasil a precios significativamente más bajos que en el

mercado colombiano, lo cual representa más del 60% de sus ventas totales. La compañía intenta convencer al Ministerio de comparar peras con manzanas, equiparando el precio FOB de exportación con el EXW del precio nacional, lo que conduciría a resultados distorsionados.

Se enfatiza que la comparación adecuada sería entre el precio EXW al que MEXICHEM vende la resina de PVC a Brasil y el precio EXW con destino a clientes nacionales en Colombia. MEXICHEM no ha proporcionado la información contable necesaria y ha empleado una metodología incorrecta al realizar cálculos de precios unitarios con promedios simples, manipulando así el cálculo del precio promedio.

Además, MEXICHEM no justifica la discrepancia de precios entre las ventas a Brasil y a clientes nacionales. La respuesta de la compañía sobre la reducción de precios no vincula esta disminución a las importaciones de Estados Unidos, sino a la reducción del costo del monómero. Se plantea la posibilidad de que MEXICHEM esté vendiendo la resina a sus compañías vinculadas a precios discriminatorios, lo cual no podría atribuirse como daño causado por las importaciones de Estados Unidos.

Se concluye que la solicitud de MEXICHEM carece de sustento, buscando injustificadamente encarecer las importaciones de resina y excluyendo del mercado a los competidores de las compañías vinculadas a MEXICHEM aguas abajo. Se considera que la solicitud constituye un abuso del mecanismo antidumping en contra de su naturaleza y finalidad.

La ausencia de nexo causal entre las importaciones originarias de Estados Unidos y el supuesto daño alegado por MEXICHEM se argumenta en varios puntos:

a) Las importaciones de Estados Unidos han decrecido consistentemente en participación en el mercado colombiano y en el total de importaciones, mientras que las importaciones de otros países, como China y Corea, han aumentado significativamente. Esto descarta la idea de que las importaciones de Estados Unidos hayan causado daño a MEXICHEM.

b) Los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos han sido históricamente más altos que los de otros orígenes, como China y Corea. Además, MEXICHEM vende más barato en sus mercados de exportación que en el mercado colombiano, lo que indica que las importaciones no han

deprimido sus precios. La decisión de MEXICHEM de atender preferentemente a sus vinculadas y empresas en el exterior, en lugar de vender a un mejor precio en Colombia, es una elección propia que no puede atribuirse a las importaciones.

c) A diferencia de Estados Unidos, en China se prevén importantes aumentos en la capacidad instalada de resina de PVC, lo que indica que el país no sufre de una capacidad excedentaria y descarta la relación causal con el supuesto dumping.

En conclusión, no se ha demostrado el dumping ni la existencia de un nexo causal entre las importaciones originarias de Estados Unidos y los deterioros financieros alegados por MEXICHEM. Se argumenta a favor del archivo de la investigación sin imponer derechos a las importaciones en cuestión.

1.12.4 MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S.

Las empresas argumentan que hay una imposibilidad de aplicar derechos antidumping en el presente caso, por las siguientes razones:

El periodo analizado (II semestre 2022 - I semestre 2023) estuvo marcado por hechos extraordinarios constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, como la pandemia de COVID-19, tormentas y huracanes, crisis logística, fletes inusuales, y rompimiento de las cadenas de abastecimiento. No se comparó este periodo con el comportamiento de la producción nacional y las importaciones durante los años 2019 y anteriores, que representaban condiciones normales en el intercambio comercial.

La empresa peticionaria se negó a responder preguntas sobre el comportamiento de los precios de la resina de PVC tipo suspensión durante los años 2017, 2018 y 2019. Esto sugiere que evita que la Autoridad Investigadora se percate del comportamiento del mercado en condiciones normales, ya que busca utilizar el mecanismo de derechos antidumping para asegurar ingresos y utilidades obtenidos en una situación anormal de mercado.

La gráfica de ACOPLÁSTICOS muestra que el periodo analizado fue anómalo en el mundo, lo cual va en contra del espíritu del Artículo VI del GATT, el Acuerdo de la OMC y el Decreto 1794 de 2020. Pretender circunscribir la

investigación a este periodo viola los principios fundamentales de la legislación antidumping.

La Autoridad Investigadora consideró ampliar el periodo crítico al II semestre de 2022 y I semestre de 2023, pero esto no resuelve el problema planteado. Se solicita ampliar el periodo de análisis para comparar el comportamiento del mercado antes de la pandemia y durante el retorno a condiciones normales en el II semestre de 2022 y el I semestre de 2023. Esto permitiría tomar una decisión objetiva y considerar los efectos de eventos como la Guerra entre Ucrania y Rusia y la Guerra entre Israel y Palestina, que, aunque afectan la economía, no son comparables en intensidad y gravedad con lo ocurrido durante la pandemia.

Como segundo punto del escrito de alegatos, exponen que no existe prueba de causalidad entre el daño sufrido por la empresa peticionaria y las importaciones bajo supuestos precios de dumping, así:

No existe prueba de causalidad entre el daño sufrido por la empresa peticionaria (MEXICHEM) y las importaciones bajo supuestos precios de dumping. Las manifestaciones de MEXICHEM carecen de respaldo técnico en el expediente.

Contrariamente, hay pruebas que sugieren que el daño sufrido por la empresa tiene como causa los precios a los que vende la resina de PVC Tipo Suspensión a sus clientes en el exterior, incluidas sus empresas vinculadas. Se presenta una tabla durante la audiencia pública que muestra que los precios de exportación de MEXICHEM son menores que los precios de venta a compradores no vinculados en Colombia.

La diferencia de margen entre el precio de venta en Colombia y el precio de exportación podría aumentar significativamente si se consideran los costos adicionales asociados con la exportación. Se destaca que MEXICHEM no presenta los precios de exportación a Brasil en términos EXW, lo que sugiere la omisión de información relevante.

Se propone que la Autoridad Investigadora realice un ejercicio comparativo de precios para todos los intervinientes en la investigación utilizando los datos disponibles en el expediente.

Se plantea la pregunta de por qué MEXICHEM atribuye el daño a las importaciones cuando los precios de venta al exterior son inferiores a los precios de venta en el mercado nacional, y se destaca que las exportaciones representan el 40.11% de las ventas de MEXICHEM en 2022.

Se cuestiona por qué se responsabiliza a las importaciones de resina de PVC Tipo Suspensión cuando el porcentaje de ventas a empresas vinculadas supera el porcentaje de ventas a empresas no vinculadas. Se sugiere que la Autoridad Investigadora analice los precios de venta de MEXICHEM a sus empresas vinculadas, ya que los ingresos de la empresa dependen principalmente de estas ventas.

Se concluye que no se puede atribuir el daño a las importaciones sin evidencia de causalidad, y se plantea la hipótesis de que MEXICHEM busca obtener ventajas de precios y dominar el mercado colombiano mediante el mecanismo antidumping, dada su posición como único productor en Colombia.

En su tercer punto, en el que exponen que el propósito de la peticionaria en esta investigación es obtener una protección que le permita manipular el mercado colombiano en un 100%, sostienen que:

La peticionaria (MEXICHEM) busca obtener una protección que le permita manipular el mercado colombiano en un 100%. Se revela que MEXICHEM no suministra la cantidad requerida de resina de PVC Tipo Suspensión a sus clientes no vinculados, y en ocasiones, exige recurrir a intermediarios que incrementan el valor del producto entre un 10 y un 14 por ciento.

Estas pruebas, respaldadas en el expediente, no fueron desvirtuadas durante la investigación. Se argumenta que MEXICHEM confunde el cumplimiento de una orden de pedido con la atención del mercado, lo cual podría llevar a un monopolio y afectar a empresas dependientes de la resina de PVC Tipo Suspensión.

Se destaca que, de aplicarse derechos antidumping, se legitimaría un monopolio constitucionalmente prohibido, aprovechando un análisis basado en un periodo no representativo de una situación normal de mercado.

El informe de ORBIA, grupo empresarial al que pertenece MEXICHEM, evidencia la integración vertical de estas compañías y el objetivo de manejar

completamente la cadena productiva. Además, se señala que MEXICHEM y sus compañías vinculadas en Colombia compiten directamente con empresas locales que producen bienes a partir de resina de PVC Tipo Suspensión.

Se concluye que no hay evidencia de causalidad entre el daño alegado por MEXICHEM y los precios de las importaciones, pero sí existen pruebas de la dependencia de la empresa de sus ventas a empresas vinculadas y del mercado de exportación.

Se sugiere que la Autoridad Investigadora valore estas pruebas de manera crítica debido a la trascendencia de la decisión final para la industria nacional.

En resumen:

- 1- El periodo analizado hasta la fecha no permite una decisión definitiva sobre la aplicación de derechos antidumping.
- 2- No hay evidencia de la relación causal entre el daño alegado por MEXICHEM y los precios de las importaciones.
- 3- Existen pruebas que demuestran la dependencia de las ventas de MEXICHEM a sus empresas vinculadas y compradores del exterior.
- 4- Las ventas a clientes del exterior y vinculados en Colombia representan cerca del 80% de las ventas totales de MEXICHEM.
- 5- Hay pruebas de que MEXICHEM no atiende completamente las necesidades de sus competidores locales no vinculados en Colombia.

1.12.5 DURMAN S.A.S.

Sostiene que su producción depende en gran medida de la compra de resina de PVC, que utiliza exclusivamente para fabricar tuberías y accesorios en su planta en Mosquera. La compañía adquiere la resina a precios de mercado y no se ha demostrado en ninguna parte del expediente que compre a precios de dumping, a pesar de las fluctuaciones globales de precios que son resultado de varios factores complejos e interconectados en la industria del PVC.

Durante la audiencia, se aclaró que Durman tiene contratos de suministro con varios proveedores, y no hay exclusividad en ninguno de ellos, buscando disponibilidad y precios de mercado. En el periodo probatorio posterior al Informe Técnico Preliminar, se argumenta que no hay mérito para imponer un derecho antidumping a las exportaciones provenientes de Estados Unidos.

Durante el periodo probatorio posterior al Informe Técnico Preliminar (Tomo 16, Págs., 26 y sig.), se ha demostrado que no hay mérito para imponer un derecho antidumping a las exportaciones provenientes de Estados Unidos. En primer lugar, la Autoridad ha reconocido que no hay evidencia de subvaloración en el periodo analizado (2020-II a 2023-I). Se destaca la importancia de considerar el comportamiento de los precios desde 2017, como se evidencia en la información aportada por Mexichem en el expediente.

Enfatiza la necesidad de examinar el comportamiento de los precios anteriores al periodo de referencia inicial para evaluar si realmente existe una presión constante a la baja. La información proporcionada desde 2017 es esencial para este análisis y debe ser considerada en los Hechos Esenciales.

Argumenta que la Autoridad debe analizar periodos anteriores al 2020 para demostrar que no hay una presión constante a la baja, sino una normalización del mercado. Se destaca la relevancia de la información aportada por el apoderado de Mexichem desde 2017 para comprender esta dinámica.

Señala que la propia Autoridad reconoce incrementos significativos entre el periodo de referencia y el periodo crítico, lo cual sugiere que el año 2021 fue atípico para este commodity. Esto motiva la revisión de lo que sucedía antes del 2020 para comprender mejor la dinámica del mercado.

Destaca la importancia de considerar el comportamiento de los precios de exportación del productor nacional a vinculados y no vinculados para corroborar que no existe una presión a la baja en Colombia debido a las importaciones. Se refuta la afirmación del Peticionario sobre que el precio de venta de exportación sufre el mismo efecto de contención.

Manifiesta que es esencial revisar las variables económicas y financieras proporcionadas por el Peticionario en un contexto más amplio y con un periodo de referencia más extenso al inicialmente planteado. Distintas Partes Interesadas indican que es necesario considerar la atipicidad de los períodos y el comportamiento extraordinario del mercado en 2022.

Resalta la falta de relación causal entre el supuesto daño y el supuesto dumping. Se argumenta que el precio cae en 2022 porque es un año de regreso a la normalidad, marcado por el cese de circunstancias

extraordinarias, lo que debe ser considerado al revisar las variables económicas y financieras presentadas por el Peticionario.

En relación con el análisis de NO ATRIBUCIÓN del daño a las importaciones de EE.UU., se presentan varios puntos relevantes. En primer lugar, se destaca la importancia de considerar elementos como el volumen y precios de importaciones no investigadas, la posición de control del mercado por parte de Mexichem, la capacidad de satisfacción del mercado interno y las exportaciones a Brasil. Además, se enfatiza que la reciente investigación de la Comisión Europea no debe ser considerada, dado su carácter posterior al periodo crítico.

Plantea un tema procesal no agotado respecto a la presentación confidencial de la prueba de dumping por parte de Mexichem Resinas. Se argumenta que la confidencialidad ha dificultado la obtención de información necesaria para cumplir con el Acuerdo Antidumping y el debido proceso. Se insta a la Autoridad a pronunciarse sobre la idoneidad de esta prueba.

Subraya la necesidad de que la Autoridad se pronuncie en los Hechos Esenciales sobre la prueba de dumping y la distorsión en los márgenes, considerando información aportada por otras Partes Interesadas. Se destaca la importancia de resolver esta distorsión a favor del menor derecho y la mejor información disponible.

Se plantea una revisión crítica de la base de datos del Independent Commodity Intelligence Service (ICIS) y se solicita que la Autoridad evalúe la confidencialidad e idoneidad de la prueba de dumping. Se argumenta que Mexichem ha trasladado la carga a la Autoridad para que evalúe las consideraciones de las Partes Interesadas sobre la prueba de dumping.

Rechaza la acumulación de importaciones de Estados Unidos y China en una investigación antidumping, argumentando que no se cumplen las condiciones del Artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping. Se enfatiza la necesidad de analizar el comportamiento individual de cada país investigado al evaluar el daño.

En conclusión, reitera que no hay mérito para imponer un derecho antidumping a las exportaciones provenientes de Estados Unidos y se insta a la Autoridad a considerar detalladamente los argumentos expuestos en estos alegatos de conclusión.

1.12.6 RESIN TECHNOLOGY INC.

Argumenta que no se cumplen los requisitos necesarios para imponer un derecho antidumping en la investigación iniciada por la Resolución 142 de 2022. Se destacan los siguientes puntos:

1. Se subraya que la información presentada por la Peticionaria no establece un nexo causal entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño a la rama de producción nacional.
2. Se señala que la información aportada por la Peticionaria para calcular el valor normal no puede considerarse como la mejor información disponible, debido a reiteradas infracciones que impiden la verificación de su veracidad y fiabilidad. Además, se argumenta que, por principio de igualdad y legalidad, dicha información no debería ser considerada.
3. Se analizan los argumentos de interés general que deben tenerse en cuenta al evaluar la conveniencia de imponer una medida antidumping. Se sostiene que la imposición de tal medida sería improcedente y tendría consecuencias negativas para la competencia, los consumidores y la economía en general.

En caso de que la Autoridad Investigadora considere lo contrario, se insta a considerar la información aportada por ResinTech para calcular el margen general de dumping, argumentando que cumple con los requisitos formales y legales, y proporciona una visión más precisa de las operaciones realizadas por ResinTech en el mercado de Estados Unidos durante el periodo de análisis.

A. No existe ninguna relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el supuesto daño alegado por la rama de producción nacional, por lo que no se configuran los requisitos para la imposición de una medida antidumping.

La Peticionaria alega que el daño a la rama de producción nacional se atribuye a las importaciones de Estados Unidos y China. Según el Acuerdo Antidumping, se requiere demostrar un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Dicho análisis incluye considerar otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

Se citan pronunciamientos y paneles del Órgano de Apelación, destacando que la relación causal debe examinarse cuidadosamente y que la correlación no es concluyente.

Se presenta evidencia que desmiente la relación causal alegada por la Peticionaria:

(i) Las importaciones de Estados Unidos decrecieron en un 15.31% entre el periodo de referencia y el periodo crítico, no aumentaron como afirma la Peticionaria.

(ii) Hubo un aumento significativo de las importaciones de China y otros orígenes durante el mismo periodo, mientras que la participación de las importaciones de Estados Unidos disminuyó.

(iii) Se argumenta que los precios de exportación del producto investigado de Estados Unidos corresponden a prácticas normales del mercado y no a una estrategia para evitar desplazamientos.

Con base en estos hechos, se concluye que no se ha demostrado un nexo causal entre las importaciones de Estados Unidos y el daño alegado por la rama de producción nacional. Además, se destaca que la propia peticionaria contradice su posición al iniciar una investigación por salvaguardias contra las importaciones de Corea del Sur, lo que refuerza la falta de fundamento en sus argumentos.

En el expediente se incluye el "Análisis del mercado de la Resina de PVC" EC-Concept, proporcionando una comprensión de las dinámicas específicas de este mercado. La peticionaria reconoce la naturaleza atípica del periodo de referencia en sus Estados Financieros para el año 2020 debido a la pandemia de COVID-19. Durante este año, las restricciones gubernamentales afectaron la capacidad operativa y las ventas de la Compañía en abril y mayo, pero experimentó una recuperación completa hacia junio, cerrando el año con resultados por encima del presupuesto gracias a incrementos extraordinarios en los precios de las resinas a nivel internacional. Similarmente, los Estados Financieros de 2021 reflejan un año extraordinario con resultados un 66% superiores al presupuesto, atribuido a aumentos significativos en los precios de las resinas tanto a nivel nacional como internacional, a pesar de la persistencia de la pandemia.

En el Reporte Anual 2022, el Grupo Orbia reconoce comportamientos atípicos en los precios mundiales del PVC, afectados por la oferta y la demanda. Se espera una recuperación de los precios del PVC en 2023, especialmente a medida que se estabilizan los mercados de construcción global y China reabre.

El llamado a un análisis del periodo 2020-II a 2023-I, o una comparación entre los periodos de referencia y crítico, enfatiza la necesidad de ponderar adecuadamente los sucesos atípicos detallados en el expediente por ResinTech, indicando que estos no pueden atribuirse al daño alegado por las importaciones de Estados Unidos.

En relación a los puntos específicos argumentados por la peticionaria:

(iv) La Subdirección de Prácticas Comerciales concluye que no hay evidencia de subvaloración de precios en el periodo analizado (2020-II a 2023-I).

(v) Se niega la existencia de contención de precios y daño causado por las importaciones de Estados Unidos. La Peticionaria alega que mantener precios competitivos a nivel nacional ha requerido no aumentar los precios internos, argumento basado en el Informe del Órgano de Apelación de la OMC. Sin embargo, se señala que se omite una parte relevante de este informe que establece requisitos específicos para demostrar la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping en relación con la contención de precios.

Se presenta material probatorio suficiente en el expediente que cuestiona la "fuerza explicativa" de las importaciones de Estados Unidos en la supuesta contención de precios. Se insta a la Autoridad Investigadora a considerar este material probatorio para afirmar que la determinación del precio de venta nacional no ha sido afectada por las importaciones de Estados Unidos y que no hay evidencia de la contención de precios alegada por la peticionaria. Se adjunta un Gráfico 1 que compara el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la peticionaria con el precio de exportación a sus clientes en Brasil, con datos proporcionados en respuesta a un requerimiento de información.

En base al análisis de los datos presentados, se pueden destacar varios puntos clave que respaldan la conclusión de que las importaciones de la Peticionaria desde Estados Unidos no son la causa principal del presunto daño a la rama de producción nacional:

Dinámica de Precios y Exportaciones: Se evidencia que los precios de exportación de la peticionaria siguen la misma dinámica que los precios de venta interna en Colombia. Esto demuestra que las importaciones de Estados Unidos no están provocando una disminución de los precios en el mercado doméstico. Además, se destaca que más del 70% de las ventas totales del producto investigado se realizan en el extranjero, lo que sugiere que el daño económico no puede atribuirse principalmente a las ventas domésticas.

Comparación de Precios con Otros Destinos: Se compara el precio promedio ponderado de las exportaciones de la Peticionaria a Brasil con el de otros destinos. Se argumenta que, a pesar de exportar a Brasil a precios más altos, la peticionaria alega daño debido a los precios de venta interna en Colombia. Esto plantea la pregunta de por qué se considera que los precios internos son dañinos cuando las exportaciones se realizan a precios más bajos.

Análisis de Importaciones desde Estados Unidos: Se examina el volumen y precio de las importaciones desde Estados Unidos, comparándolas con las exportaciones de la Peticionaria. Se destaca que la rama de producción nacional es capaz de producir y vender cantidades similares a las importaciones, pero a un precio inferior, lo que sugiere que las importaciones no están causando daño.

Factores Externos al Producto Importado: Se mencionan factores externos a las importaciones de Estados Unidos que podrían estar causando el supuesto daño, como la volatilidad en los precios internacionales y la caída en el consumo nacional aparente. También se señala la reducción en el mercado de exportación de la peticionaria y la atipicidad de los resultados financieros en 2021 y 2022.

Otros Casos de Defensa Comercial: Se informa sobre otros dos casos de defensa comercial abiertos por la peticionaria contra importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC), lo que sugiere que el daño podría estar relacionado con factores más amplios y no exclusivamente con las importaciones de Estados Unidos.

Falta de Relación Causal: Se concluye que no existe una relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño a la rama de producción nacional. Se argumenta que el volumen de importaciones disminuyó durante el periodo crítico, y otros factores, como la competencia con otras importaciones, son más relevantes para explicar el daño.

Conclusión y Recomendación: Finalmente, se sugiere que, dada la falta de evidencia de una conexión directa entre las importaciones y el daño alegado, no sería apropiado imponer un derecho antidumping. Se propone terminar la investigación sin imponer derechos, de acuerdo con la normativa aplicable.

B. Contrario a lo que responde la peticionaria en la respuesta al requerimiento de información con radicado 2-2023-033323, los incoterm negociados no explican la diferencia que existe entre los precios de exportación a Brasil y los de venta nacional del producto comercializado por la peticionaria.

En respuesta a la solicitud de la Autoridad Investigadora sobre la diferencia de precios entre las ventas nacionales y las exportaciones a Brasil, la Peticionaria argumentó que la disparidad se debía a distintos términos de negociación (INCOTERM), costos de transporte y la forma de desglose en las facturas. Sin embargo, la Peticionaria utilizó datos incorrectos al comparar los precios DDP (venta nacional) con los FOB (venta a Brasil), en lugar de compararlos con CIF/CFR, como era el requerimiento original.

Posteriormente, al utilizar la base de datos de la DIAN, se demostró que el flete y el seguro representaron en promedio un 2.4% del valor FOB de las exportaciones a Brasil entre enero de 2022 y septiembre de 2023. Aunque la Peticionaria afirmó que el costo del transporte interno en Colombia era un 3.8% del costo del bien, seguía existiendo una considerable diferencia del 10%-15% entre los precios de venta nacional y a Brasil, que no podía atribuirse únicamente a los INCOTERMS.

Adicionalmente, ResinTech presentó un análisis que comparaba los precios de exportación a destinos distintos a Brasil con los precios de importación del producto desde Estados Unidos a Colombia, ambos en términos FOB. Las conclusiones indicaron que la Peticionaria exporta a precios más bajos de lo que vende localmente en Colombia.

Así, concluye que la explicación proporcionada por la peticionaria resultó insuficiente para justificar la disparidad de precios. La Autoridad Investigadora se insta a evaluar el impacto de esta diferencia en los presuntos daños alegados por la rama de producción nacional. No obstante, se destaca que los daños atribuidos a esta divergencia de precios no pueden imputarse a las importaciones de Estados Unidos.

C. La información aportada por la peticionaria para acreditar el valor normal de las operaciones del mercado de los estados unidos no puede ser tomada como la mejor información disponible en el expediente y se encuentra presuntamente viciada por incumplir requisitos formales

En la Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2023, la peticionaria propuso un valor normal de 1,73 FOB USD/KG basado en un promedio semestral calculado a partir de facturas proporcionadas. De manera subsidiaria, solicitó a la Autoridad Investigadora estimar el valor normal utilizando el Reporte de Independent Commodity Intelligence Services (ICIS).

Sin embargo, se presentaron argumentos en contra de la consideración de esta información en la investigación:

(i) En un nuevo análisis aportado el 7 de diciembre de 2023, la peticionaria intentó cambiar el período de análisis para determinar la existencia de dumping, lo cual va en contra de las reglas de procedimiento y podría inducir a la nulidad del proceso.

(ii) Se cuestionó la cantidad, representatividad y traducción oficial de las facturas. La peticionaria aportó facturas fuera del período establecido por la Autoridad Investigadora y sin la traducción oficial requerida por el Decreto 1794 de 2020. Además, se sugirió que algunas transacciones podrían haberse realizado entre partes vinculadas, lo cual afectaría la validez de las facturas.

(iii) La solicitud de estimar el valor normal mediante los informes ICIS fue rechazada. Se argumentó que estos informes no se presentaron adecuadamente en el expediente, no cubrían la totalidad del período crítico y su metodología no era clara ni verificable. Se resaltó que las facturas de ResinTech eran más confiables, ya que proporcionaban trazabilidad y seguían una metodología comprensible.

Así, se instó a la Autoridad Investigadora a no considerar la información presentada por la Peticionaria de manera indebida y a dar preferencia a las facturas de ResinTech como mejor información disponible.

D. En el evento en que la Autoridad Investigadora por alguna razón considere que se deben imponer derechos antidumping se solicita actualizar el valor normal y cálculo del margen del dumping para las importaciones originarias de Estados Unidos con base en la información de las ventas domésticas en

los Estados Unidos aportada por Resin Technology, pues se trata de mejor información disponible para el caso.

ResinTech presentó un resumen detallado de todas las operaciones de venta interna de PVC tipo resina de suspensión en Estados Unidos durante el período de dumping propuesto por la Autoridad Investigadora, a través de la Respuesta a los Cuestionarios del Exportador. En el contexto de casos antidumping, se enfatizó que la Autoridad tiene la facultad de basar sus decisiones en la "Mejor Información Disponible", que se refiere a la información oportuna y adecuadamente proporcionada a la investigación, verificable de oficio o por parte interesada.

ResinTech argumentó que la información que proporcionaron constituye la mejor disponible, ya que se ajusta al período de dumping establecido por la Autoridad y abarca la totalidad de las operaciones de ResinTech en el mercado estadounidense para el Producto Investigado. Este conjunto de datos se respalda con múltiples copias de facturas originales. A diferencia de la información presentada por la peticionaria, que se limitó a 58 facturas, algunas de las cuales no correspondían al período de dumping, y otras no eran representativas.

El total de operaciones de venta interna de ResinTech en Estados Unidos respaldó la realización de ventas por un valor sustancial durante el período de dumping. Se excluyeron las operaciones en términos EXW para garantizar comparabilidad con el término FOB utilizado en las exportaciones a Colombia. Con base en esta información, se calculó un valor normal FOB.

ResinTech solicitó que, en caso de imponerse derechos antidumping, la Autoridad Investigadora considere su información como la mejor disponible para calcular el margen de dumping en las importaciones provenientes de Estados Unidos, proponiendo un margen absoluto de FOB US\$0.029/kg y un margen relativo del 2.5%.

E. La imposición de medidas antidumping en las cuantías que la peticionaria solicitó, generaría graves repercusiones para la industria y los consumidores nacionales:

Tanto Resintech como lo importadores, como se ha señalado en los cuestionarios y en la Audiencia Pública, argumentan que el cálculo del derecho antidumping propuesto por la peticionaria para las importaciones de

PVC desde Estados Unidos (40.63%) viola el debido proceso y carece de evidencia que respalde la imposición de tales medidas. Aseguran que acceder a esta solicitud generarían distorsiones no deseadas en el mercado, perjudicando a los consumidores nacionales y a la industria de productos derivados de PVC.

En particular, se destacan los siguientes puntos:

a) Impacto en la cadena productiva del calzado: El sector del calzado, especialmente la cadena productiva que utiliza suelas de PVC (representando el 70% en el país), se vería afectado negativamente. El aumento en el costo de la resina de PVC y del compuesto flexible tendría consecuencias graves, incluyendo la pérdida de competitividad, la llegada de calzado de otros orígenes, y un incremento estimado del 20-25% en el costo de productos sensibles como botas de PVC.

b) Ventaja competitiva injustificada para la industria de productos terminados: La imposición del derecho antidumping propuesto generaría una ventaja competitiva injustificada para la industria de productos terminados en Perú, Chile y Ecuador, que utilizan PVC como materia prima. Esto dejaría a la industria de transformación de PVC de Colombia en desventaja, ya que los precios de venta del PVC en esos países son prácticamente idénticos a los de exportación de Estados Unidos a Colombia.

c) Impacto en la construcción y externalidades negativas: La imposición del antidumping afectaría al sector de la construcción, ya que el PVC es un insumo fundamental. Esto desincentivaría el ingreso del PVC de Estados Unidos, limitando el acceso a precios razonables para compañías no relacionadas con WavinPavco del grupo Orbia. La limitación de la competitividad permitiría a países vecinos tomar el abastecimiento en este insumo en zonas importantes del país.

d) Limitación de la competencia en la fabricación de compuestos de PVC: La integración vertical de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. con CI Mexichem Compuestos de Colombia SAS limitaría las posibilidades de competencia para varias compañías manufactureras de compuestos de PVC en Colombia. La pérdida de competitividad por sobrecostos en la resina de PVC derivados del derecho antidumping abriría oportunidades para empresas de países vecinos.

Conforme con lo anterior, concluye que la imposición de derechos antidumping en la cuantía propuesta tendría consecuencias negativas significativas en diversos sectores económicos en Colombia, afectando la competitividad y generando distorsiones no justificadas en el mercado.

Por último, solicita que se termine la investigación sin imposición de derechos antidumping y, de manera subsidiaria, en el evento de imponer derechos antidumping, se le calcule un margen individual.

1.13 RESPUESTAS DE PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

1.13.1 Sobre la cláusula de conveniencia nacional.

En los alegatos de conclusión antes resumidos, las empresas Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa proponen que la aplicación de un derecho antidumping sería inconveniente para el interés general, según la cláusula de conveniencia nacional del sistema legal.

Por su parte, la empresa Resin Tecnología INC, sostiene que debe tenerse en cuenta la conveniencia de imponer una medida antidumping. Toda vez que estima que la imposición de tal medida sería improcedente y tendría consecuencias negativas para la competencia, los consumidores y la economía en general.

Ahora bien, el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020 sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.7.5. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping y que causan daño a una rama de producción en Colombia.

La Dirección de Comercio Exterior, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, **adoptará la decisión más conveniente para los intereses del país** y podrá determinar que el derecho antidumping sea igual o inferior al margen de dumping, para efectos de eliminar el daño.” (Negrillas fuera de texto)

El aparte resaltado de la norma es lo que las partes interesadas intervinientes han llamado la cláusula de conveniencia nacional, desde que la empresa PVC GERFOR S.A.S la mencionó en el desarrollo de la audiencia pública entre intervinientes, y en la reproducción por escrito de sus argumentos.

No obstante, dicha disposición se encuentra encaminada al interés general previsto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, esto es “La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.”

1.13.2 Respecto a la solicitud de terminación anticipada

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la empresa Resin Techonology INC, según la cual no había lugar para que la evaluación del mérito para el inicio de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023 fuera positiva, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1794 de 2020 para la solicitud de la investigación.

No obstante, la causal de terminación anticipada dispuesta en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020, requiere que se haya demostrado en el curso del procedimiento que el margen es de *minimis* o que el volumen de las importaciones sea insignificante. Condiciones que no se han acreditado en la solicitud, ni en la investigación administrativa, por lo que no resulta procedente la terminación pedida:

“Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente Decreto.

En el evento de que la parte solicitante desista de su solicitud respecto a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, antes de algún pronunciamiento de la Dirección de Comercio Exterior, se podrá dar por concluida inmediatamente la investigación.

Cuando el desistimiento en mención se presente luego de que la Dirección de Comercio Exterior haya resuelto aplicar medidas provisionales, estas serán revocadas de oficio.” (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, con base en el principio de legalidad, esto es que la administración solo puede hacer aquello que la ley –en sentido amplio– le permite hacer, la Autoridad Investigadora solo puede terminar anticipadamente una investigación por las causales previstas en el ordenamiento jurídico.

A saber, el artículo invocado prevé dos situaciones: cuando el margen calculado es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante. Así, al observar el material probatorio que hace parte de la investigación, no se observa que se haya cumplido ninguno de los dos requisitos frente a los dos orígenes investigados (China y Estados Unidos).

Ahora, frente a los argumentos que relacionan el material probatorio que se debe allegar con la solicitud de inicio de la investigación que sirve como fundamento para la evaluación del mérito, específicamente en lo que concierne a las 22 facturas aportadas en idioma extranjero, sin traducción oficial, la Subdirección de Prácticas Comerciales aclara que hay dos momentos procedimentales que se deben de tener en cuenta:

El primero, que corresponde al procedimiento previo al inicio de la investigación y que culmina con la evaluación del mérito. Esta etapa no requiriere probar si existe un dumping, un daño y relación causal entre estos dos elementos, sino que es suficiente indicios de la existencia de los tres elementos antes citados, para el inicio de una investigación.

El segundo, el cual corresponde a la investigación formal, en el cual se realiza la práctica de pruebas, es decir, se incorporan los distintos elementos probatorios al expediente para que sean objeto de publicidad, contradicción y análisis en conjunto y que sirvan de sustento para la formación de la decisión de la administración en uno u otro sentido.

En ambas etapas se da cumplimiento a los principios del debido proceso. Así, para el caso en comento, las facturas aportadas por la empresa peticionaria a nombre de la rama de producción nacional fueron integradas al expediente en la oportunidad procedimental debida, con su traducción al español, tal y

como se requirió en su momento y como reconoce en el numeral 8 de su petición.

De otro lado, los argumentos presentados se centran en la decisión adoptada en la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, mientras que para la posibilidad de terminación anticipada del artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, se requiere (i) el inicio formal de la investigación, (ii) la práctica de pruebas y, (iii) que de manera anticipada se haya encontrado que el margen de dumping sea de minimis o el volumen de ventas sea insignificante; para que la decisión de la administración sea la de dar por terminado el procedimiento sin necesidad de agotar las demás etapas.

No obstante, en el presente caso se cumplieron todas las etapas de la investigación hasta los alegatos de que trata el artículo 2.2.3.7.6.14 ibídem, sin que se haya evidenciado que se esté en curso de una causal de terminación anticipada, razón por la cual no se accede a la petición planteada.

1.13.3 Sobre el derecho de defensa

De acuerdo al escrito de oposición de las empresas: Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa, a través de su apoderada especial, llaman la atención sobre los siguientes puntos:

- Alimentación oportuna de la información al expediente
- Revisar que se encuentren todas las pruebas en el expediente
- Práctica de todas las pruebas
- Mención al escrito de oposición en el Informe de Determinación Preliminar
- La solicitud de los balances y PyG generales de Mexichem, los cuales, a pesar de ser solicitados por la Autoridad Investigadora, Mexichem entregó un documento que no contiene dicha información.

Al respecto, se informa que la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra en constante revisión y conformación de los tomos que componen el expediente de la investigación.

No obstante, se presentan casos en los que debido a algunas fallas técnicas la información no puede ser consultada por las partes interesadas, por lo que se han articulado esfuerzos con la correspondiente área de sistemas para garantizar que dichas dificultades sean atendidas lo más pronto posible, y en

todo caso, la autoridad administrativa ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y plena representación de las partes interesadas intervinientes.

En cuanto a lo referido al escrito de oposición, la Autoridad Investigadora sí lo ha tenido en cuenta. Tanto así que se encuentra relacionado en el documento que contiene los hechos esenciales en los que la administración basará su decisión.

Por último, en el transcurso del procedimiento administrativo Mexichem Resinas Colombia SAS remitió el balance general, entre ellos el balance de pérdidas y ganancias

CAPITULO II

EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3904.10.20.00 ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

2.1 EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación del Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificada por la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos de América y la República Popular China.

La apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la etapa preliminar, se recibieron respuestas a los cuestionarios publicados, así como los escritos de oposición presentados dentro de la

oportunidad legal, por parte de los exportadores de Estados Unidos RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech, y SHINTECH INC.

Sin embargo, con el propósito de profundizar y analizar las pruebas allegadas por parte de las empresas exportadoras para proceder a realizar el cálculo del margen de dumping individual para cada una de ellas, la Autoridad investigadora solicitó mayor aclaración y explicación de la información proporcionada en la respuesta a cuestionarios y en los escritos de oposición.

Por tal razón, la Autoridad Investigadora para la etapa preliminar determinó mantener lo encontrado en la apertura de la investigación con respecto a la práctica del dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China, con base en la información proporcionada por la empresa peticionaria en su solicitud.

Sin embargo, la empresa ResinTech en su comunicado del 6 de diciembre del 2023, expresa lo siguiente: *"Resin technology inc no ha solicitado un margen individual, sino que se considere las facturas aportadas por esta compañía como mejor información disponible al momento de calcular el margen de dumping si la autoridad considera procedente la imposición del dumping"*. De acuerdo con lo anterior, para la etapa final de la investigación no se calculará margen de dumping individual para la empresa ResinTech.

Para la etapa final de la investigación, para el caso de Estados Unidos la Autoridad Investigadora calculó el valor normal de Estados Unidos, primero con las facturas de ventas domésticas aportadas por la peticionaria y segundo con las facturas de ventas domésticas aportadas por el exportador RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa Shintech Inc presentó escrito de oposición y respuesta a cuestionario en el término legal establecido, sin embargo, el cuestionario remitido no contaba con información respecto al valor normal. La Autoridad Investigadora requirió aclaración y solicitud de información mediante radicado 2-2023-029780 del 30 de octubre de 2023, con plazo de respuesta hasta el 9 de noviembre de 2023. Sin embargo, la Autoridad no recibió respuesta en la fecha establecida. Adicionalmente, la Autoridad envió correo el 27 de noviembre de 2023 a Shintech Inc, con el propósito de confirmar el recibo del requerimiento, pero no se recibió respuesta al mismo.

Para el cálculo del precio de exportación de los Estados Unidos, se consideró la información publicada en la base de datos de importación fuente DIAN.

Para el caso de China, la Autoridad investigadora continuará con la metodología establecida en la etapa preliminar. Para el cálculo del valor normal, consideró a Estados Unidos como país sustituto y para el cálculo del precio de exportación consideró la información publicada en la base de datos de importación fuente DIAN.

2.1.2 Periodo de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.3 Determinación del valor normal

2.1.3.1 Estados Unidos

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.2.2 del Decreto 1794 de 2020, el valor normal corresponde al valor pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por clientes independientes.

Para la etapa final, evaluada la información aportada por las partes interesadas, incorporada en el expediente en el curso de la investigación, la Autoridad Investigadora consideró determinar el valor normal, primero con las facturas de ventas domésticas aportadas por la peticionaria y segundo con las facturas aportadas por el exportador estadounidense RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech, correspondiente a ventas en el mercado interno de los Estados Unidos del producto investigado, durante el periodo del dumping establecido.

- **Facturas de ventas domésticas aportadas por la peticionaria**

La peticionaria en su solicitud presentó facturas que corresponden a ventas realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos del producto objeto de investigación, en los meses de enero a noviembre de 2022. Posteriormente, la Autoridad Investigadora mediante radicado 22-2023-030424 del 3 de noviembre de 2023, solicitó aportar facturas de ventas en Estados Unidos para los meses de diciembre de 2022 y de enero a mayo del 2023, con el fin de completar el periodo del dumping establecido. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2023, la peticionaria aporta nuevas facturas de un proveedor distinto.

Durante el transcurso de la investigación y de acuerdo a lo incorporado en el expediente, algunas partes interesadas argumentaron lo siguiente respecto a las facturas aportadoras por la peticionaria:

- **Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa.**

“Por regla general, sólo si media una relación muy especial entre el peticionario y el emisor de las facturas, éstas se pueden obtener tan fácilmente como lo ha hecho Mexichem. Creemos que la presente situación no escapa a dicha regla general. Y resulta muy claro, porque es el propio Grupo Orbia en su Reporte Anual 2022 el que reconoce la relación de dependencia e integración vertical que tiene con OXYCHEM, al indicar a página 54 de dicho Informe:

Orbia es autosuficiente en VCM para su planta en Alemania y DEPENDE DE OXYCHEM COMO SU PRINCIPAL PROVEEDOR DE VCM PARA LA PRODUCCIÓN DE PVC EN AMÉRICA. Aunque la compañía tiene contratos de suministro con otros proveedores para cantidades más pequeñas, espera seguir confiando

en OxyChem para su suministro principal de VCM. Esta integración vertical dentro del grupo de negocios de Polymer Solutions permite a Orbia reducir los costos de producción de PVC, obteniendo así los beneficios de su integración vertical. (Orbia Annual Report 2022, página 54).

La joint venture existente entre el Grupo Orbia y Mexichem nace de una inversión hecha en 2014 para contar en 2017 con una planta de producción de Etileno (materia prima del VCM que es a su vez Materia prima de la resina de PVC) en Ingleside Texas. Dicha inversión por 1500 millones de dólares fue hecha 50% - 50% Mexichem – Grupo Orbia. Este es un hecho conocido en el mercado, tal y como puede apreciarse en la siguiente publicación web: <http://www.eindustria.com/noticias/mexichem-y-oxychem-invertiran-en-planta-deetileno-3662236.htm>

- **PVC GERFOR S.A.S**

La empresa importadora PVC GERFOR S.A.S argumenta que MEXICHEM hace parte una joint venture con Oxychem en Estados Unidos, para producir etileno, materia prima del monómero de PVC que fabrica esta última compañía y que la peticionaria utiliza para producir resina.

“Por consiguiente, si esas facturas provienen de Oxychem o de cualquier otra compañía con la cual MEXICHEM sostiene este tipo de relaciones, es claro que el valor de mercado consignado en las facturas no corresponde a operaciones comerciales normales y, por consiguiente, no pueden servir para configurar el margen de dumping, en cuyo caso se debe acudir a un precio de exportación de acuerdo con el Decreto 1794 de 2020.

Sobre el particular se debe considerar que Oxychem ha consignado en su informe anual lo siguiente:

OxyChem opera un fraccionador de etileno de 1.2 mil millones de libras al año (más de 544 millones de kilogramos) en su planta en Ingleside en Gregory, Texas, junto con una tubería e instalaciones de almacenamiento en Markham, TX. El fraccionador es una asociación estratégica con Orbia. OxyChem utiliza el etileno para fabricar VCM (monómero de cloruro de vinilo), que es utilizado por Vestolit, una subsidiaria de Orbia, para producir PVC y sistemas de tubería de PVC.

Por esta razón, se solicita muy respetuosamente al despacho corroborar si las facturas son de Oxychem, en cuyo caso no corresponderían a operaciones comerciales normales, razón por la cual esas facturas deben desestimarse.”

- **RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech**

La exportadora RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech argumenta que:

“...Existen indicios razonables de que las facturas aportadas por la Peticionaria para el cálculo del valor normal contendrían operaciones entre partes relacionadas, por lo cual presuntamente no podrían tomarse como operaciones efectuadas a precios normales de venta del producto investigado en el mercado doméstico de los Estados Unidos.

De acuerdo con el Reporte Anual 2022 de Orbia Advance Corporation, S.A.B. de C.V., Mexichem Resinas Colombia hace parte del corporativo Orbia. Dicho grupo cuenta con lineamientos de integración vertical, con las siguientes Unidades de negocios relativos a PVC que tendrían implicación en el presente proceso administrativo:

i. Polymer Solutions (38% de las ventas en 2022), que integra los negocios:

- a) Vestolit: Fabricación de resinas PVC suspensión y emulsión (aprox 85% suspensión, 15% emulsión), en Colombia: Mexichem Resinas Colombia SAS (MRCSAS). La otra planta queda en México: MEXICHEM RESINAS VINILICAS S A DE C V. Entre las dos plantas en Latinoamérica Orbia procesa aprox. 1,050 Kton/año de VCM, que es aprox. la misma cantidad de PVC producido.
- b) Alphagary: Integración Vertical, fabricación de compuestos de PVC: en Colombia: CI Mexichem Compuestos de Colombia SAS
- c) Negocio Chlor Alkali, en Colombia: Mexichem Derivados Colombia S A.

ii. Building and Infrastructure (30% de las ventas de 2022)

a. *Wavin*: también integración vertical para la fabricación de tubería y accesorios, muy reconocidos en Colombia por su marca insigne PAVCO. Sus empresas en Colombia son:

- Mexichem Colombia SAS (planta de Bogotá)
- CELTA SAS (planta de Barranquilla)

- Pavco de Occidente SAS (Planta del Cauca)

b. Las empresas regionales que también fabrican Tubería son:

- Mexichem Argentina SA
- Mexichem Brasil Indust. de Trans.
- Mexichem Ecuador S.A.
- Mexichem Peru
- Mexichem Costa Rica SA
- Pavco de Venezuela
- TUBERIAS Y GEOSISTEMAS DEL PERU SA

En adición a lo anterior, es muy importante tener en cuenta que en su modelo de integración existe una alianza estratégica 50%-50% con OxyChem para la producción de etileno en una compañía llamada Ingleside Ethylene LLC¹. Los términos en los que está planteada dicha alianza obligan incluso a que Ingleside Ethylene LLC haga parte del listado de compañías consolidadas de Orbia². Esta planta está localizada en, quizá, el principal complejo industrial de Oxychem relativo a producción de la cadena del PVC: Chlor-Alkali, etileno, EDC, VCM.

Lo anterior es relevante, pues, tal y como se menciona en el Reporte, *Orbia es autosuficiente en VCM para su planta en Alemania y depende de OxyChem como su principal proveedor de VCM para la producción de PVC en América. Aunque la compañía tiene contratos de suministro con otros proveedores para cantidades más pequeñas, espera seguir confiando en OxyChem para su suministro principal de VCM. Esta integración vertical dentro del grupo de negocios de Polymer Solutions permite a Orbia reducir los costos de producción de PVC, obteniendo así los beneficios de su integración vertical.*³

Ahora bien, lo anterior plantea de entrada dos indicios razonables que se solicita que la Autoridad Investigadora tenga en consideración y verifique exhaustivamente lo siguiente: 1) las 22 facturas de venta interna aportadas por la Peticionaria en el mercado interno de los Estados Unidos pertenecerían a una compañía perteneciente al grupo Orbia, y por ende relacionada con

¹ Reporte Anual 2022 Grupo Orbia, Página 56. Disponible en versión digital en: https://www.orbia.com/49a723/siteassets/5.-investor-relations/annual-reports/2022-annual-report/orbia_annual_report_2022_es.pdf

² Ver Reporte Anual 2022 Grupo Orbia, Páginas 52 y 53.

³ Ver Reporte Anual 2022 Grupo Orbia, Página 54.

Mexichem Resinas Colombia S.A.S; y 2) Dichas facturas estarían presuntamente distorsionadas de la realidad del mercado, por cuanto OxyChem sería el proveedor del VCM (al menos en términos mayoritarios), y dicha compañía estaría integrada verticalmente dentro del grupo de negocios de Polymer Solutions. Tal y como se citó anteriormente, esta integración le permitiría a Orbia reducir los costos de producción de PVC, y por ende, los precios de dichas facturas no serían objetivos.”

Respecto a los comentarios anteriormente expuestos, **la peticionaria** argumentó lo siguiente:

“De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, no existe vinculación entre el emisor de la factura y Mexichem Resinas Colombia S.A.S”

Adicionalmente afirma:

“Para el cálculo del valor normal, inicialmente se aportaron un total de veintidós (22) facturas del mercado interno de los Estados Unidos, del proveedor (Confidencial) con posterioridad, ante un requerimiento de la Autoridad Investigadora se apartaron doce (12) facturas adicionales del mismo proveedor.

En esta oportunidad, se aportan veinticuatro (24) facturas adicionales del proveedor (Confidencial) , quien es un proveedor diferente al de las veintidós (22) facturas inicialmente entregadas, para un total de cincuenta y ocho (58) facturas que se relacionan a continuación, las cuales corresponden a ventas realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos, en el curso de operaciones normales.

En el segundo semestre de 2022, el valor normal correspondió a 1,87 USD/KG, y en el primer semestre de 2023 a 1,59 USD/KG. Ahora bien, en el periodo crítico, es decir, entre el segundo semestre de 2022 y primero de 2023 el valor normal en el mercado de los Estados Unidos fue de 1,73 USD/KG.

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta que se está dentro del periodo probatorio, nos permitimos remitir a la Autoridad Investigadora los reportes del precio de venta interno de los Estados Unidos del Producto del

Independent Commodity Intelligence Service ("ICIS")⁴. Estos informes mensuales, reflejan el precio interno del Producto de los Estados Unidos en las categorías: i) *PVC Pipe* (PVC uso en tuberías); y ii) *PVC General Purpose* (PVC uso general).

Los reportes de precio de venta del ICIS, es realizado con base en un estudio de las transacciones internas de los Estados Unidos durante el periodo objeto de evaluación. Por lo que, en el evento que la Autoridad Investigadora determine que las facturas aportadas no son suficientes para determinar el valor normal, podrá utilizar los reportes de precios del ICIS como mejor información disponible para determinar el valor normal del Producto.

De la misma manera que se calculó el valor normal para las facturas, el valor normal con base en los reportes de ICIS se obtiene con base en el precio promedio del periodo reportado, obteniéndose un valor normal de 1.77 USD/KG, existiendo una diferencia de tan solo del 2% entre el valor normal calculado utilizando las facturas del mercado interno de los Estados Unidos y el valor normal calculado con base en los reporte de ICIS; es decir, la diferencia es marginal y da cuenta de la exactitud del cálculo del valor normal calculado con base en las facturas aportadas por Mexichem Resinas"

Comentarios de la Autoridad Investigadora

Respecto a los comentarios realizados por las partes interesadas, la Autoridad Investigadora indagó respecto a los proveedores de las facturas proporcionas por la empresa peticionaria: (Confidencial)

Las facturas aportadas correspondientes al proveedor (Confidencial) vendidas a (Confidencial) en la página (Confidencial), se encontró lo siguiente: "OxyChem es uno de los tres principales fabricantes estadounidenses de PVC y VCM, y un productor líder de dicloruro de etileno. (Confidencial), filial de OxyChem, es el tercer mayor proveedor de cloruro de polivinilo (PVC) de Estados Unidos."

⁴ ICIS forma parte de LexisNexis Risk Solutions, una cartera de marcas que abarca múltiples sectores y ofrece a los clientes tecnologías innovadoras, análisis y servicios de datos que proporcionan soluciones específicas para cada mercado.

Según el Artículo 260 del DECRETO 410 DE 1971 (Código de Comercio), una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

De acuerdo con la información proporcionada en la página web⁵ del grupo Orbia, en el 2013 *Occidental Chemical Corporation (OxyChem)*, una subsidiaria de *Occidental Petroleum Corporation*, y *Mexichem* formaron una *joint venture 50/50 para construir un cracker de etileno*.

Sobre el particular, resulta necesario poner de presente en el informe la definición de *joint venture*, para lo cual se acude a la jurisprudencia colombiana, dentro de la cual se hayan las siguientes:

En sentencia C-994-2001 de la Corte Constitucional, se expresó:

“Encuentra su origen en el “joint venture” (aventura común), institución propia del derecho anglosajón, la cual se puede concebir como una asociación de dos o más personas para realizar una empresa que implica un determinado riesgo (venture), en la cual combinan esfuerzos para perseguir un beneficio común, sin crear una sociedad.

Un aspecto notable de la relación que surge en virtud del “joint venture” y que irradia el contrato de asociación, consiste en que la ejecución de la actividad es conjunta y, en consecuencia, los contratantes actúan como verdaderos socios, así no se constituya una sociedad como tal.”

A su vez, en sentencia del 31 de enero de 2018, con radicación 15759310300320150003201, sostiene la Corte Suprema de Justicia que:

“Los denominados JOINT VENTURE son una especie de contrato de colaboración empresarial en virtud del cual dos o más personas naturales o jurídicas se asocian para desarrollar un proyecto o empresa específica buscando obtener conjuntamente una utilidad común, combinando sus bienes, capital, habilidad esfuerzo y conocimientos, sin que ello signifique la constitución de una sociedad (...)”

⁵ <https://www.orbia.com/es/esto-es-orbia/historia/>

Ahora bien, al observar la relación comercial derivada de un joint venture a la luz del acuerdo antidumping de la OMC, se observa que el párrafo 1 del artículo 2 la Autoridad Investigadora debe excluir todas las ventas que no se realizan en “en el curso de operaciones normales”.

Para dar una interpretación a la expresión “en el curso de operaciones normales” es necesario citar lo señalado en el Informe del Órgano de Apelación “Estados Unidos – Medidas Antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón” (WT/DS184/AB/R):

“139. En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se dispone que el valor normal -el precio del producto similar en el mercado interno del exportador o el productor- debe establecerse sobre la base de ventas realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”. Así pues, las autoridades encargadas de la investigación deben excluir las ventas que *no* se realizan “en el curso de operaciones normales” del cálculo del valor normal. El *Acuerdo Antidumping* no define la expresión “en el curso de operaciones comerciales normales”. Ante el Grupo Especial, el Japón hizo referencia con aprobación a la definición de esa expresión por el USDOC, que figura en su cuestionario y, a efectos de esta apelación, estamos dispuestos a utilizarla. Según la definición del USDOC:

Por lo general, las ventas tienen en el curso de operaciones comerciales normales si se realizan *en condiciones y con arreglo a prácticas que, durante un período de tiempo razonable con anterioridad a la fecha de venta de la mercancía de que se trate, han sido normales* por lo que respecta a las ventas del producto extranjero similar

140. Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”, del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio “normal” del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial “normal” para las ventas del producto similar en el

mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor "normal".

141. Podemos contemplar muchas razones de que las transacciones no tengan lugar "en el curso de operaciones comerciales normales". Por ejemplo, cuando las partes en una transacción tienen un propietario común, aunque jurídicamente sean personas distintas, es posible que no respeten los principios comerciales habituales en las transacciones entre ellas. En lugar de ser una transferencia de mercancías entre dos empresas económicamente *independientes*, realizada a precios de mercado, una venta entre esas partes es en realidad una transferencia de mercancías dentro de una empresa económica *única*. En esa situación, hay razones para suponer que el precio de venta *podría* fijarse con arreglo a criterios que no sean los del mercado. La venta puede utilizarse como vehículo para transferir recursos dentro de una empresa económica única. Por consiguiente, el precio de venta puede ser *inferior* al precio propio de las "operaciones comerciales normales", si el propósito es desviar recursos hacia el comprador, que, en ese caso, recibe mercancías cuyo valor es superior al precio de venta efectivo. O inversamente, el precio de venta puede ser *superior* al precio propio de las "operaciones comerciales normales", si el propósito es desviar recursos hacia el vendedor, que obtiene de la venta ingresos superiores a los que habría recibido en el mercado. Hay muchas razones relacionadas con el derecho y la estrategia empresariales y con la legislación fiscal que pueden conducir a la distribución de recursos por esos procedimientos dentro de una empresa económica única.
(...)

145. A nuestro juicio, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la función de las autoridades encargadas de la investigación es exactamente la *misma*, ya sea el precio de venta superior o inferior al precio propio de las "operaciones comerciales normales" e independientemente de la razón de que la transacción no se haya realizado "en el curso de operaciones comerciales normales". Las autoridades encargadas de la investigación deben excluir del cálculo del valor normal *todas* las ventas que no se realicen "en el curso de operaciones comerciales normales". Incluir esas ventas en el cálculo, ya sea el precio bajo o alto, distorsionaría lo que se define como "valor normal". (Cursivas propias del texto)

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora considera procedente no utilizar las facturas proporcionadas por el peticionario del proveedor (Confidencial), por no encontrarse en el curso de operaciones comerciales normales, de acuerdo a la definición establecida en el literal i) del Artículo 2.2.3.7.1.1. *Son operaciones que reflejan condiciones de mercado en el país de origen que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo **entre compradores y vendedores independientes.*** Por lo tanto, no se tendrán en cuenta para el cálculo del valor normal.

Lo anterior, por cuanto las facturas proporcionadas por el proveedor (Confidencial) no pueden considerarse como operaciones comerciales normales debido a las relaciones y vinculaciones entre los actores involucrados, así como a la naturaleza de estas relaciones que las sitúa dentro del concepto de empresa económica única. En primer lugar, (Confidencial) es identificado como uno de los principales fabricantes estadounidenses de cloruro de polivinilo (PVC), vinculado a OxyChem, una subsidiaria de Occidental Petroleum Corporation. Por otro lado, (Confidencial), comprador de las facturas, es parte de Mexichem, un conglomerado empresarial con diversas divisiones, incluida (Confidencial). Además, según el análisis de la Autoridad Investigadora, OxyChem y Mexichem establecieron una joint venture en el pasado para la construcción de un cracker de etileno. Esta asociación 50/50 implica una colaboración empresarial donde ambas partes combinan esfuerzos y recursos para perseguir un beneficio común, sin constituir una sociedad formal.

Estas relaciones y asociaciones sugieren una integración económica significativa entre OxyChem y Mexichem, donde las transacciones comerciales pueden no reflejar condiciones de mercado entre entidades independientes. Más bien, dado el control común o la influencia significativa entre estas entidades, las transacciones podrían estar sujetas a condiciones y criterios que no son típicos de las operaciones comerciales entre partes independientes. Esta integración económica refleja la noción de empresa económica única, donde las ventas entre las entidades asociadas pueden ser utilizadas para transferir recursos dentro del grupo empresarial, distorsionando así el valor y las condiciones de mercado.

En consecuencia, la exclusión de estas transacciones de las operaciones comerciales normales se justifica conforme a lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC. Dicho acuerdo dispone que las autoridades investigadoras deben excluir las ventas que no se realicen "en el curso de

operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal. Las ventas entre entidades vinculadas, donde existe un control común o una asociación empresarial significativa, no reflejan las condiciones típicas del mercado entre partes independientes. Por lo tanto, incluir estas transacciones en el cálculo del valor normal distorsionaría el objetivo de establecer un valor que represente las condiciones del mercado real.

En cuanto al otro proveedor de las facturas proporcionadas (Confidencial), vendidas a las empresas (Confidencial)

.Una vez revisada cada uno de los compradores de dichas facturas, la Autoridad Investigadora considera que se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, dichas facturas se utilizarán para el cálculo del valor normal.

De acuerdo con lo anterior, se calculó el valor normal con la información de las facturas de ventas del proveedor (Confidencial) proporcionadas por la peticionaria que correspondían a ventas dentro del periodo del dumping, comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023, correspondiente a 20 facturas de ventas domésticas en los Estados Unidos del producto objeto de investigación. La unidad de venta en las facturas se encuentra en libras, por lo que la peticionaria proporcionó un factor de conversión a kilogramos de 1 Libra = 0,45359 kilogramos.

En primera instancia, la Autoridad Investigadora verificó si el volumen total de las ventas internas de las facturas proporcionadas por la peticionaria del proveedor (Confidencial) era representativo. De acuerdo con lo establecido en la nota al pie del Artículo 2.2 del AD: "*Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador*". Según este criterio, las ventas domésticas de las facturas aportadas por la peticionaria en el mercado interno no son representativas. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora no utilizó las facturas de ventas proporcionada por la peticionaria del proveedor (Confidencial).

Por su parte, respecto a la información de los precios de venta interno de los Estados Unidos del Producto del *Independent Commodity Intelligence Service*

proporcionada por la peticionaria, la Autoridad Investigadora tiene las siguientes consideraciones:

En el curso de la investigación, con pleno respeto al derecho del debido proceso, en especial en lo que refiere a la actividad probatoria (presentación, solicitud, práctica y publicidad de las pruebas), la Autoridad Investigadora ha solicitado a la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. medios de prueba que permitan establecer el valor normal para determinar si hay una práctica de dumping.

En respuesta a lo solicitado por la Autoridad Investigadora, Mexichem Resinas Colombia S.A.S. ha suministrado las facturas que pretenden hacer valer dentro del procedimiento administrativo especial. No obstante, al no poder tener en cuenta la totalidad de facturas por las razones aquí explicadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales recurre al uso de la mejor información de la cual dispone en el expediente del procedimiento, que, para el caso en concreto, se refiere a la publicación especializada Independent Commodity Intelligence Service (ICIS) y las facturas presentadas por la empresa Resin Technology INC, exportador del producto objeto de investigación.

Sobre el particular, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

En desarrollo del artículo antedicho, el informe del grupo especial en el caso "Unión Europea – medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de china" (DS405) sostuvo:

"7.816 (...) El párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la situación en que una parte interesada tiene la "información necesaria" para formular "determinaciones" y no se la facilita a la Autoridad Investigadora dentro de un plazo prudencial. En particular, el párrafo 8 del artículo 6 especifica que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la "información necesaria" o no la facilite dentro de un plazo prudencial, o cuando entorpezca significativamente la investigación, la Autoridad Investigadora "podrá" formular "determinaciones" sobre la

base de "los hechos de que se tenga conocimiento". Por lo tanto, de los términos en que está redactada esta disposición se desprende con claridad que para que una Autoridad Investigadora pueda formular una determinación preliminar o definitiva sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento debe cumplirse como mínimo una de estas dos condiciones: a) una parte interesada debe negar el acceso a la información necesaria o no facilitarla dentro de un plazo prudencial; o b) una parte interesada entorpece significativamente la investigación. Aunque se cumplan una de estas condiciones, o las dos, el párrafo 8 del artículo 6 simplemente permite a la Autoridad Investigadora formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Nos parece evidente que la utilización del término "podrán" en esta disposición excluye la tesis de que la Autoridad Investigadora está obligada a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, aunque se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6. Consideramos que, en vista del texto permisivo del párrafo 8 del artículo 6, incluso suponiendo que los productores en cuestión facilitaron "información incorrecta y engañosa" o entorpecieron la investigación, esta disposición no obligaba a la Unión Europea a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento."

Así las cosas, al realizar la ponderación entre las facturas presentadas por Resin Technology INC en comparación con una publicación especializada que contiene precios de referencia, se deben considerar los principios por los cuales se orienta la actividad probatoria, entre ellos:

Pertinencia: Las facturas presentadas por una parte interesada son documentos directamente relacionados con la transacción comercial en cuestión y pueden proporcionar datos específicos sobre los precios reales de los productos. Si una parte interesada niega el acceso a esta información o no la facilita dentro de un plazo prudencial, las autoridades pueden basarse en los hechos disponibles para tomar decisiones.

Buena fe: Se presume que las facturas presentadas por una de las partes interesadas se emiten y conservan de acuerdo con las prácticas comerciales habituales y la buena fe entre las partes involucradas en la transacción. Estas facturas representan registros comerciales genuinos y verificables, lo que fortalece su credibilidad y confiabilidad como prueba en la investigación antidumping. En contraste, la publicación especializada puede no ser tan

confiable debido a la falta de contexto específico sobre las transacciones individuales y la metodología empleada para llegar a las conclusiones.

Conducencia: Este principio implica que no todas las pruebas son igualmente válidas o útiles en un proceso legal. Las pruebas deben ser pertinentes y estar directamente relacionadas con las cuestiones bajo análisis. Además, deben tener un valor probatorio significativo, es decir, deben ofrecer información relevante que pueda influir en las constataciones a las que se lleguen.

En ese sentido, la aptitud de las facturas para verificar los precios reales, corroborar las transacciones comerciales las convierte en un elemento esencial para probar el dumping en el presente caso. Su consideración y análisis adecuados son fundamentales para garantizar una evaluación integral de la situación.

Valoración integral: Si bien todas las pruebas deben ser consideradas, la valoración integral implica dar mayor peso a las pruebas directas y específicas sobre las transacciones en cuestión. Las facturas proporcionan datos concretos y verificables sobre los precios reales pagados o cobrados por los productos sujetos a investigación, lo que las hace más conducentes en la toma de decisiones sobre medidas antidumping.

En consecuencia, como mejor información disponible la autoridad procedió a utilizar las facturas aportadas por la empresa exportadora RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech, cuya metodología se explica a continuación.

- **Facturas aportadas por la empresa exportadora RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech.**

La empresa ResinTech es comercializador del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora le solicitó información a ResinTech con el fin de indagar y obtener una mayor información respecto a la aportada en la respuesta a cuestionarios. Lo anterior, fue solicitado mediante radicados 2-2023-029781 del 30 de octubre de 2023 y 2-2023-033321 del 5 de diciembre de 2023.

En primera instancia, la Autoridad Investigadora verificó si el volumen total de las ventas internas de ResinTech era representativo. De acuerdo con lo establecido en la nota al pie del Artículo 2.2 del AD: "*Normalmente se*

considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador". Según este criterio, las ventas domésticas de ResinTech en el mercado interno sí son representativas.

Seguidamente, se calculó el precio promedio ponderado de 355 transacciones de ventas domésticas, soportadas en 66 facturas de ventas. La unidad de venta en las facturas se encuentra en libras, por lo que la empresa utilizó el mismo factor de conversión proporcionada por la peticionaria de 1 Libra = 0,45359 kilogramos.

Se aclara, que de acuerdo con la información proporcionada en el cuestionario y los requerimientos realizados por la Autoridad, ResinTech no solicitó ningún tipo de ajuste al valor normal.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora calculó el precio promedio ponderado de las 355 transacciones de ventas domésticas, validadas con 66 facturas. De acuerdo con lo anterior, se estableció un valor normal de USD 1,17/kilogramos.

2.1.3.2 República Popular China

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que: *"Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:*

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*

- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o
- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.
- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.”

Adicionalmente, la peticionaria afirma lo siguiente:

“El estatus de China como una economía con intervención Estatal Significativa parte del artículo 15 del protocolo de adhesión a la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) de China al señalar:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará los precios o costos chinos para la rama de producción objeto de investigación o una metodología que no se base en criterios estrictos de comparación con precios o costos domésticos en China, basado en las siguientes:

- 1. Si los productores investigados pueden demostrar claramente que las condiciones de economía de mercado prevalecen en la industria que produce el producto similar por lo que respecta a la fabricación, producción y venta de dicho producto, el Miembro de la OMC*

importador deberá usar los precios o costos internos de China para determinar el valor normal.

- 2. El Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costes internos en China si los productores objeto de investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la industria que produce el producto similar con respecto a la fabricación producción y venta de dicho producto.*

En ese sentido, cualquier miembro de la OMC puede utilizar las metodologías descritas con respecto a China, siempre que el Estado no conceda a China el estatus de economía de mercado con arreglo a su legislación nacional. Para el caso de Colombia, esta no considera a China como una economía de mercado, por lo que, se trata de una economía con intervención estatal significativa. Si bien China argumenta que actualmente es una economía de mercado, esto es altamente debatido al interior de la OMC, tanto así que países como Estados Unidos y Colombia no reconocen a China como una economía de mercado.

En efecto, la Política Económica China es definida a través de los denominados "Planes Quinquenales", los cuales son aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias.

Una revisión a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales, en particular el XIV plan 2021-2025, revela como durante más de treinta años, China ha experimentado un crecimiento propiciado por el desarrollo de su industria y una inversión directa Estatal.

El XIV Plan Quinquenal fue elaborado durante el quinto pleno del XIX Comité Central celebrado del 26 al 29 de octubre de 2020. Han Wenxiu, subdirector de la Oficina de la Comisión Económica y Financiera Central, dijo que el líder chino Xi Jinping había dirigido personalmente el proceso de redacción a través de múltiples reuniones del Politburó, su comité permanente, y el panel de redacción que encabezó.

El plan se redactó en el contexto del empeoramiento de las relaciones entre China y Estados Unidos y la pandemia de COVID-19, que provocó que la

economía de China se contrajera en el primer trimestre de 2020, por primera vez en 44 años. El plan incluye los siguientes ejes:

- *Economía: Esbozado en términos generales a fines de octubre de 2020, el nuevo plan apunta a que China se convierta en una economía "moderadamente desarrollada" para 2035 con un PIB per cápita de aproximadamente USD 30.000, casi tres veces el nivel de 2020.*
- *Medioambiente: Los economistas esperan que la tasa de crecimiento objetivo del plan para el período supere el cinco por ciento anual. Se prevé que el plan 2021-2025 tenga objetivos agresivos sobre energía sostenible para alcanzar los objetivos anunciados de China de neutralidad de carbono a más tardar en 2060.*
- *Energía: Recomienda incrementar su capacidad de generación de energía mediante hidroeléctricas.*
- *Transporte: Planea mejorar la aviación civil, incluyendo la construcción de varios aeropuertos.*
- *Investigación y desarrollo: El plan tiene como objetivo aumentar las capacidades científicas y técnicas de China.*

A través de los planes quinquenales, el gobierno chino establece objetivos específicos para su gran visión, desglosa las metas a largo plazo en objetivos a corto plazo y pone en práctica su filosofía de gobierno. Es bajo la guía continua de los planes quinquenales como el gobierno ha conducido a China al desarrollo industrial actual. De manera que, evidencian el control y planeación por parte del Estado en todos los aspectos de la economía china."

De acuerdo con lo anterior, la peticionara determinó como país sustituto a Estados Unidos, utilizando los precios de venta interno del producto objeto de investigación. Es decir, el valor normal en la República Popular China será calculado con base en el precio de venta para consumo en el mercado interno de Estados Unidos, explicado en el inciso 2.1.3.1, es decir 1,17 USD/Kilogramos.

2.1.4 Determinación del Precio de exportación

Para la etapa preliminar y la final la Autoridad Investigadora, determinó el precio de exportación mediante los precios FOB en USD de importación en Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y de la República Popular China, consultando la base datos de importaciones fuente DIAN para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora consultó la base datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023. En las estadísticas de importaciones originarias de Estados Unidos y China fuente DIAN, se excluyeron las importaciones de la peticionaria y las operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, se determinó el precio promedio ponderado transacción por transacción para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023, del Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originario de Estados Unidos y China, de 1,14 USD/Kilogramos y 1,08 USD/Kilogramos respectivamente.

2.1.5 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

“(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

Para obtener el margen de dumping absoluto, al valor normal se le restó el precio de exportación y para determinar el margen de dumping relativo, dicha resta se dividió entre el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarias de los Estados Unidos de América y la República Popular China, como se presenta a continuación:

| Margen de dumping | | | | |
|--|----------------------------|--|--------------------|--------------------|
| Periodo: 10 de mayo del 2022 al 9 de mayo del 2023 | | | | |
| País investigado | Valor Normal FOB USD/KG | Precio de Exportación FOB USD/KG | Margen absoluto | Margen relativo |
| Estados Unidos | 1,17 | 1,14 | 0,03 | 2,39% |
| China | 1,17 | 1,08 | 0,09 | 8,69% |

Cálculos: Subdirección de Prácticas Comerciales.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarios de los Estados Unidos, se sitúa en 1,14 USD/Kilogramos, mientras que el valor normal es de 1,17 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,03 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 2,39% con respecto al precio de exportación. Mientras que el precio de exportación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarios de la República Popular China, se sitúa en 1,08 USD/Kilogramos, mientras que el valor normal es de 1,17 USD/Kilogramos arrojando un margen absoluto de dumping de 0,09 USD/Kilogramos, equivalente a un margen relativo de 8,69% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la determinación final de la investigación, se concluye que existe margen de dumping en las importaciones en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarios de los Estados Unidos de América y la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DEL MERCADO MUNDIAL DE PVC

El Cloruro de Polivinilo (PVC) es un polímero termoplástico muy utilizado en diferentes industrias debido a su versatilidad, resistencia y durabilidad. Es utilizado principalmente en la industria de la construcción por sus numerosas ventajas de uso como la resistencia a la abrasión, ligereza y buena resistencia mecánica.

El crecimiento del mercado mundial de PVC se debe al dinamismo de la industria de la construcción, la automotriz, la de envases y embalajes.

-Construcción: El PVC se utiliza en tuberías, perfiles de ventanas, revestimientos de suelos, paneles de yeso, entre otros. El crecimiento de la urbanización y la construcción de infraestructuras en mercados emergentes han impulsado la demanda de PVC.

-Automotriz: El PVC también se utiliza en aplicaciones automotrices como revestimientos de cables, paneles de instrumentos y piezas moldeadas. El aumento de la producción de vehículos y la demanda de automóviles livianos han contribuido al crecimiento del mercado de PVC en este sector.

-Embalajes: El PVC, además, se utiliza en la fabricación de películas y láminas para embalaje de alimentos y productos de consumo. El crecimiento del comercio minorista y el aumento de la demanda de productos envasados han impulsado la demanda de PVC en el sector del embalaje.

Según un informe actualizado basado en proyecciones y tendencias de la consultora Mordor Intelligence⁶, el mercado global del PVC en general produjo en ventas aproximadamente 64,9 mil millones de dólares en 2022. Se anticipa que, siguiendo la tasa de crecimiento anual compuesta prevista del 4.8%, el mercado alcanzará cifras cercanas a los 80 mil millones de dólares en 2027. La demanda sigue siendo fuerte, especialmente con la necesidad creciente de materiales de construcción en regiones en desarrollo como Asia Pacífico y América Latina, así como el aumento sostenido en la demanda de envases y embalajes en Europa.

En cuanto al Cloruro de Polivinilo (PVC) en formas primarias, que no se mezcla con otras sustancias, este segmento representó aproximadamente el 30% de las ventas generales de PVC en 2022. Esto se traduce en ventas de alrededor de 19,47 mil millones de dólares para ese año, basándonos en las proyecciones de Mordor Intelligence⁷ y otros cálculos generales.

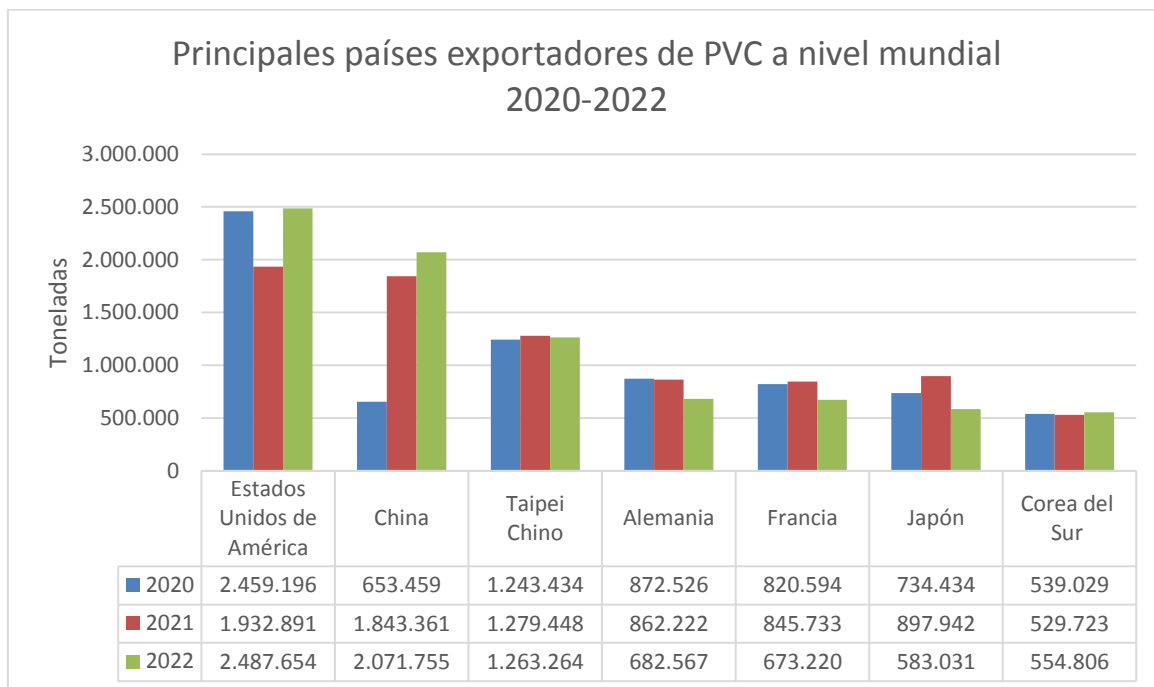
- **Principales Exportadores: Estados Unidos y China**

Los dos principales exportadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en formas primarias sin mezclar con otras sustancias en 2022 fueron Estados Unidos con el 21,1% de las exportaciones (aproximadamente 2,49 millones de toneladas) y China con el 17,6% de las exportaciones (aproximadamente 2,07 millones de toneladas). Corea del Sur es el séptimo exportador del mundo de este material con el 4,7% de la producción exportada (aproximadamente 0,55 millones de toneladas).

6

<https://www.mordorintelligence.com/>

7 <https://www.mordorintelligence.com/>



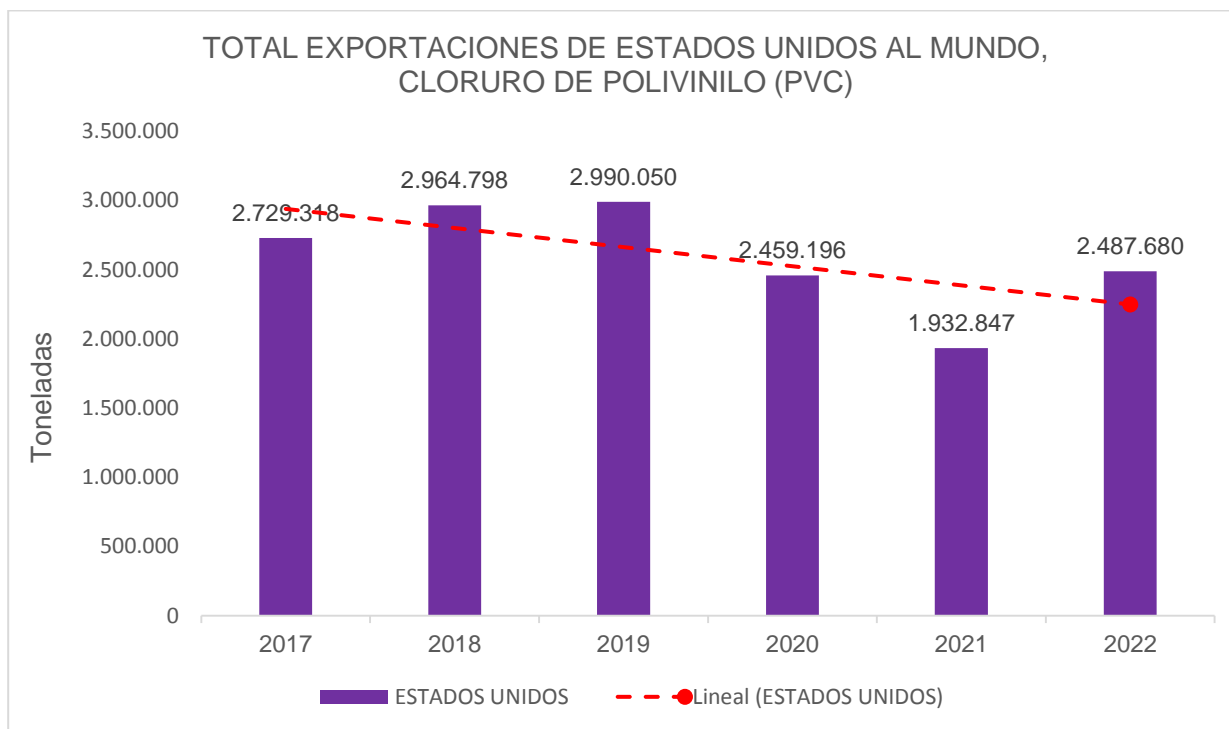
Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

Principales exportadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en formas primarias sin mezclar con otras sustancias (toneladas)

| País | Año | | |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|
| | 2020 | 2021 | 2022 |
| Estados Unidos | 2.459.196 | 1.932.891 | 2.487.654 |
| China | 653.459 | 1.843.361 | 2.071.755 |
| Taipei Chino | 1.243.434 | 1.279.448 | 1.263.264 |
| Alemania | 872.526 | 862.222 | 682.567 |
| Francia | 820.594 | 845.733 | 673.220 |
| Japón | 734.434 | 897.942 | 583.031 |
| Corea | 539.029 | 529.723 | 554.806 |
| Bélgica | 602.138 | 570.702 | 540.324 |
| Resto del Mundo | 3.753.470 | 2.916.258 | 2.901.597 |

Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

Exportaciones de Estados Unidos en el mercado mundial de PVC



Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

Al realizar un análisis del comportamiento de las exportaciones de PVC de Estados Unidos a seis años, el 2017 muestra el valor de 2.729.378 toneladas, seguido por un crecimiento en los dos años sucesivos, alcanzando su pico en 2019 con cerca de 2.990.050 toneladas. Esta tendencia ascendente está asociada con un aumento en la demanda global de PVC durante esos años.

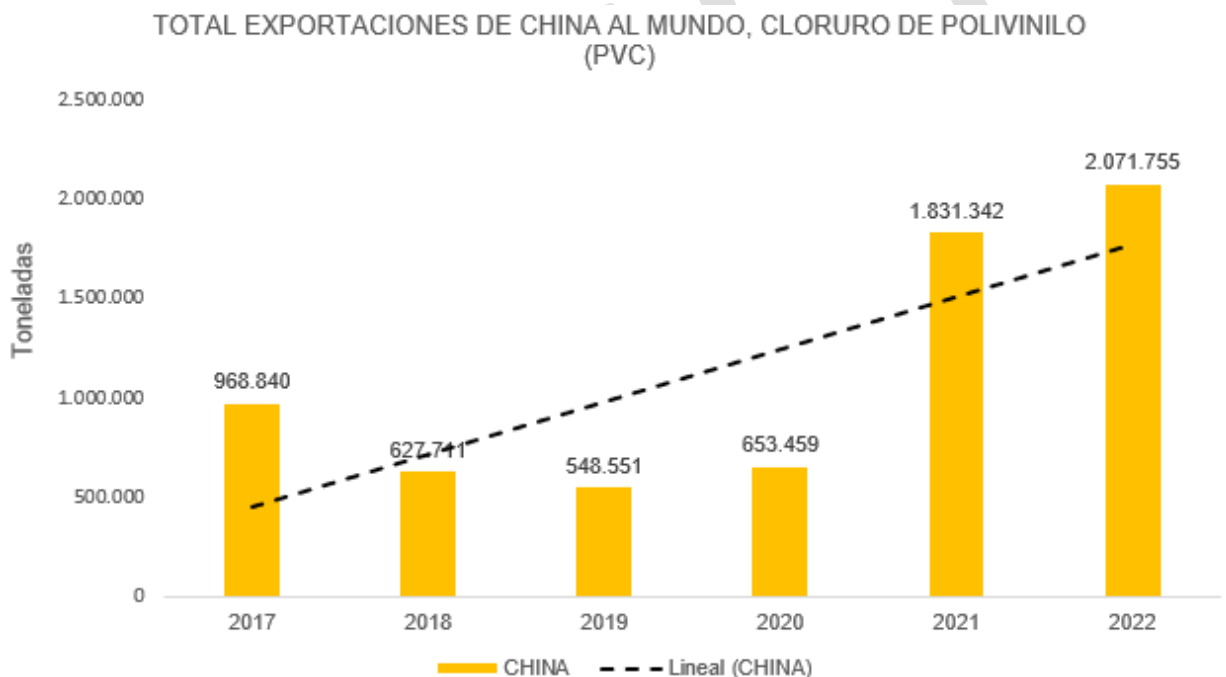
No obstante, a partir de 2019, la tendencia se invierte drásticamente, con una caída significativa en 2020, donde las exportaciones disminuyen a alrededor de 2.459.196 toneladas, y continúan su descenso en 2021 a un mínimo de 1.932.847 toneladas. Este declive marcado coincide con el período de la pandemia de COVID-19 y de Huracanes, eventos que tuvieron un impacto considerable en el comercio mundial debido a las interrupciones en las cadenas de suministro y la disminución de la actividad económica.

En 2022, se observa una recuperación parcial, con exportaciones que

ascienden a aproximadamente 2.487.680 toneladas. Aunque este aumento es un signo positivo, las cifras aún no alcanzan los niveles previos a la pandemia, lo que sugiere que el mercado no se ha recuperado completamente o que hay cambios estructurales en la demanda o en la capacidad de producción de Estados Unidos.

La línea de tendencia punteada refleja una disminución general en el período analizado, sugiriendo que, más allá de las fluctuaciones anuales, existe una tendencia subyacente a la baja en las exportaciones de PVC de Estados Unidos.

Exportaciones de China en el mercado mundial de PVC



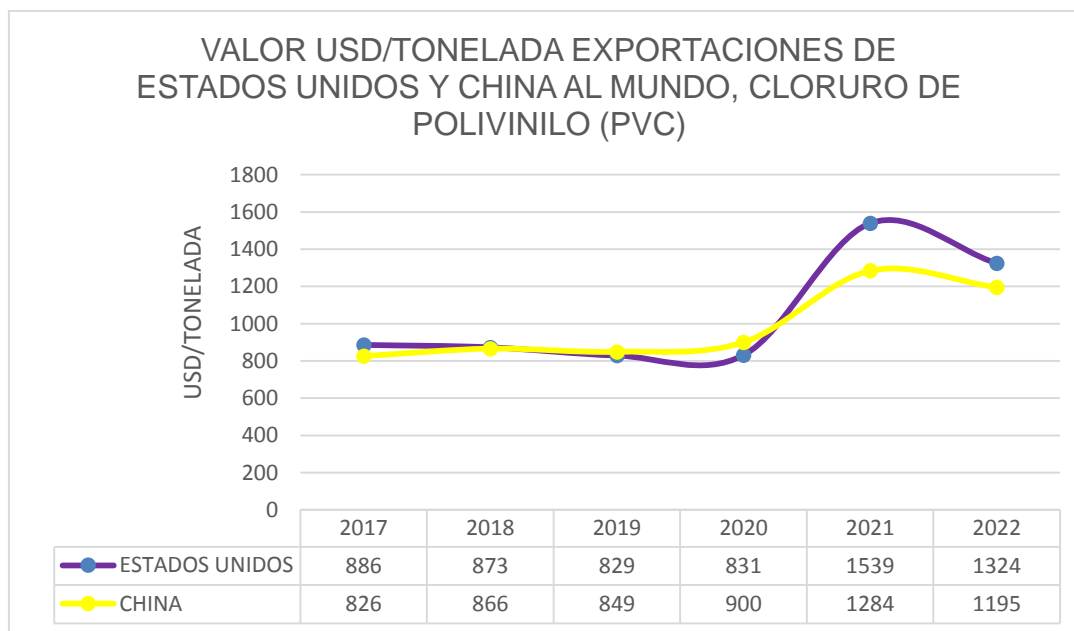
Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

A diferencia de la tendencia observada para Estados Unidos, la trayectoria de China muestra un crecimiento constante y significativo a lo largo de los años analizados, principalmente de 2020 y 2022. En este periodo Estados Unidos siguió siendo el líder del mercado de PVC, mientras que China fue ganando mayor proporción del mercado de este producto.

En 2017, las exportaciones de China comienzan en un nivel considerablemente más bajo que el de Estados Unidos, con alrededor de 968.840 toneladas. Sin embargo, lo que sigue es una tendencia al alza pronunciada. Tras una disminución en 2018 a 627.471 toneladas, hay una leve recuperación en 2020 a 653.459 toneladas. Este crecimiento continúa de manera más marcada en 2021 y 2022, con las exportaciones alcanzando 1.831.342 y 2.071.755 toneladas respectivamente.

Mientras que las exportaciones de PVC de Estados Unidos disminuyeron, posiblemente afectadas por la pandemia y otros factores económicos, las de China no solo se recuperaron de cualquier impacto inicial de la pandemia, sino que también mostraron un crecimiento robusto que sobrepasó los niveles anteriores. En este sentido, el anterior análisis nos permite concluir que el mercado mundial de PVC experimentó en los últimos tres años (2021-2023) el posicionamiento de Estados Unidos como primer exportador sumado a una mayor competencia por parte de China que se ha fortalecido en este mercado mundial. Estas tendencias, principalmente en los últimos dos años han generado impactos considerables en el mercado nacional de PVC de Colombia.

Comportamiento general de los precios de las exportaciones de Estados Unidos y China en el Mercado Mundial



Fuente: Cálculos SPC- con base en TRADEMAP 2023

La gráfica muestra la evolución del valor en dólares por tonelada de las exportaciones de cloruro de polivinilo (PVC) de China y Estados Unidos al mundo, independientemente del lugar de destino. Está representada en una línea de tiempo que abarca desde el año 2017 hasta el 2022. Las líneas representan dos países diferentes: Estados Unidos (en morado) y China (en amarillo).

En los primeros tres años (2017-2019), se observa que los valores de exportación por tonelada de ambos países se mantienen relativamente estables y cercanos entre sí, con una ligera tendencia al alza. China muestra un aumento gradual y constante en el valor por tonelada, empezando en 826 USD en 2017 y llegando a 900 USD en 2019. Estados Unidos, por su parte, comienza con un valor más alto de 886 USD en 2017, pero muestra fluctuaciones más notables año tras año, aunque mantiene una tendencia similar a la de China.

Sin embargo, en 2020 se observa una interrupción en esta tendencia. Mientras que el precio por tonelada de las exportaciones de Estados Unidos aumenta significativamente, alcanzando 1.539 USD/tonelada en 2021, China también muestra un incremento, pero menos pronunciado, llegando a 1.284 USD/tonelada en el mismo año. Este cambio podría explicarse por varios factores, incluyendo las condiciones del mercado global, cambios en la oferta de PVC principalmente de Estados Unidos y las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19 que afectó a la cadena de suministro global y los precios de las materias primas.

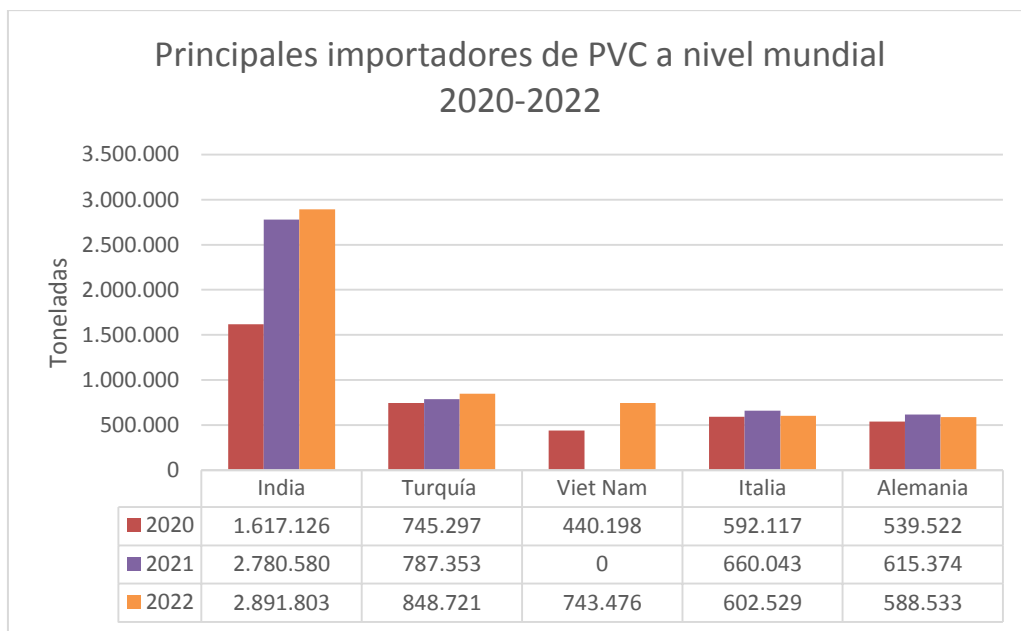
En el año 2022, ambas líneas indican una disminución en el valor por tonelada. Los Estados Unidos disminuyen a 1.324 USD/tonelada y China a 1.195 USD/tonelada. Esta caída podría ser el resultado de una estabilización del mercado después de los picos anteriores, una recuperación de la cadena de suministro, o una respuesta a la disminución de la demanda y una disminución de los costos de los fletes principalmente en China. La convergencia de las dos líneas sugiere que las condiciones del mercado para el PVC están volviendo a patrones más estandarizados, posiblemente debido a la adaptación de las economías globales a la nueva normalidad postpandemia.

- **Principales Importadores**

Los dos principales importadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en formas primarias sin mezclar con otras sustancias en 2022 fueron India con el 28,9% de las importaciones (aproximadamente 2,89 millones de toneladas) y Turquía con el 8,41% de las importaciones (aproximadamente 0,84 millones de toneladas). Colombia es el país número 18 en la importación de este material, con el 1% de la producción importada (aproximadamente 0,1 millones de toneladas).

Vale la pena destacar, que a nivel internacional las importaciones decrecieron 19,8% en el periodo desde el año 2020 hasta el 2022 por las razones ya mencionadas conexas a las exportaciones. Sin embargo, Colombia ha presentado un comportamiento constante en sus importaciones de este

producto, creciendo 23,5% esos mismos semestres.



Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

Principales importadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en formas primarias sin mezclar con otras sustancias (toneladas)

| País | Año | | |
|-------------------------------------|-----------|------------|-----------|
| | 2020 | 2021 | 2022 |
| India | 1.617.126 | 2.780.580 | 2.891.803 |
| Turquía | 745.297 | 787.353 | 848.721 |
| Vietnam | 440.198 | NO REPORTA | 743.476 |
| Italia | 592.117 | 660.043 | 602.529 |
| Alemania | 539.522 | 615.374 | 588.533 |
| Canadá | 473.466 | 572.674 | 557.391 |
| China | 1.076.866 | 483.463 | 440.016 |
| Bélgica | 391.754 | 406.467 | 362.288 |
| Brasil | 386.293 | 567.672 | 326.259 |
| Reino Unido | 217.366 | 265.058 | 321.631 |
| Colombia (Importador No. 18) | 76.755 | 86.563 | 100.873 |
| Resto del Mundo | 7.764.495 | 9.528.075 | 6.066.577 |

Fuente: Elaboración SPC- con base en TRADEMAP 2023.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología del análisis de daño importante y relación causal

En el presente informe, el periodo de recopilación de datos para la determinación de la existencia de daño es de tres (3) años (segundo semestre año 2020, primer semestre 2022 -periodo de referencia- y segundo semestre 2022 a primer semestre 2023 -periodo crítico-). Para la etapa final, estas cifras se actualizaron a primer semestre 2023 con base a los datos obtenidos en la visita de verificación realizada a las instalaciones de Mexichem Resinas Colombia S.A.S durante los días 14 a 16 de agosto de 2023, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1.10 del presente documento.

En este sentido, la Autoridad Investigadora reitera que incorpora a esta investigación parte del expediente SB-190-01-80 de la investigación por salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, consistente en el informe de la visita de verificación realizada a la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S., junto con sus anexos.

Para la etapa final de la investigación se realiza un análisis del comportamiento de las importaciones con base en cifras de importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos y China, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 fuente base de datos DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral desde el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre del 2023, que comprende el periodo de investigación. Las cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa petitionaria de la investigación Mexichem Resinas Colombia S.A.S. y las importaciones con país de origen Colombia. De igual forma, fueron excluidas las importaciones realizadas bajo el programa Plan Vallejo, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 285 de 2020 y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Posteriormente se analiza el efecto sobre los precios en el mismo periodo de tiempo, evolución en el mercado colombiano y comportamiento del consumo nacional aparente. Seguido a esto se analizan los indicadores económicos y financieros correspondiente al comportamiento de la rama de producción

nacional construidos a partir de la información aportada por la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. en los Anexos 10 “Cuadro variables de daño” y 11 “Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación”, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre 2023; en este análisis se observan las variaciones tanto absolutas como relativas, al comprar el periodo referente con el periodo crítico.

Finalmente, se realiza el análisis de otras posibles causas de daño como lo son volumen y precios de las importaciones no investigadas, medidas de defensa comercial impuestas por otros países, tecnología, resultado de las exportaciones y capacidad de satisfacción del mercado.

2.2.2 Análisis de Daño Importante

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

(...)

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la Autoridad

Investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

De igual manera el Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.4.1. establece:

(...) “La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar

en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Parágrafo 1°. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Parágrafo 2º. La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en algunos o varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la existencia de daño importante y de la relación causal entre importaciones con dumping y ese daño importante.”

2.2.3 Análisis del Comportamiento de las importaciones

De acuerdo con lo estipulado en la Resolución 142 del 18 de julio de 2023 de apertura de la investigación y, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 2.2.3.7.4.5 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora fijó el periodo de recopilación de datos para el análisis del comportamiento de las importaciones el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primero del 2023.

El análisis se realizó con base en cifras de importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarios de Estados Unidos y China, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 fuente base de datos DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente al periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primero del 2023.

Las cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación MEXICHEN RESINAS COLOMBIA S.A.S. y las importaciones con país de origen Colombia. De igual forma, fueron excluidas las importaciones realizadas bajo el programa Plan Vallejo, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 285 de 2020 y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

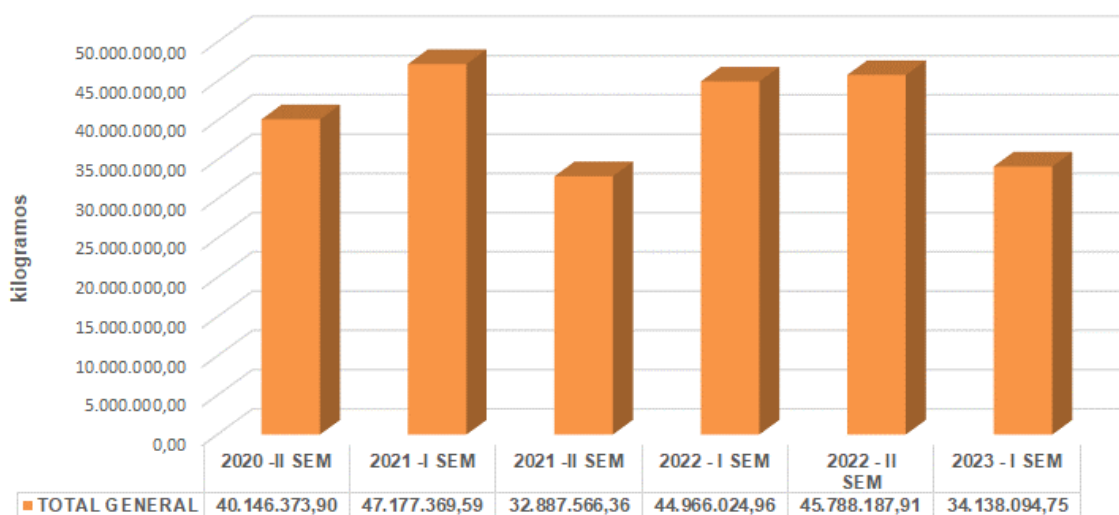
Adicionalmente, para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del promedio de los semestres correspondiente al segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, periodo crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los semestres entre el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022, periodo de referencia.

Para determinar el precio promedio USD FOB/Kilogramos de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD/FOB entre el total de Kilogramos importados.

En adelante la expresión "Demás Países"⁸ entiéndase como los países diferentes a Estados Unidos y China.

- **Volumen semestral de las importaciones totales (Cloruro de Polivinilo –PVC- tipo suspensión)**

Volumen semestral total de importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, subpartida 3904.10.20.00



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En el periodo de análisis, el volumen de importaciones totales de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, presenta un comportamiento que en promedio es similar para todos los periodos, exceptuando el segundo semestre de 2021 y el primer semestre de 2023, donde los volúmenes importados se contraen y se ubican por debajo del promedio de importaciones.

⁸ Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Corea del Sur, Francia, Hong Kong, Japón, México, Polonia, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Taiwán y Ucrania.

En el segundo semestre de 2020 las importaciones totales fueron de 40.146.373,90 kilogramos presentando un aumento de 17,51% para el primer semestre de 2021 cuando el volumen importado fue de 47.177.369,59 kilogramos. En el segundo semestre de 2021, las importaciones se contraen en 30,29% respecto al semestre anterior, ubicándose en 32.887.566,36 kilogramos. Para el primer semestre de 2022 las importaciones fueron de 44.966.024,96 kilogramos, presentando un crecimiento de 36,73% respecto al segundo semestre de 2021 equivalente a 12.078.458,6 kilogramos.

Las importaciones totales en el segundo semestre de 2022 fueron de 45.788.187,91 kilogramos, respecto al semestre anterior representaron un crecimiento de 1,83%. El análisis de las cifras muestra que para el primer semestre de 2023 el total de las importaciones vuelven a contraerse en 25,44% respecto al semestre anterior, pasando de 45.788.187,91 kilogramos en el segundo semestre de 2022 a 34.138.094,75 kilogramos en el primer semestre de 2023.

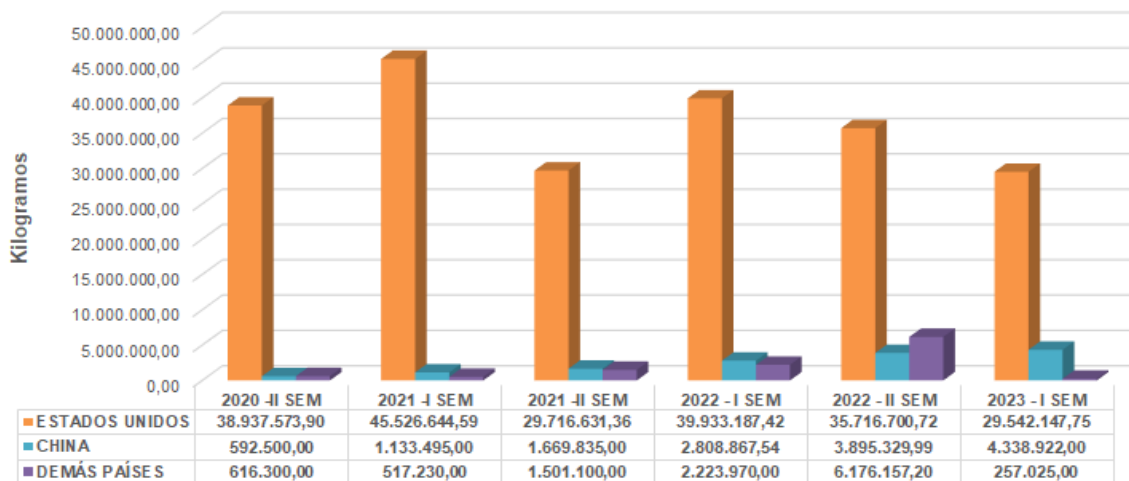
| Variación del volumen promedio semestral de las importaciones totales de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países. | | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|---------------|----------|
| ORIGEN | Periodo Referente | Periodo Crítico | VARIACIÓN | |
| | II SEM 2020 A I SEM 2022 | II SEM 2022 A I SEM 2023 | ABSOLUTA | RELATIVA |
| TOTAL GENERAL | 41.294.333,70 | 39.963.141,33 | -1.331.192,37 | -3,22% |

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Al comparar el volumen total promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, entre el promedio del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, periodo crítico, con el volumen total promedio semestral registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022, se observa una disminución de dichas importaciones del 3,22% que corresponde en términos absolutos a 1.331.192,37 Kilogramos, al pasar de 41.294.333,70 kilogramos en el periodo referente a 39.963.141,33 kilogramos en el periodo crítico.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas**

Volumen semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, subpartida 3904.10.20.00, originarias de EE.UU, China y Los demás Países



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de Cloruro de Polivinilo originarias de la China, presentan un comportamiento ascendente durante todo el periodo de análisis. En el segundo semestre de 2020 las importaciones fueron de 592.500 kilogramos, valores que aumentaron en un 91,31% para el primer semestre de 2021 cuando las importaciones se ubicaron en 1.133.495 kilogramos. Para el segundo semestre de 2021 las importaciones fueron de 1.669.835 kilogramos, en comparación con el semestre anterior aumentaron en 47,32%. Para el primer semestre de 2022 el volumen de las importaciones con origen China fue de 2.808.867,54 Kilogramos representando un incremento respecto al semestre anterior de 68,21%, en el segundo semestre de 2022, el incremento representó un 38,68% con un volumen importado de 3.895.329,99. En el primer semestre de 2023 las importaciones originarias de China presentaron un crecimiento del 11,39% en relación con el semestre anterior, el volumen importado fue de 4.338.922 kilogramos.

Por su parte, las importaciones semestrales originarias de Estados Unidos de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión en el primer semestre de 2021 ascienden a 45.526.644,59 kilogramos, un incremento del 16,92% en comparación al semestre anterior cuando las importaciones desde este origen fueron de 38.937.573,90 kilogramos. Las importaciones se redujeron en

34,73% en el segundo semestre de 2021 respecto al semestre anterior cuando el volumen importado fue de 29.716.631,36 kilogramos. En el primer semestre de 2022 el volumen de importaciones asciende a 39.933.187,42 kilogramos, un crecimiento que representó un 34,38% en comparación al anterior semestre. A partir del segundo semestre de 2022 las importaciones con origen Estados Unidos se contraen; los volúmenes importados en el segundo semestre de 2022 fueron de 35.716.700,72 kilogramos, respecto al semestre anterior se redujeron en 10,56%; en el primer semestre de 2023 las importaciones se reducen 17,29% respecto al semestre anterior, donde los volúmenes importados fueron de 29.542.147,75 kilogramos.

En referencia a las importaciones de los demás países, éstas presentan un comportamiento variable. En el segundo semestre de 2020 las importaciones fueron de 616.300 kilogramos; presentando un descenso de 16,07% en el siguiente semestre cuando el volumen importado fue de 517.230 kilogramos. En las importaciones del segundo semestre de 2021 se registra un incremento de 190,22% en comparación al semestre anterior, en este periodo las importaciones fueron de 1.501.100 kilogramos. Para el segundo semestre de 2022 se registran los mayores volúmenes de importación originarias de los demás países, cuando las importaciones fueron de 6.176.157,20 kilogramos, un incremento de 177,71% respecto al semestre anterior, lo que contrasta con el último semestre del periodo analizado debido a que las cifras en el primer semestre de 2023 el volumen de importaciones se redujo considerablemente en 95,84% respecto al semestre anterior, cuando las importaciones se ubicaron en 257.025 kilogramos.

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países

| ORIGEN | Periodo Referente | Periodo Critico | VARIACIÓN | |
|----------------|--------------------------|--------------------------|---------------|----------|
| | II SEM 2020 A I SEM 2022 | II SEM 2022 A I SEM 2023 | ABSOLUTA | RELATIVA |
| ESTADOS UNIDOS | 38.528.509,32 | 32.629.424,24 | -5.899.085,08 | -15,31% |
| CHINA | 1.551.174,39 | 4.117.126,00 | 2.565.951,61 | 165,42% |
| DEMÁS PAÍSES | 1.214.650,00 | 3.216.591,10 | 2.001.941,10 | 164,82% |

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

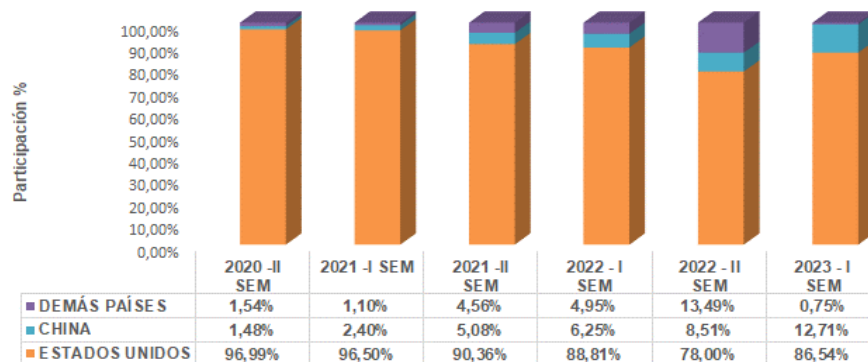
Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos, entre el periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas

se reducen en 15,31%, lo que en términos absolutos representa 5.899.085,08 kilogramos, al pasar de 38.528.509,32 Kilogramos en el periodo referente a 32.629.424,24 Kilogramos en el periodo crítico.

Por su parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de China, del periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se evidencia un aumento de 165,42%, este porcentaje equivale a una variación absoluta de 2.565.951,61 kilogramos, al pasar de 1.551.174,39 kilogramos en el periodo referente a 4.117.126 kilogramos en el periodo crítico o de crítico.

El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los demás países, comparado entre el periodo referente y el periodo crítico, muestra que estas importaciones aumentaron 164,82% al pasar de 1.214.650 kilogramos en el periodo referente a 3.216.591,10 kilogramos en el periodo crítico, una variación absoluta de 2.001.941,10 kilogramos.

Participación porcentual del volumen semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC), originarias de EE.UU, China y los demás países.



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Los Estados Unidos, como se muestra en la gráfica, dentro del periodo de investigación, es el país con la mayor participación dentro de los proveedores de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión. La mayor participación de estas importaciones se registró en el segundo semestre de 2020 cuando alcanzó el 96,99%, sin embargo, a partir del primer semestre de 2021, la

participación de Estados Unidos comienza a descender, es así, que para el primer semestre de 2021 la participación cae a 96,50% y, para el segundo semestre de 2021 la participación se ubicó en 90,36%. Para el año 2022, la participación de las importaciones originarias de Estados Unidos mostró un mayor descenso; en el primer semestre de ese año la participación se ubicó en 88,81% y para el segundo semestre en 78%. En el primer semestre de 2023 las importaciones con origen Estados Unidos muestran un incremento en la participación de 86,54% del total de los importados para ese periodo.

En cuanto a las importaciones originarias de China de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, dentro del periodo de análisis, muestran que las importaciones de este país fueron ganando semestre a semestre un espacio dentro del mercado de los proveedores del producto investigado. Para el segundo semestre del 2020 la participación de las importaciones fue de 1,48% y, para el primer semestre de 2021 se registró una participación de 2,40%. En el segundo semestre de 2021 las importaciones del producto investigado originarias de China participaron con 5,08%. En el año 2022 la participación asciende a 6,25% en el primer semestre y 8,51% en el segundo, registrando el mayor incremento en la participación en el primer semestre de 2023 con 12,71%.

La participación de las importaciones originarias de los demás países dentro del periodo de análisis tiene un comportamiento variable: en el segundo semestre de 2020 la participación fue de 1,54%, presentando una disminución en el primer semestre de 2021 cuando las cifras muestran una participación de 1,10%; en el segundo semestre de 2021 la participación asciende a 4,56% y 4,95% para el primer semestre de 2022. En el periodo de análisis, las importaciones originarias de los demás países alcanzan su mayor participación en el segundo semestre de 2022 con 13,49% y el menor porcentaje en el primer semestre de 2023 con 0,75%.

| Porcentaje de participación todos los orígenes | | | | | | |
|--|--------------|-------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| | 2020 -II SEM | 2021 -I SEM | 2021 -II SEM | 2022 - I SEM | 2022 - II SEM | 2023 - I SEM |
| Estados Unidos | 96,99% | 96,50% | 90,36% | 88,81% | 78,00% | 86,54% |
| China | 1,48% | 2,40% | 5,08% | 6,25% | 8,51% | 12,71% |
| Corea | | 0,28% | 0,22% | 3,58% | 12,06% | 0,004% |
| Belgica | 0,40% | 0,31% | 0,51% | 0,49% | 0,38% | 0,50% |
| Taiwan (Formosa) | | | 0,74% | 0,69% | 0,89% | |
| Rusia | | | 1,40% | | | |
| Japón | 0,98% | | | | | |
| Ucrania | | | 1,14% | | | |
| Suecia | 0,10% | 0,13% | 0,12% | 0,09% | 0,09% | 0,17% |
| Argentina | | | 0,38% | | | |
| Tailandia | 0,06% | 0,05% | | 0,05% | 0,05% | 0,07% |
| Francia | | 0,16% | | | | |
| Sudafrica | | 0,10% | | | | |
| México | | | 0,02% | 0,02% | 0,02% | |
| Polonia | | 0,05% | | | | |
| Alemania | | 0,02% | 0,03% | | | |
| Hong Kong | | | | 0,01% | | |

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

La tabla anterior, contiene la participación desagregada por países de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, como se muestra, Estados Unidos en el periodo de análisis es el principal origen de estas importaciones que, en los últimos semestres había perdido participación. Por su parte, China se mantiene como el segundo origen de importaciones del producto investigado con un comportamiento en la participación ascendente durante todo el periodo de análisis, comenzando con 1,48% en el segundo semestre de 2020 y terminando con un participación de 12,71% en el segundo semestre de 2023.

Variación de la participación promedio semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, subpartida 3904.10.20.00, originarias de EE.UU, China y los demás países.

| ORIGEN | Periodo Referente | Periodo Critico | Variación PP |
|----------------|--------------------------|--------------------------|--------------|
| | II SEM 2020 A I SEM 2022 | II SEM 2022 A I SEM 2023 | |
| ESTADOS UNIDOS | 93,16% | 82,27% | -10,89 |
| CHINA | 3,80% | 10,61% | 6,81 |
| DEMÁS PAÍSES | 3,04% | 7,12% | 4,09 |

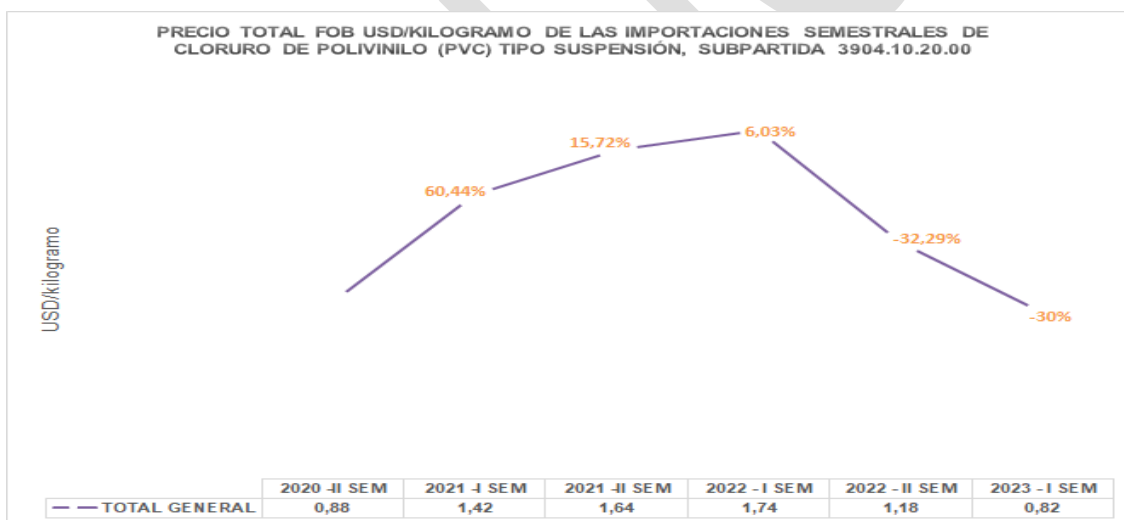
Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En el análisis de la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, del periodo crítico, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones disminuyeron -10,89

puntos porcentuales, al pasar de 93,16% a 82,27%, puntos que ganaron en participación China y los demás países.

En el escenario de la participación porcentual promedio semestral de las importaciones originarias de China entre el periodo crítico y el periodo referente, éstas aumentan 6,81 puntos porcentuales, al pasar de 3,80% en el periodo referente a 10,61% en el periodo crítico, un comportamiento casi similar a lo ocurrido con la participación promedio semestral de las importaciones de los demás países, cuando, entre el periodo crítico y el periodo referente, las importaciones ganaron 4,09 puntos porcentuales, al pasar de 3,04% a 7,12%.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión**



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

El precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones totales de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión mantuvo una tendencia al alza entre el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022 para luego presentar una disminución considerable en los dos siguientes semestres del periodo analizado. En el segundo semestre de 2020, el precio semestral FOB de las importaciones totales fue de USD 0,88/Kg y, para el primer semestre de 2021 aumentó 60,44% en comparación al semestre anterior cuando se

ubicó en USD 1,42/Kg; posteriormente, en el segundo semestre de 2021 el precio se incrementó 15,72% respecto al semestre anterior ubicándose en USD 1,64/Kg. Para el primer semestre de 2022 el precio semestral FOB de las importaciones totales alcanzó su máximo valor dentro del periodo de análisis cuando se ubicó en USD 1,74/Kg para luego disminuir 32,29% en el segundo semestre de 2022 cuando el precio FOB fue de USD 1,18/Kg. En el primer semestre de 2023 el precio FOB de las importaciones totales continuó disminuyendo, este fue de USD 0,82/Kg y se redujo un 30% respecto al semestre anterior.

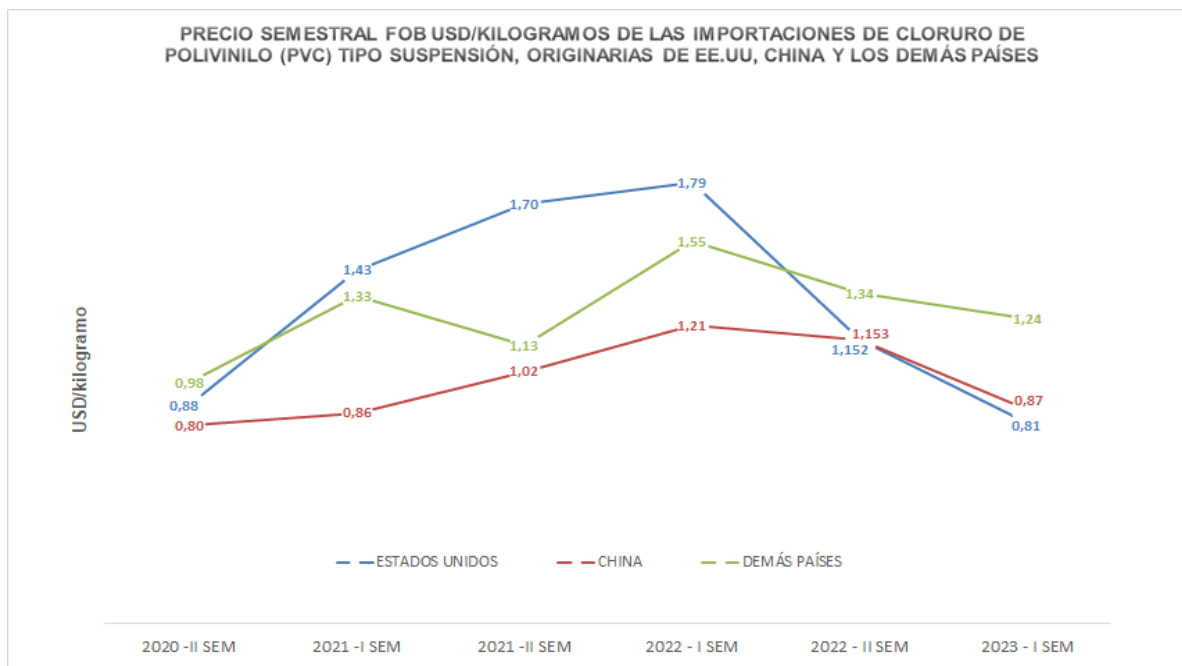
Variación del precio total promedio semestral por periodo de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00

| ORIGEN | Periodo Referente | Periodo Critico | VARIACIÓN | |
|--------|--------------------------|--------------------------|-----------|----------|
| | II SEM 2020 A I SEM 2022 | II SEM 2022 A I SEM 2023 | ABSOLUTA | RELATIVA |
| TOTAL | 1,42 | 1,00 | -0,42 | -29,52% |

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales, del periodo crítico, comprendido entre el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023, con el precio promedio semestral del periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022, se observa una reducción de 29,52%, equivalente en términos absolutos a USD 0,42/Kilogramo, al pasar de USD 1,42/kilogramo a USD 1/kilogramo.

- **Precio semestral FOB USD/kilogramos semestrales de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, China y los demás países.**



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

El comportamiento de los precios USD/Kg semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión originarias de Estados Unidos, dentro del periodo de análisis muestran una tendencia al alza entre el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022, luego, en los dos periodos semestrales siguientes el precio sufre una reducción. En el segundo semestre de 2020 el precio fue de USD 0,88/Kg y para el primer semestre de 2021 se incrementó un 62,19% respecto al semestre anterior al pasar a USD 1,43/Kg. En el segundo semestre de 2021, los precios sufren un nuevo incremento del 18,74% en relación con el semestre anterior, ubicándose en USD 1,70/Kg. Para el año 2022, primer semestre, los precios de las importaciones de Estados Unidos alcanzan su máximo valor, incluso por arriba de los precios ofrecidos por China y los demás países cuando se ubicó en USD 1,79/Kg. En el segundo semestre de 2022 el precio fue de USD 1,152/Kg y presenta una disminución de 35,52% respecto al semestre anterior. Los precios en el primer semestre de 2023 en relación con el semestre anterior mantuvieron un comportamiento a la baja, este se redujo un 29,34% y se ubicó en USD 0,81/Kg.

Los precios USD/Kg de las importaciones originarias de China, muestran un comportamiento similar a los precios de Estados Unidos; con una tendencia al alza entre el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2022 y luego un descenso en los siguientes periodos, sin embargo, a precios relativamente más bajos en gran parte del periodo de análisis. En el segundo semestre de 2020 el precio de las importaciones originarias de China fue de USD 0,80/Kg y, para el primer semestre de 2021 asciende a USD 0,86/Kg, este incremento representó un 6,45%. En el siguiente semestre, el precio vuelve aumentar al ubicarse en USD 1,02/Kg y alcanzado su máximo valor de USD 1,21/Kg en el primer semestre de 2022, que representó un incremento del 18,29% respecto al semestre anterior. En el segundo semestre de 2022 los precios de las importaciones originarias de China sufren una caída de 4,74% al pasar de USD 1,21/Kg el primer semestre de 2022 a USD 1,153/Kg. En cifras del primer semestre de 2023 los precios de las importaciones con origen China vuelven a presentar una reducción de 24,66% en relación con el semestre anterior cuando el precio se ubicó en USD 0,87/Kg.

El comportamiento de los precios de las importaciones originarias de los demás países en el periodo investigado es variable, primero, se presenta un aumento de 36,16% en el primer semestre de 2021 respecto al segundo semestre de 2020, cuando el precio pasó de USD 0,98/Kg a USD 1,33/Kg. En el segundo semestre de 2021, el precio cae 14,98% ubicándose en USD 1,13/Kg. Tal y como se ha presentado el comportamiento sobre los precios de las importaciones, tanto de los Estados Unidos como de China, en el primer semestre de 2022 el precio de las importaciones originarias de los demás países alcanza su máximo valor en el periodo de análisis al ubicarse en USD 1,55/Kg para luego tener una caída de 13,60% en el siguiente semestre, cuando el precio de estas importaciones se ubicó en USD 1,34/Kg. En el primer semestre de 2023 el precio cae 7,68% respecto al semestre anterior y se ubicó en USD 1,24/Kg.

Variación precio FOB promedio semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países

| ORIGEN | Periodo Referente | Periodo Critico | VARIACIÓN | |
|----------------|--------------------------|--------------------------|-----------|----------|
| | I SEM 2020 A II SEM 2021 | I SEM 2022 A II SEM 2022 | ABSOLUTA | RELATIVA |
| ESTADOS UNIDOS | 1,45 | 0,98 | -0,47 | -32,24% |
| CHINA | 0,97 | 1,01 | 0,04 | 3,86% |
| DEMÁS PAÍSES | 1,25 | 1,29 | 0,04 | 3,44% |

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, del periodo crítico con el precio promedio semestral del periodo referente, éste disminuye 32,24%, que equivale en términos absolutos a USD 0,47/Kg, al pasar de USD 1,45/Kg en el periodo referente a USD 0,98/Kg en el periodo crítico.

En relación con el comparativo entre el periodo referente y el periodo crítico, del precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones investigadas originarias de China, se observa que el precio se incrementa 3,86% al pasar de USD 0,97/Kg en el periodo referente a USD 1,01/Kg en el periodo crítico, una variación en términos absolutos de USD 0,04/Kg.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, este se incrementó 3,44%, que equivale en términos absolutos a USD 0,04/Kg, al pasar de USD 1,25/Kg en el periodo referente a USD 1,29/Kg en el periodo crítico.

- **Conclusiones análisis de Importaciones**

Comportamiento del Volumen de las Importaciones (Kilogramos)

Al considerar el desempeño de las cifras analizadas, comparando el promedio del total de importaciones por semestres entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-I), frente al periodo crítico (2022-II a 2023-I) se concluye que:

- Las importaciones originarias de Estados Unidos disminuyen 15,31%, al pasar en promedio de 38.528.509,32 Kilogramos a 32.629.424,24 Kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 5.899.085,08 Kilogramos.

- Las importaciones originarias de China presentan un crecimiento en términos relativos de 165,42% y, en términos absolutos de 2.565.951,61 Kilogramos al pasar de un promedio de 1.551.174,39 kilogramos a 4.117.126 Kilogramos.
- Las importaciones de los demás países se incrementaron 164,82% en términos relativos, equivalente a 2.001.941,10 Kilogramos en términos absolutos.
- En tanto, las importaciones totales decrecieron 3,22% al pasar en promedio de 41.294.333,70 Kilogramos a 39.963.141,33 Kilogramos.

Participaciones frente a las importaciones totales

Al evaluar el desempeño de las importaciones en términos de participación, comparando la situación entre el periodo referente (2020-II a 2022-I), frente al periodo crítico (2022-II a 2023-I), se concluye:

- Las importaciones originarias de Estados Unidos perdieron participación en 10,89 puntos porcentuales; mientras que las importaciones originarias de China ganaron participación en 6,81 puntos porcentuales. En el mismo periodo de análisis, las importaciones de los demás países ganaron participación en 4,09 puntos porcentuales.

Precios FOB Kilogramos en USD

Luego de analizar los precios promedios FOB por Kilogramos en USD entre el periodo referente (2020-II a 2022-I), frente al periodo crítico (2022-II a 2023-I), se concluye:

- El precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos disminuyó 32,24%, al pasar de USD 1,45/Kg a USD 0,98/Kg.
- El precio de las importaciones originarias de China aumentó 3,86%, al pasar de USD 0,97/Kg a USD 1,01/Kg.
- El precio de las importaciones de los demás países aumentó 3,44%, al pasar de USD 1,25/Kg a USD 1,29/Kg.

- En tanto, el precio de las importaciones totales disminuyó 29,52% al pasar de USD 1,42/Kg a USD 1/Kg.

- **Efecto sobre los precios internos**

A continuación, se presenta la comparación de precios del producto investigado importado frente al del producto nacional en el mismo nivel de comercialización, es decir, el precio de venta al primer distribuidor en Colombia. Los cálculos se realizaron con base en la información aportada por los importadores sobre costos de nacionalización del Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2023.

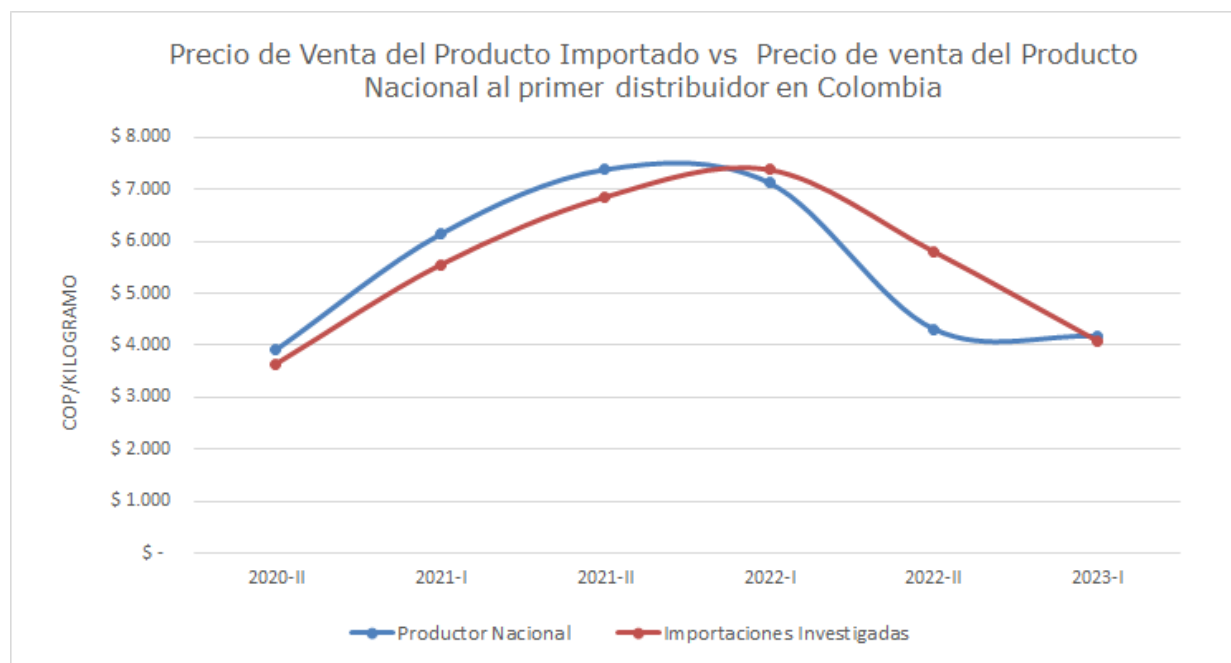
Para establecer el precio de venta en Colombia de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, se tomó el valor CIF en dólares de cada una de las transacciones reportadas en la base de datos de la DIAN, y se convirtieron a pesos, utilizando la tasa de cambio promedio semestral reportada por el Banco de la República en sus series históricas⁹.

Seguido de esto, para obtener el precio por kilogramo en pesos, se dividió el valor CIF en pesos entre las cantidades totales por cada semestre. Adicionalmente, se le sumo el arancel aplicado para cada uno de los orígenes investigados, en este caso 5% para China y 0% para Estados Unidos.

Posteriormente, se tomó la información de las empresas importadoras que respondieron al cuestionario dentro del término establecido (AJOVER DARNEL S.A.S, Col-huellas S.A., DURMAN COLOMBIA S.A.S., Filmtex S.A.S., IMEC S.A.S, MINIPACK S.A.S., PELLETCO S.A.S., Productos Químicos Andinos S.A.S -PQA, PVC Gerfor S.A.S., Quimiplast Ingenieria S.A.S., Tecnosa S.A.S., Tubexcol S.A.S. y Tubosa S.A.S.) referente a costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros y costos de trámites de cada uno de los orígenes investigados: Estados Unidos y China.

⁹ La serie histórica se tomó de:
<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>

Por su parte, el precio de venta de los productores nacionales se tomó a partir del estado de resultados por la línea de producción de las peticionarias, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas y los kilogramos vendidos para cada semestre analizado (precios nominales).



Cálculos SPC- a partir de base de datos DIAN, cuestionarios de importadores y estados financieros Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

El precio promedio de las importaciones investigadas en el primer semestre de 2021 aumentó 52,20%. Seguidamente, presentó crecimientos de 23,41% en el segundo semestre de 2021 y de 7,7% en el primer semestre de 2022. A partir de ese semestre decreció -21,31% en el segundo semestre de 2022. Finalmente, en el primer semestre de 2023, decreció en una mayor proporción de -29,7%.

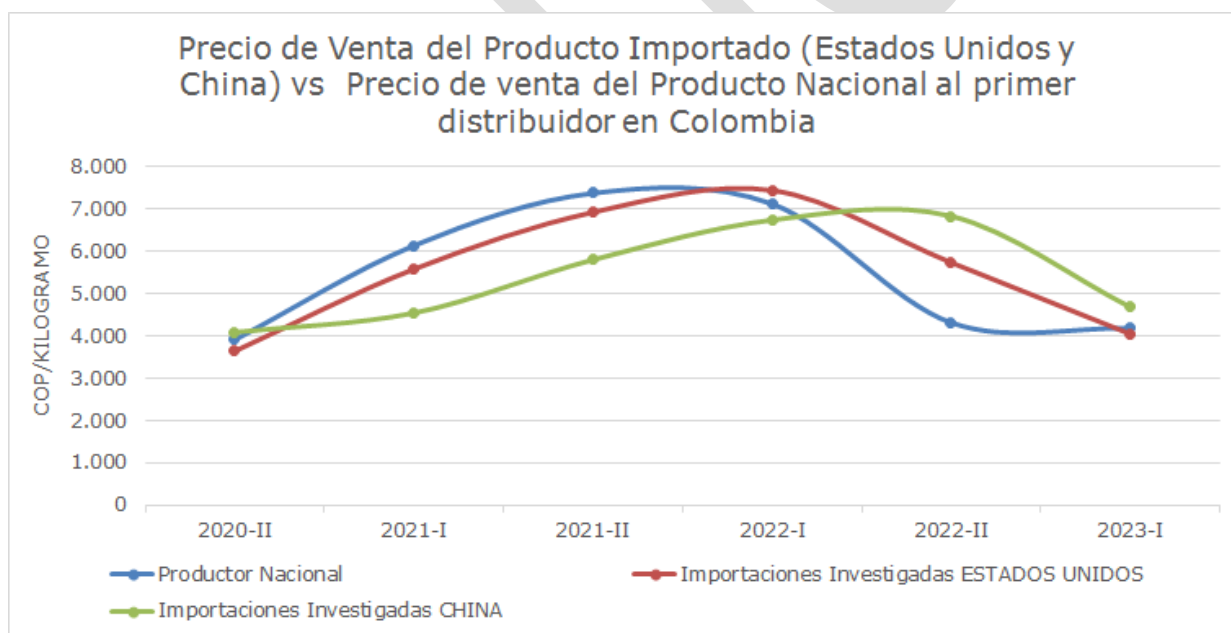
Por su parte, el precio de venta del productor nacional presenta un comportamiento creciente desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre del 2021, creciendo 56,8% y 20,2% respectivamente. Posteriormente, desde el primer semestre del 2022 hasta el primer semestre del 2023, presenta un comportamiento decreciente, cayendo 3,4%, 39,4% y

3,1% respectivamente. En el primer semestre de 2023 presenta el precio más bajo en todos los periodos de análisis, llegando a \$XXXX COP/Kg.

| Diferencia Precio por Kilogramo | 2020-II | 2021-I | 2021-II | 2022-I | 2022-II | 2023-I |
|---|---------|--------|---------|--------|---------|--------|
| Importaciones investigadas/Productor Nacional | | | | | | |

Fuente: Base de datos DIAN y cuestionarios importadores. Cálculos SPC.

La tabla anterior, muestra una subvaloración de precio entre las importaciones investigadas y el productor nacional desde el segundo semestre del 2020 hasta el segundo semestre de 2021 entre el XX% y XX% Sin embargo, para el primer y segundo semestre del año 2022, las importaciones investigadas presentan un precio más alto que el productor nacional entre el X% y XX%. Finalmente, para el primer semestre de 2023, se presenta una subvaloración del X%, presentando precios similares.



Cálculos SPC- a partir de base de datos DIAN, cuestionarios de importadores y estados financieros Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

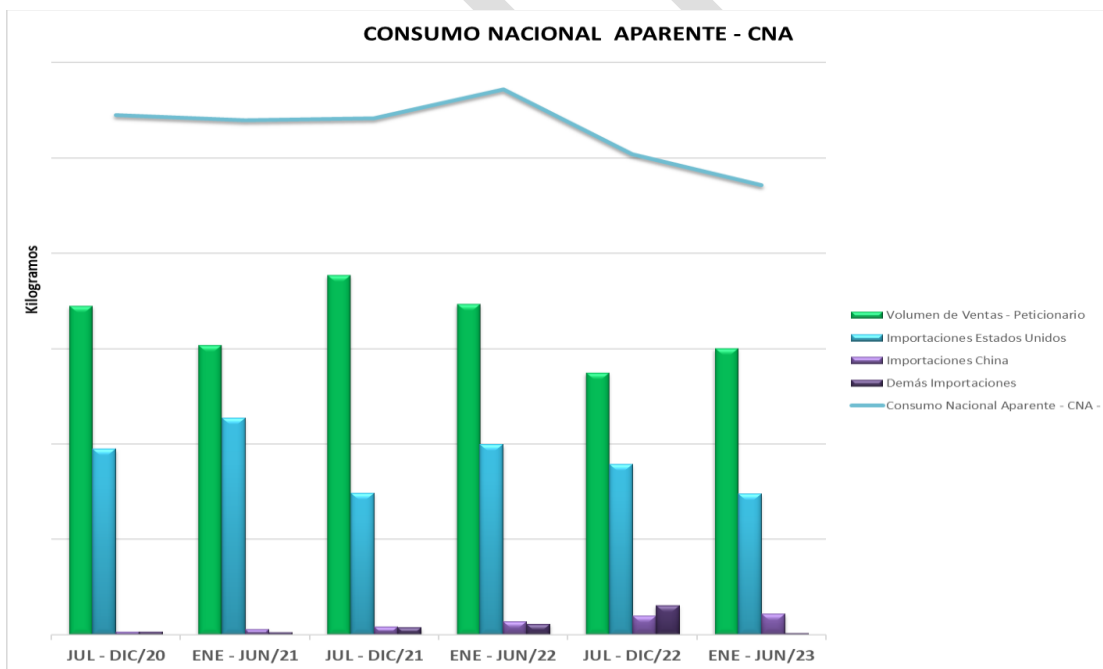
| Diferencia precio por Kg | 2020-II | 2021-I | 2021-II | 2022-I | 2022-II | 2023-I |
|---|---------|--------|---------|--------|---------|--------|
| Importaciones ESTADOS UNIDOS/Productor Nacional | | | | | | |
| Importaciones CHINA/Productor Nacional | | | | | | |

Fuente: Base de datos DIAN y cuestionarios importadores. Cálculos SPC.

Adicionalmente, se presenta el análisis desagregado de las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos y China. Las tendencias son similares para el periodo analizado. El grafico anterior evidencia que en el periodo crítico (periodo del dumping), no existe en promedio una subvaloración de precios de ninguno de los orígenes investigados.

Sin embargo, para el caso del precio de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos, se evidencia una subvaloración de precios entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2021 de entre XX% y XX%; y en el primer semestre de 2023 presentando una subvaloración del 3%. En cuanto al precio de las importaciones investigadas originarias de China, presentan una subvaloración de precios en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2020, de entre XX% y XX%.

2.2.4 Evolución del mercado colombiano¹⁰



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. y Base de Datos DIAN

^{10/} El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de lámina acrílica de las peticionarias. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que las peticionarias son representativas de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

El Consumo Nacional Aparente (CNA) de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión investigada, presentó un comportamiento constante durante todo el periodo de referencia (segundo semestre de 2020 hasta primer semestre de 2022), tras registrar una caída de 1,01 % en el primer semestre de 2021, pero manteniendo un promedio de XXXX kilogramos aproximadamente durante dicho periodo. Posteriormente, para el periodo crítico (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), para dichos semestre se registra una caída de 11,90% y 6,43% respectivamente. Al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, el Consumo Nacional Aparente, registra una caída de 11,32%.

Al revisar el comportamiento de las cifras de los diferentes actores del mercado del producto objeto de investigación, se observa que las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos presentan un comportamiento irregular durante el periodo de análisis. Dichas importaciones aumentan 16,07% y 34,38% en el primer semestre de los años 2021 y 2022 respectivamente; y se reducen 34,73% y 10,56% en el segundo semestre de los mismos años. Posteriormente, en el primer semestre de 2023, dichas importaciones caen 17,29%. Al comparar el periodo crítico con el periodo de referencia, el Consumo Nacional Aparente, registra una caída de 11,32%. Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos registran una caída de 15,31%.

Por su parte, las importaciones investigadas originarias de China presentan un comportamiento creciente durante el periodo de análisis, aumentando en promedio 51,38%. Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones originarias de registran un aumento de 165,42%.

En el caso de las demás importaciones, registran un comportamiento creciente, exceptuando el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, los cuales cayeron 16,07% y 95,84% respectivamente. Finalmente, al

comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones originarias de registran un aumento de 164,82%.

En cuanto a las ventas del productor nacional peticionario, presentan un comportamiento irregular durante todo el periodo de análisis. En el primer semestre de 2021 caen 11,80%, seguidamente el segundo semestre del mismo año aumentan 24,17%. Posteriormente, en el primer y segundo semestre del mismo año, registra una disminución de 8,09% y 20,80% respectivamente. Para primer semestre de 2023, presenta un aumento de 9,41%. Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las ventas del productor nacional, registran una caída de 16,19%.

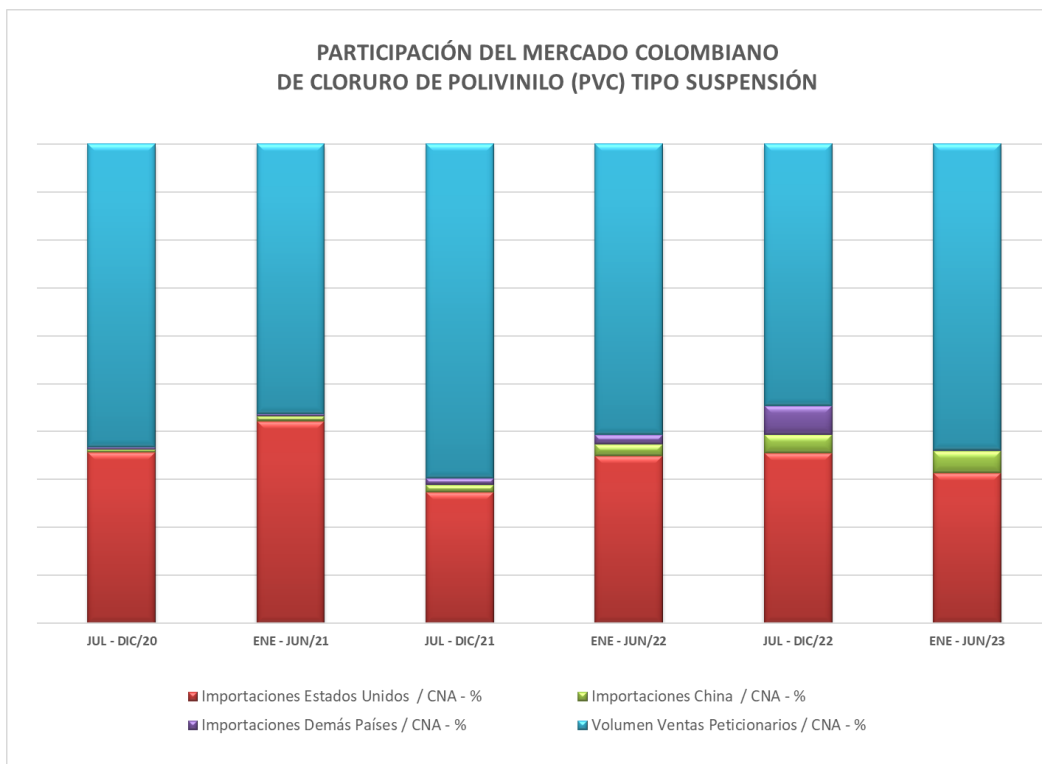
- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo de la práctica de dumping**

| CONSUMO NACIONAL APARENTE | JUL - DIC/20 | ENE - JUN/21 | JUL - DIC/21 | ENE - JUN/22 | JUL - DIC/22 | ENE - JUN/23 | periodo de referencia II 20 - I 22 | Periodo Crítico II 22- I 23 | Var. % | Variación Absoluta |
|---------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------------------------------|--------------------------------|--------|--------------------|
| Ventas Productor Nacional | | | | | | | | | -16,19 | |
| Importaciones Estados Unidos | | | | | | | | | -15,31 | |
| Importaciones China | | | | | | | | | 165,42 | |
| Demás Importaciones | | | | | | | | | 164,82 | |
| Total Consumo Nacional Aparente | | | | | | | | | -11,32 | |

El comportamiento semestral indica que en promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, la demanda nacional del producto objeto de investigación, decrece 11,32% que equivale a un descenso de XXXX kilogramos.

Durante los mismos periodos, el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China crece XXXX kilogramos y las importaciones de los demás países crece XXXX kilogramos, mientras que el volumen de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos y las ventas del productor nacional caen XXXX kilogramos y XXXX kilogramos respectivamente.

- **Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. y Base de Datos DIAN

El mercado colombiano de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación por parte de las ventas del peticionario, y mayormente por tener importaciones originarias de Estados Unidos, uno de los países objeto de investigación.

La participación de **las ventas de la peticionaria** representó el XX% del mercado nacional en el segundo semestre de 2020, el cual disminuyó 6,89 puntos porcentuales, para el primer semestre de 2021 quedando con una participación de XX%. Para el segundo semestre de 2021 obtuvieron la mayor participación en el mercado nacional con XX% del total. Seguidamente, en el segundo semestre de 2021, ganan 13,35 puntos porcentuales del mercado. Para el primer y segundo semestre de 2022, las ventas del peticionario pierden 8,98 y 6,13 puntos porcentuales respectivamente. Finalmente, en el primer semestre de 2023, ganan 3,26 puntos porcentuales del total del mercado.

En cuanto a la participación de las **importaciones investigadas originarias de Estados Unidos** dentro del Consumo Nacional Aparente, se observa que en el primer semestre de 2020 participa con un XX%, en el siguiente semestre gana 6,47 puntos porcentuales del mercado, participando con un XX%, semestre con mayor participación de todo los semestres analizados. Posteriormente, en el segundo semestre de 2021, pierde 14,15 puntos porcentuales. Para el primer y segundo semestre del año 2022, se recuperan 7,50 y 0,53 puntos porcentuales respectivamente. Finalmente, en el primer semestre de 2023, pierden 0,28 puntos porcentuales participando con un XX% del total del mercado.

Por su parte las **importaciones investigadas originarias de China**, fueron ganando mayor participación en el mercado semestre a semestre, participando en el segundo semestre de 2020 con XX% pasando a XX% del mercado en el primer semestre de 2023, ganando 4,06 puntos porcentuales del mercado.

Por otro lado, las **demás importaciones** fueron ganando participación en el total del mercado semestre a semestre hasta el primer semestre del 2023, comenzando en el segundo semestre de 2020 con XX% a XX% en el segundo semestre de 2022. Finalmente, en el primer semestre de 2023 pierden 2,23 puntos porcentuales, participando con XX% del mercado.

- **Comportamiento de la composición del mercado colombiano durante el periodo de la práctica de dumping.**

| Participación de Mercado % | | | | | | | periodo de referencia | Promedio | Variación |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------------|-----------------------------|-----------|
| | JUL - DIC/20 | ENE - JUN/21 | JUL - DIC/21 | ENE - JUN/22 | JUL - DIC/22 | ENE - JUN/23 | II 20 - I22 | Periodo Critico II 22 - I23 | Absoluta |
| Importaciones Estados Unidos / CNA - % | 31,73% | 38,20% | 27,22% | 38,53% | 35,63% | 31,2% | 35,33 | 35,11 | -1,65 |
| Importaciones China / CNA - % | 13,2% | 17,3% | 15,2% | 24,3% | 33,8% | 43,33% | 1,41 | 4,27 | 2,84 |
| Importaciones Demás Países / CNA - % | 12,5% | 12,8% | 1,33% | 1,33% | 5,11% | 12,21% | 1,13 | 1,22 | 2,11 |
| Volumen Ventas Peticionarios / CNA - % | 42,13% | 31,73% | 52,23% | 32,23% | 44,23% | 12,23% | 12,23% | 12,23 | -3,29 |

La evolución del mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del segundo semestre de 2022 y primer semestre

de 2023, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, periodo referente, muestra que, mientras las importaciones investigadas originarias de China y las demás importaciones ganan 2,84 y 2,11 puntos porcentuales del mercado respectivamente, las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos y las ventas de los productores nacionales peticionarios pierden 1,65 y 3,29 puntos porcentuales respectivamente.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. en los Anexos 10 "Cuadro variables de daño" y 11 "Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación", para el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2023.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró prueba de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinado al mercado interno, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al Consumo Nacional Aparente y participación de las importaciones originarias de China con respecto al Consumo Nacional Aparente. Por el contrario, no se encontró prueba de daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado, empleo directo y participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

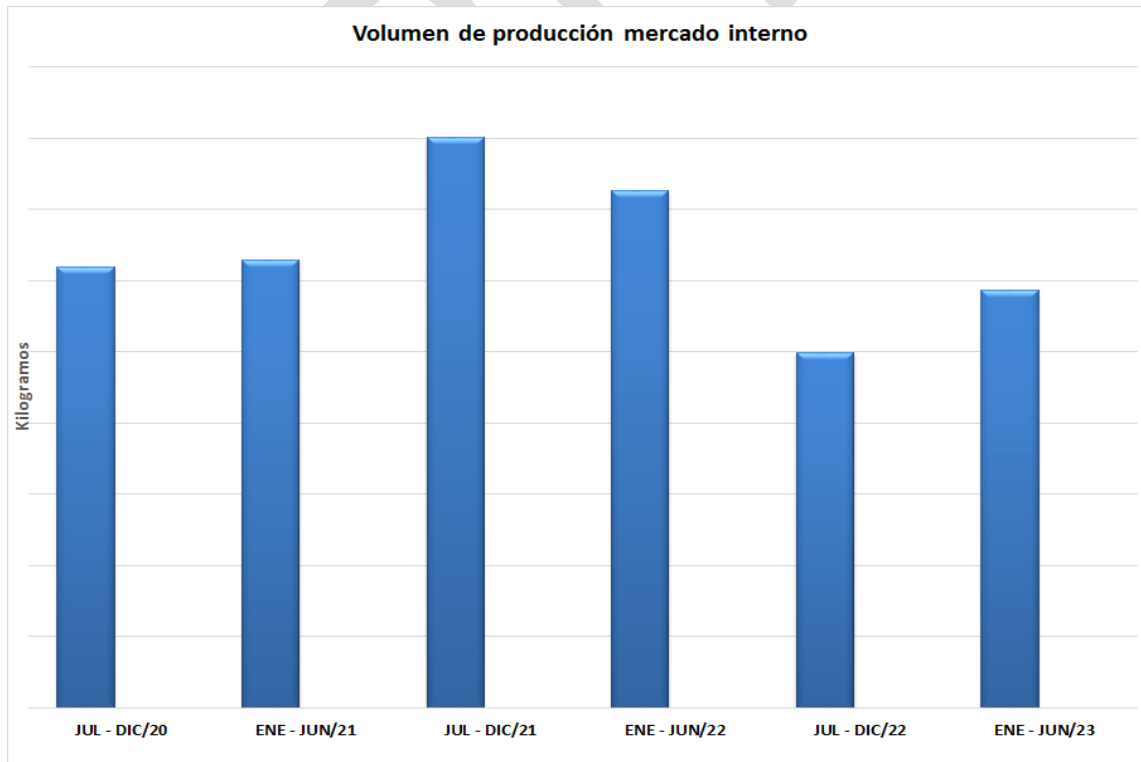
| MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. VARIABLES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS Kilogramos y pesos | EVALUACIÓN DEL DAÑO IMPORTANTE | | | | Daño |
|--|--|---|-------------------|---------------|------|
| | Promedio periodo de referencia II 20 - I 22 | Promedio Periodo Crítico II 22- I 23 | Var. Porcentual % | Var. Absoluta | |
| Volumen de Producción orientada al mercado interno | | | -21,82 | | Si |
| Volumen de Ventas Nacionales | | | -16,19 | | Si |
| Importaciones Investigadas / Vol. Producción | | | N/A | 4,16 | Si |
| Inventario Final de Producto Terminado | | | -35,20 | | No |
| Uso de Capacidad Instalada S/Prod. Nacional Mdo Int - %* | | | N/A | -14,13 | Si |
| Productividad - Kilogramos por Trabajador | | | -24,75 | | Si |
| Salarios Reales Mensuales - Por Trabajador | | | -2,08 | | Si |
| Empleo Directo - Trabajadores | | | 4,02 | | No |
| Precio Real Implícito en Estado Resultados | | | -43,56 | | Si |
| Volumen Ventas Peticionarios / CNA - % * | | | N/A | -3,29 | Si |
| Importaciones Estados Unidos / CNA - % * | | | N/A | -1,65 | No |
| Importaciones China / CNA - % * | | | N/A | 2,84 | Si |

(*) Puntos porcentuales en variación absoluta

Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

- Volumen de producción destinado al mercado interno**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

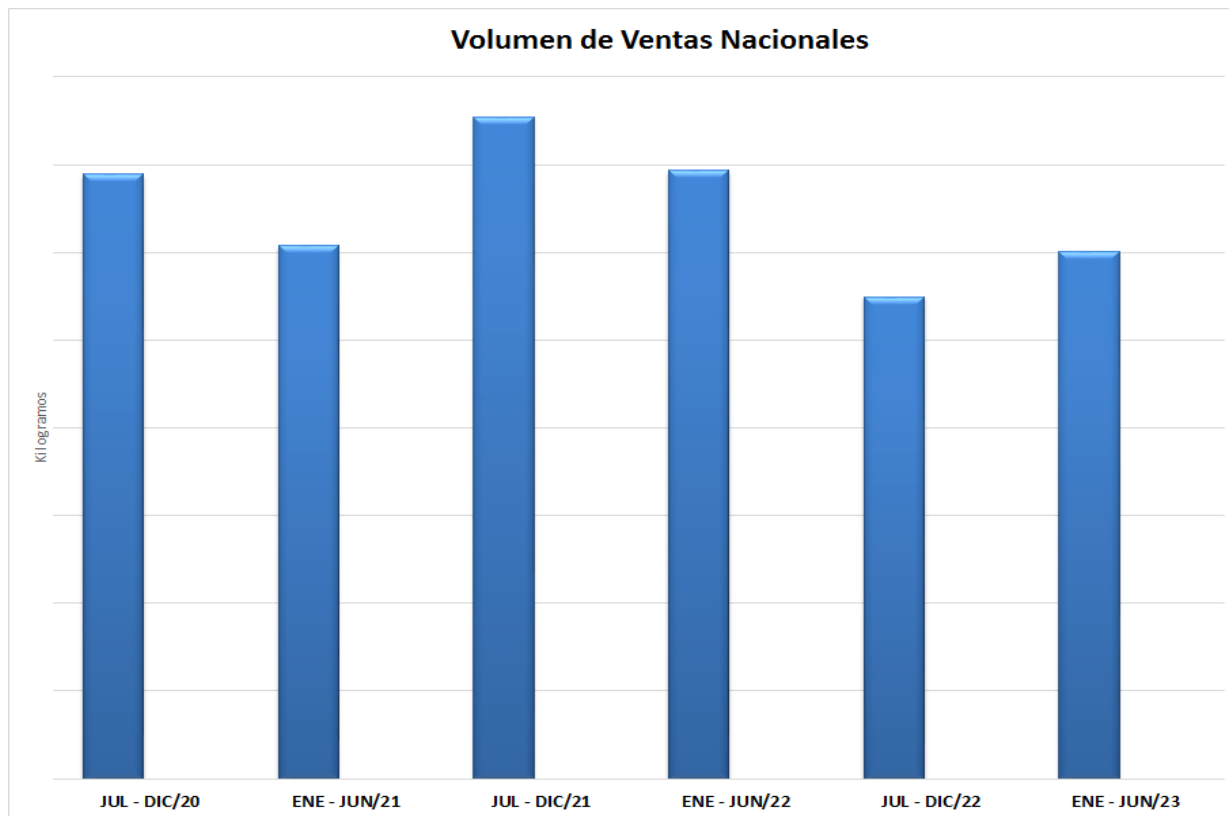
En el periodo de referencia, el volumen de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) investigado mostró un comportamiento creciente en los dos primeros semestres, con incrementos de 1,53% y 27,41 % en el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2021, y luego un decrecimiento de 9,28 % en el primer semestre de 2022.

Para el periodo de dumping, se evidencia que el volumen de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) objeto de investigación presentó una caída de 31,33% para el segundo semestre de 2022, debido a que el 20% del uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno para este periodo, fue destinada para el mercado de exportación. Posterior a esto se evidencia una recuperación de 17,43% para el primer semestre de 2023.

Al comparar el promedio de producción de la línea objeto de investigación del segundo semestre de 2022 y primer semestre 2023, periodo crítico, con respecto al promedio del periodo referencia entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2022, se registra una caída de 21,82 %, equivalente a un descenso de XX.XXXX.XXX kilogramos, al pasar de XX.XXX.XXX kilogramos a XX.XXXX.XXX kilogramos.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. De lo anterior se concluye que se encontró daño en dicha variable.

- **Volumen de ventas nacionales**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

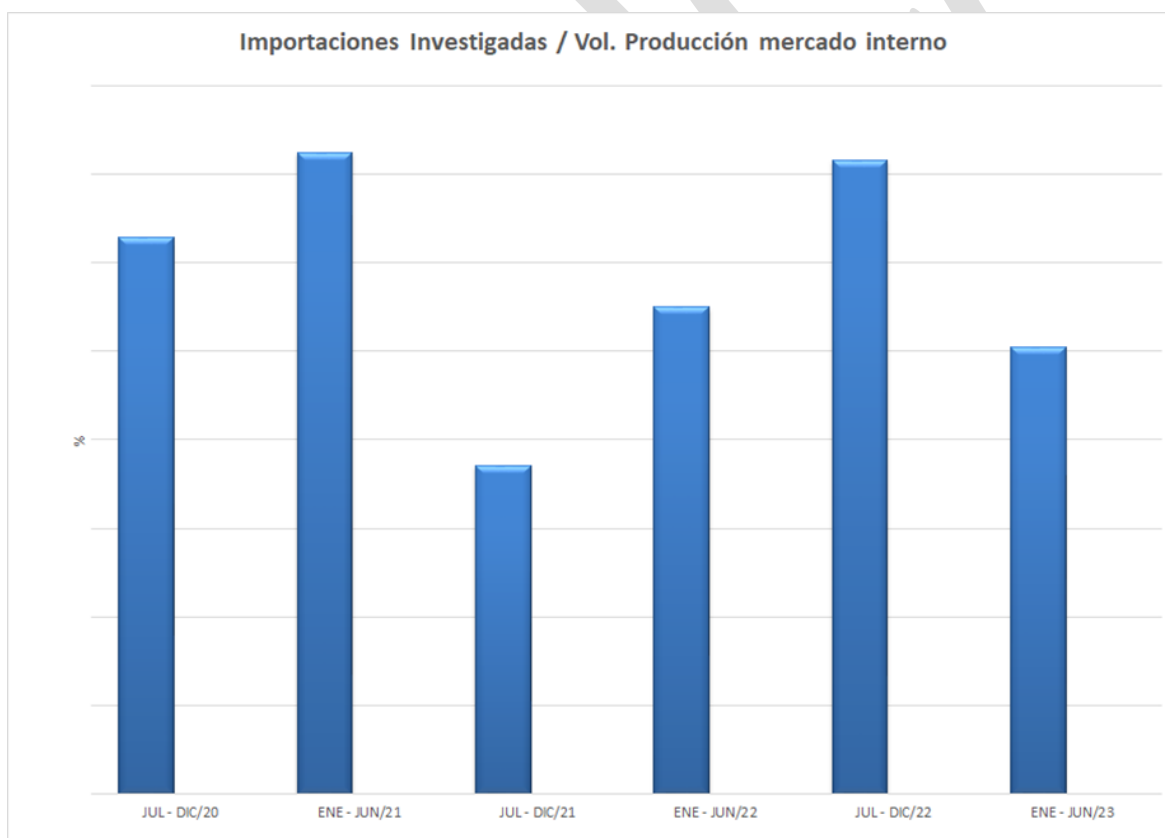
El volumen de ventas nacionales de la línea investigada entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023 presentó comportamientos estacionarios porque en el segundo semestre de cada año destina una mayor producción al mercado nacional que en los primeros semestres. Presentando variaciones de 24,17% para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre de 2021, y caídas de 11,80% y 8,09% para el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 respectivamente. Este comportamiento estacional cambia cuando inicia el periodo del dumping debido a que en el segundo semestre de 2022 la rama de producción nacional disminuye en un 15,65% la capacidad asignada al mercado interno.

El volumen de ventas nacionales promedio de la línea objeto de investigación del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, muestra descenso de

16,19%, es decir XX.XXX.XXX kilogramos menos, al pasar de XX.XXX.XXX kilogramos a XX.XXX.XXX kilogramos, esto a pesar de que la rama de producción nacional tuvo que des acumular una parte considerable de inventarios en el segundo semestre de 2022 para abastecer la demanda nacional.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. De lo anterior se concluye que se encontró daño en dicha variable.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinado al mercado interno**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

La tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas originarias Estados Unidos y China en relación con el volumen de producción destinada

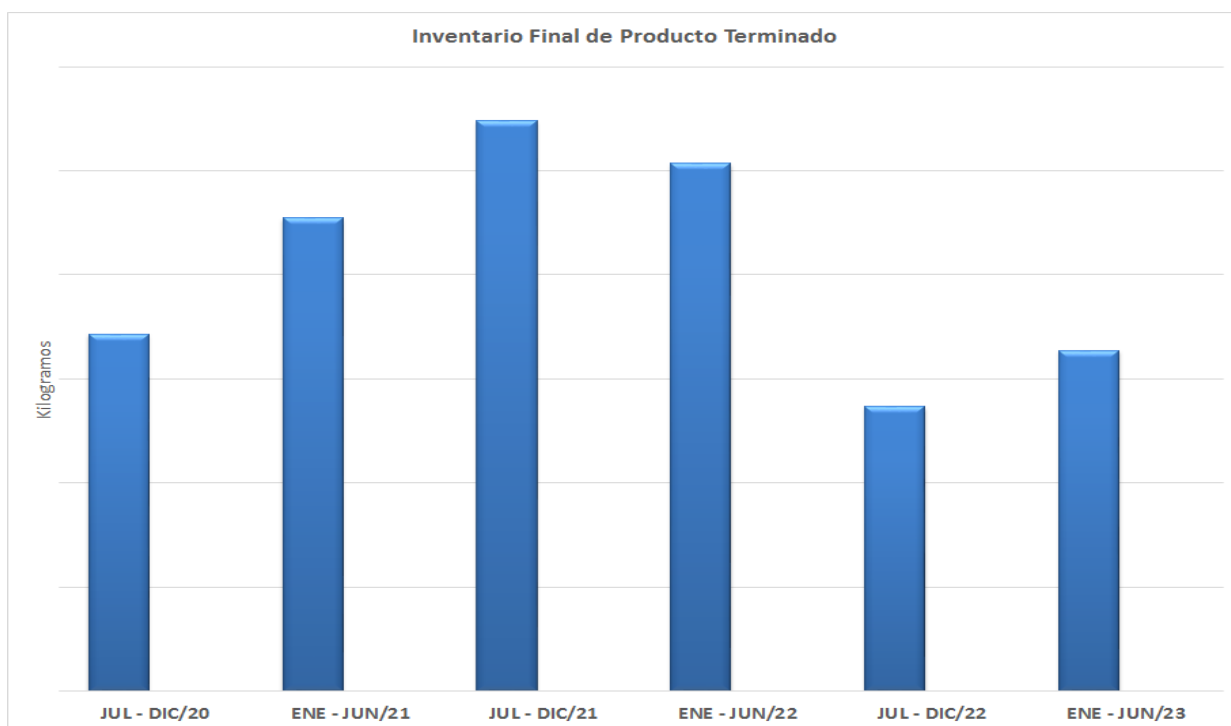
al mercado interno, durante el periodo de análisis ha registrado un incremento entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021, alcanzando la máxima tasa de penetración durante el primer semestre de 2021 debido a que Estados Unidos tuvo su mayor participación en el mercado nacional con XX.XXX.XXX kilogramos de volúmenes importados. Para el siguiente semestre presentó una caída de 11,29 puntos porcentuales.

La recuperación que se evidencia para el primer y segundo semestre de 2022 de 17,86 puntos porcentuales y 16,62 puntos porcentuales respectivamente, Para el primer semestre de 2023 donde la tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas cayó en 21,16 puntos porcentuales.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción destinado al mercado interno de la línea objeto de investigación en el periodo crítico, con respecto al periodo de referencia, presenta un aumento de 14,24 p.p. pasando de XX,XX% a XX,XX%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. De lo anterior se concluye que se encontró daño en dicha variable.

- **Inventario final de producto terminado**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

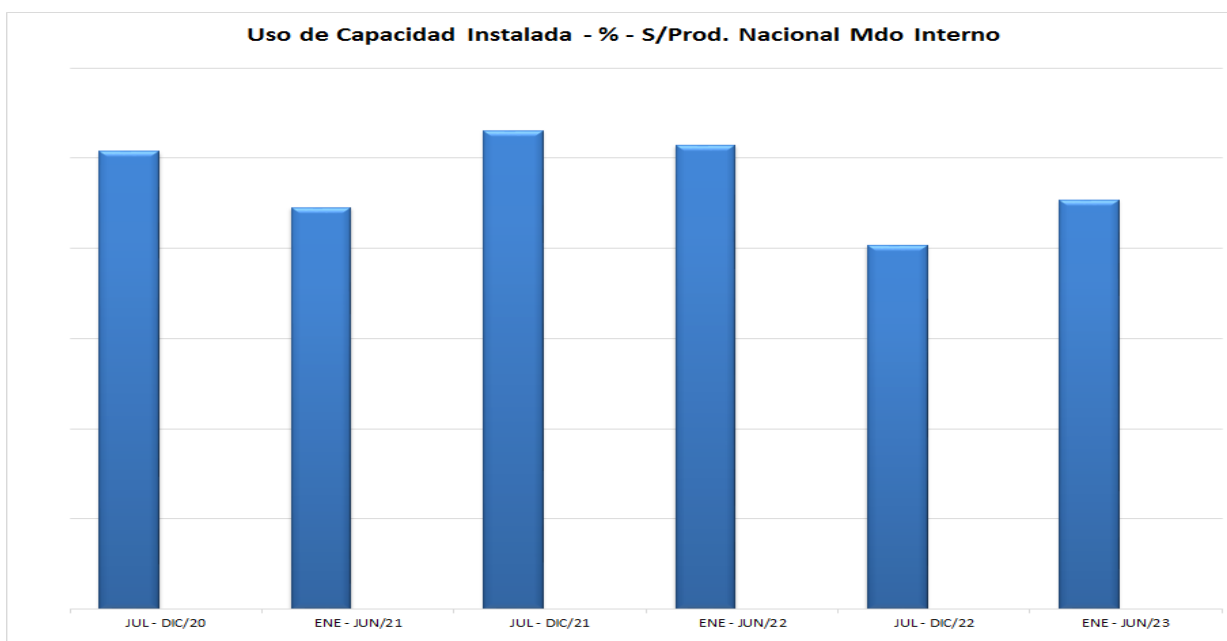
El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento irregular durante el periodo referente, con incrementos de 32,43% y 20,60% para el primer y segundo semestre del 2021 respectivamente. Posteriormente, presentó caídas en 7,46% y 46,14% para el primer y segundo semestre de 2022 respectivamente. Finalmente, en el primer semestre de 2023 el inventario final de producto terminado presenta un aumento de 19,80%.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación, en el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, evidencia una disminución de 35,20%, al pasar de X.XXX.XXX kilogramos a X.XXX.XXX kilogramos.

Los resultados muestran una disminución del volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación durante el periodo

analizado y en la comparación del periodo crítico frente al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que no hay daño en dicha variable.

- **Uso de la capacidad instalada^{11/}**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

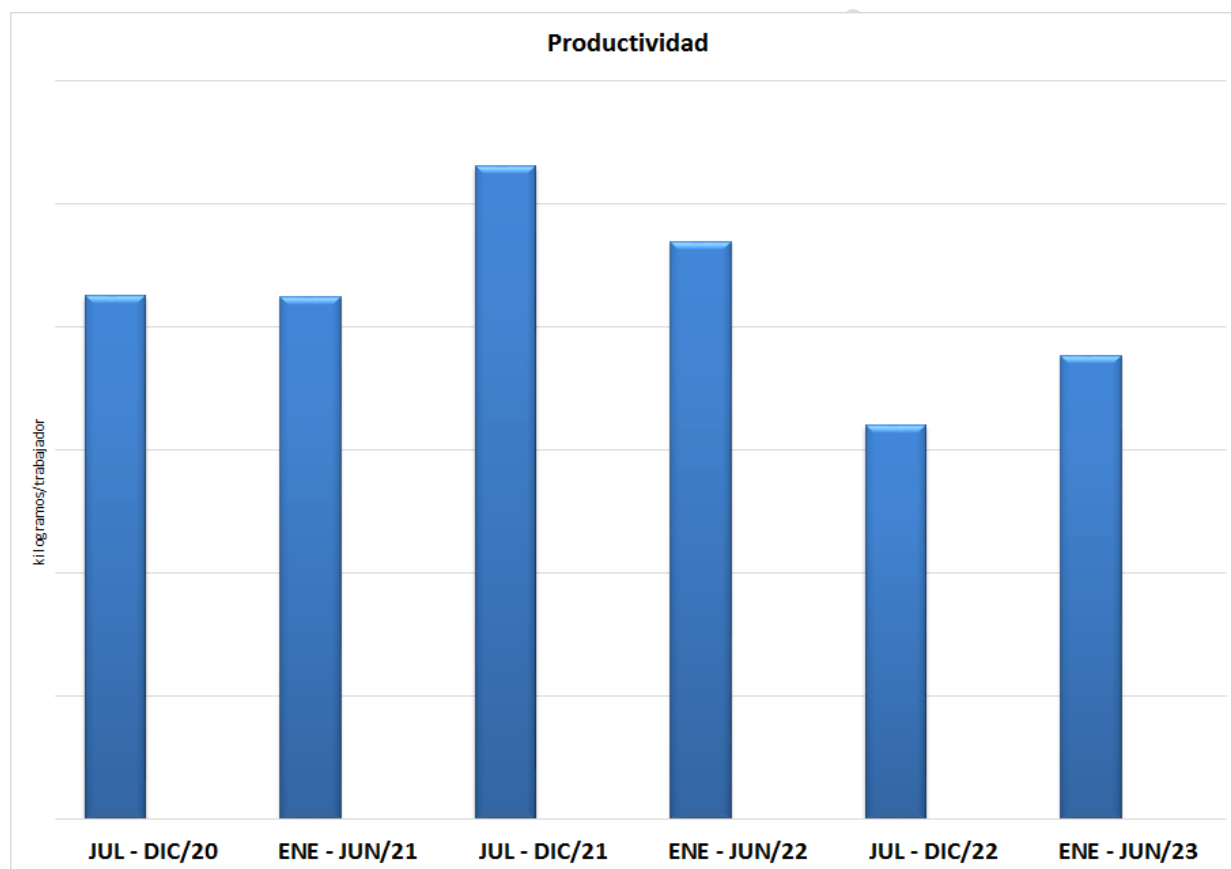
El uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular en el periodo analizado. Con una variación de 17,06 en el segundo semestre de 2021 comparado con el primer semestre de 2021, y una disminución de 2,96 p.p. y 21,58 p.p. entre el primer semestre de 2022 y segundo semestre de 2022 respectivamente. Durante el periodo crítico se presentó un incremento 10,04 p.p. para el primer semestre de 2023 comparado con el segundo semestre de 2022.

El porcentaje de utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación para el periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia reducción en 14,13 p.p., pasando de XX,XX% a XX,XX%.

^{11/} El indicador para establecer el daño importante es el uso de la capacidad instalada calculada con base en el volumen de producción total.

Los resultados registrados muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación, por lo cual se concluye que hay daño en dicha variable.

- **Productividad**



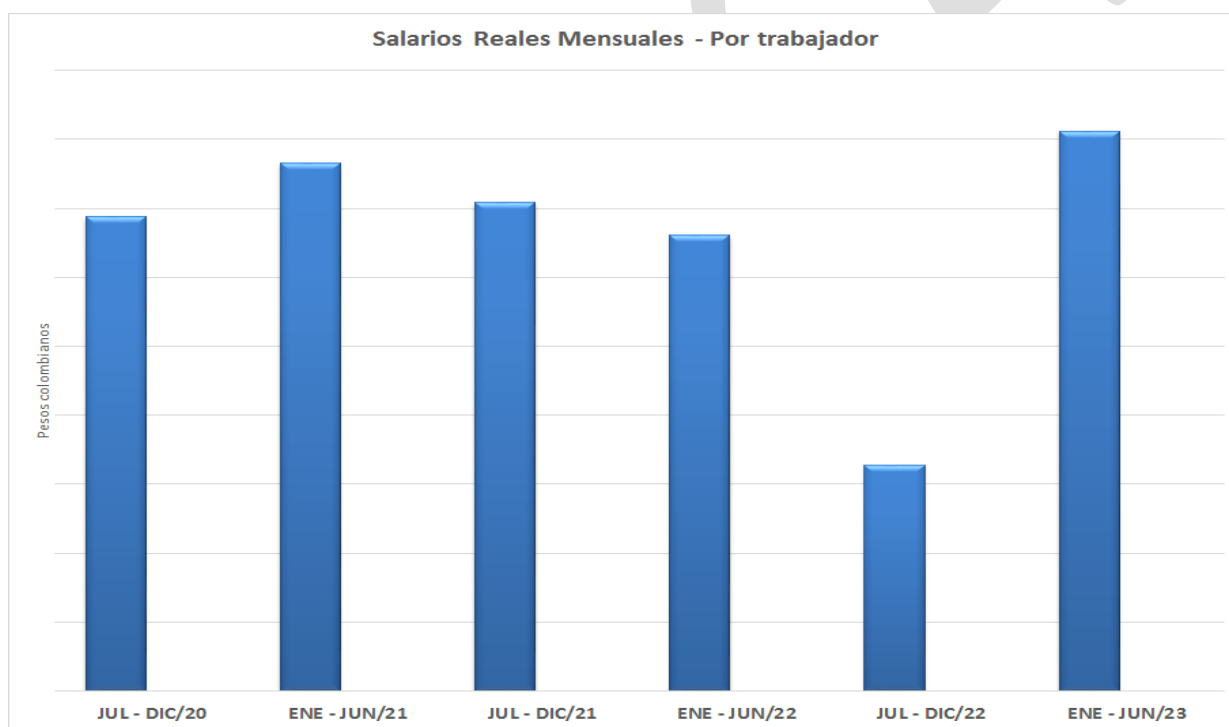
Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

La productividad expresada en kilogramos por trabajador de la línea objeto de investigación para el periodo de referencia presenta comportamiento constante, pasando de XX.XXX kilos por trabajador en el segundo semestre del 2020 a XX.XXX kilos por trabajador para el primer semestre de 2021 con una caída de 0,11%. En el segundo semestre del año 2022, se registra la productividad más baja del periodo analizado, con un descenso del 31,81 %, comparado con el primer semestre del 2022, perdido el cual ya había caído 11,56 % respecto al segundo semestre de 2021.

La productividad promedio de la línea objeto de investigación en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 24,75%, al pasar de XX.XXX kilogramos a XX.XXX kilogramos.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de la línea objeto de investigación durante el periodo crítico, con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, por lo cual se concluye que hay daño en dicha variable.

• **Salarios reales mensuales¹²**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación en el periodo referente presentó comportamiento creciente comparando el primer

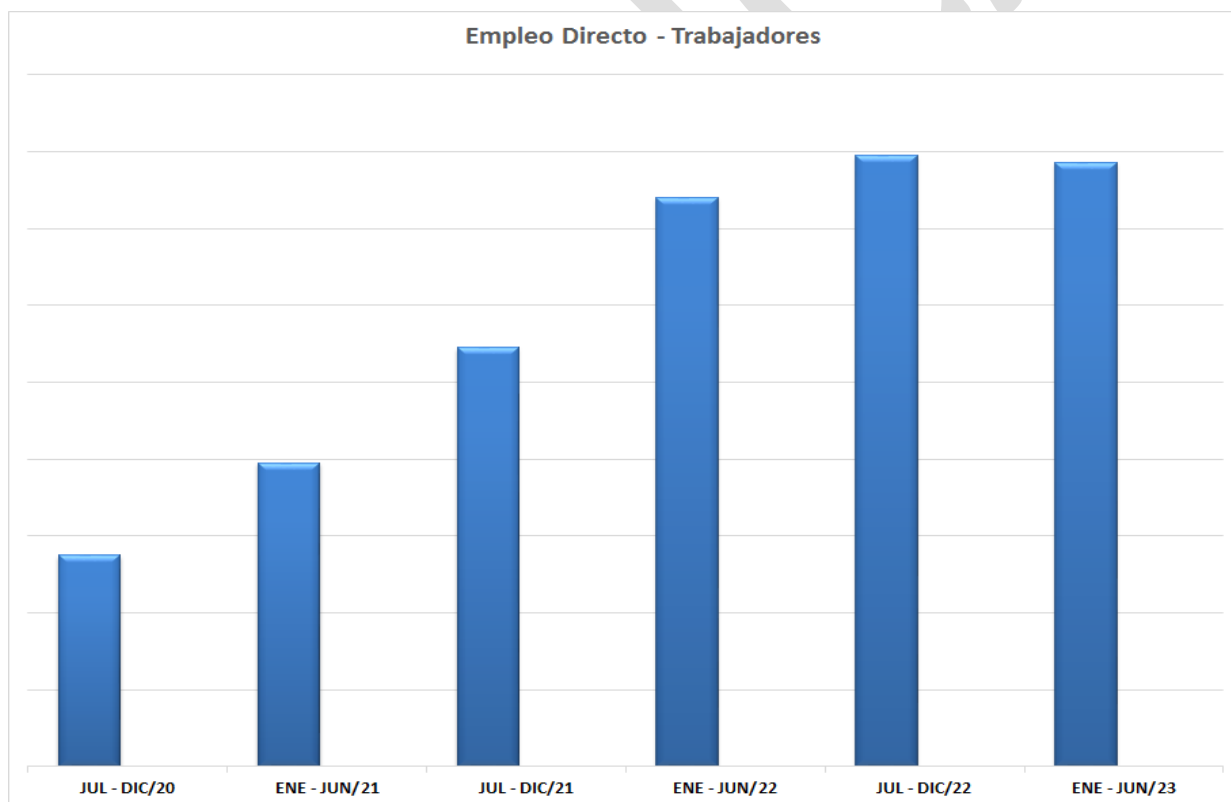
¹² Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por las peticionarias y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

semestre del año 2021 con el segundo semestre del 2020 con un aumento de 1,19%, para luego decrecer en el segundo semestre del año 2021, en 0,87%. Sin embargo, se evidencia que para el segundo semestre de la práctica del dumping hubo un incremento en los salarios de 7,89%.

El salario real mensual del periodo donde se presentó la practica dumping con respecto al periodo referente, muestra una disminución promedio de 2,08%, al pasar de \$ X.XXX.XXX/trabajador a \$ X.XXX.XXX/trabajador.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el salario real mensual de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior, se concluye que existe prueba de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S.

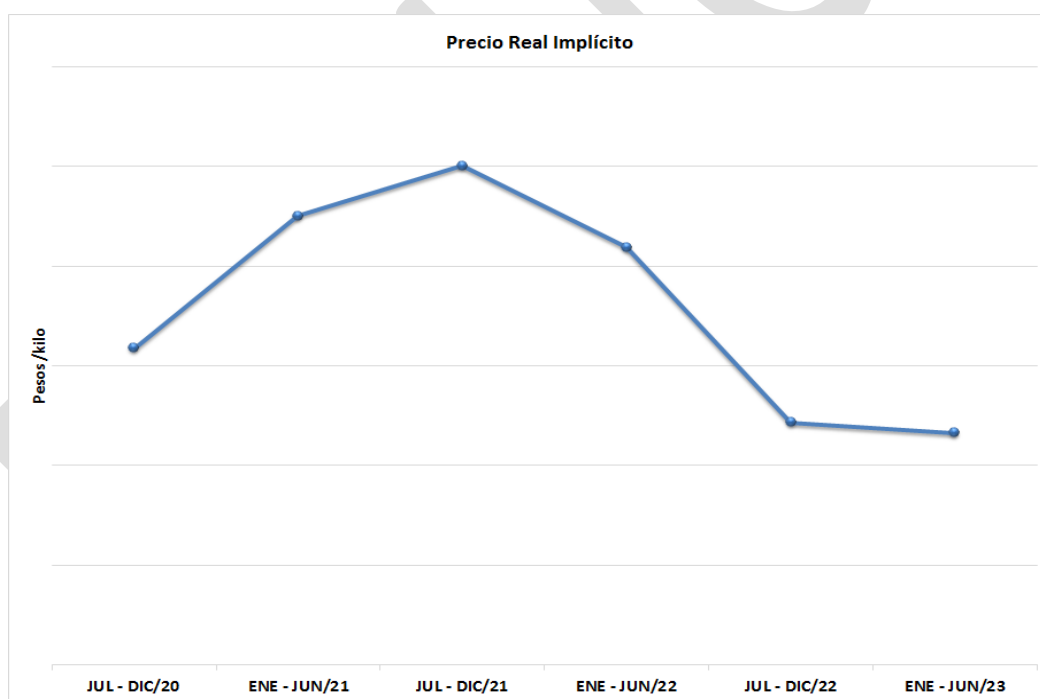
El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante el periodo de referencia presentó una tendencia al alza, pasando de X.XXX trabajadores en

el segundo semestre del 2020 a X.XXX en el primer semestre de 2023, presentando crecimiento de 7,01% a lo largo de los periodos analizados.

El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, al comparar el periodo crítico con el periodo referente, presenta un crecimiento de 4,02% al pasar de X.XXX trabajadores en el periodo crítico a X.XXX trabajadores en el periodo referente.

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo y con tendencia al alza del empleo directo de la línea objeto de investigación, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que no existe prueba de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio real implícito¹³**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas S.A.S. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales

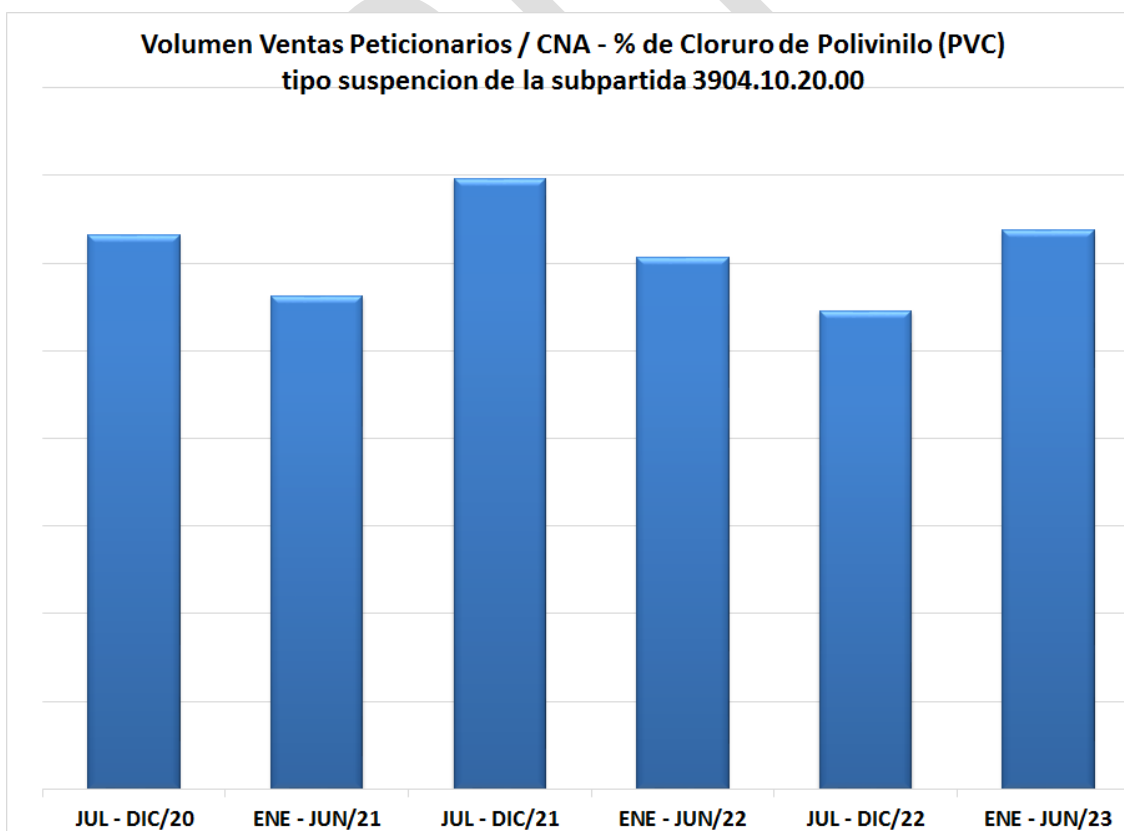
¹³ Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos para consumo interno. Base diciembre de 2014 = 100, fuente DANE.

El precio real implícito por kilogramo de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente desde el segundo semestre de 2020 al segundo semestre del 2021 con un crecimiento de 36,53%, explicado por la disminución de la oferta que presentó Estados Unidos en el mercado mundial para este periodo. Sin embargo, dicho precio presentó un descenso en los semestres siguientes, disminuyendo 16,29%, 41,93% y 4,30% respectivamente.

Al comparar el promedio del precio real implícito del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, se evidencia reducción de 43,56% al pasar de \$ X.XXX/kilogramo a \$ X.XXX/kilogramo.

Los resultados muestran desempeño negativo del precio real implícito de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe prueba de daño en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al Consumo Nacional Aparente**



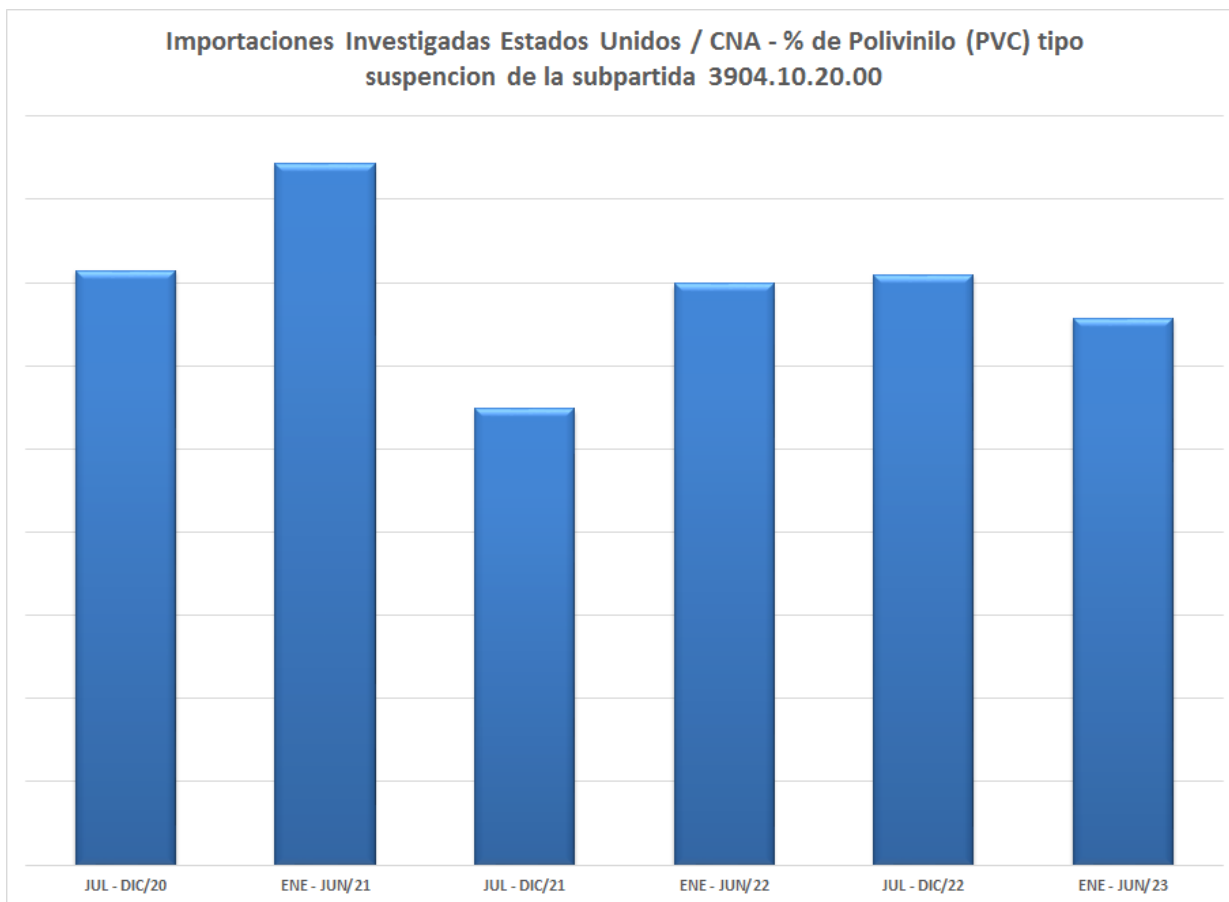
Fuente: Información aportada por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. y base de datos - DIAN

La participación de mercado de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea investigada, durante el período analizado presentó comportamiento fluctuante, al comparar el primer semestre del 2021 con el segundo semestre del 2020 se observa una caída de 6,89 p.p., para luego aumentar 13,35 p.p. al comparar el segundo semestre del año 2021 con el primer semestre del mismo año, pero mostrando una mejor tendencia al mercado.

La participación promedio de las ventas de la peticionaria en relación con el Consumo Nacional Aparente (CNA) en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 3,29 p.p., al pasar de XX,XX% a XX,XX%.

Las anteriores cifras muestran pérdida de participación de mercado de las ventas de la peticionaria, durante el periodo crítico con respecto al periodo referente, por lo cual se concluye que existe prueba de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones provenientes de Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente.**

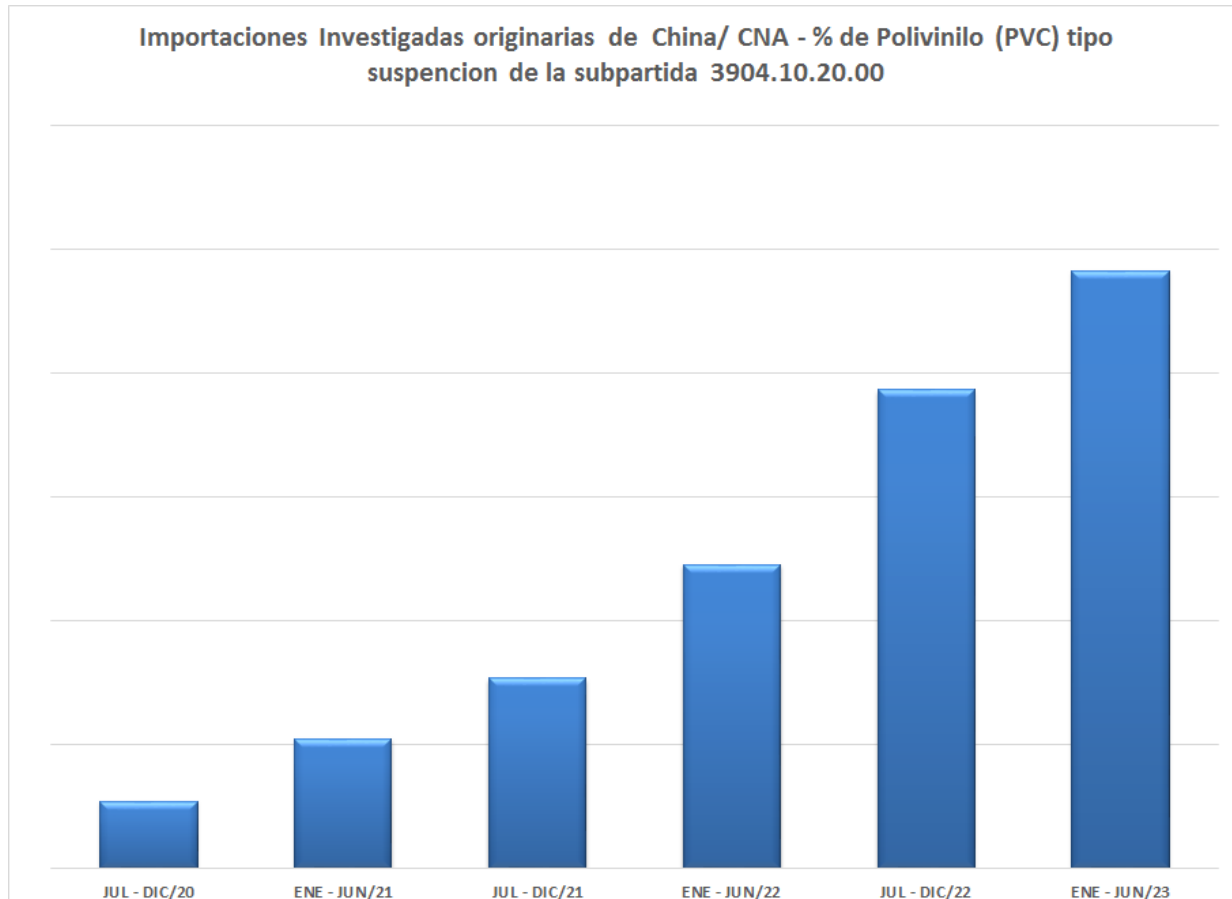


Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

La participación de mercado del volumen de las importaciones investigadas provenientes de Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente (CNA) de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, presentó un comportamiento creciente hasta el primer semestre de 2021. Para el segundo semestre del 2021 esta participación presenta una reducción de 14,75 p.p.

Con respecto al promedio del período crítico, la media del período de referencia disminuyó 0,89 p.p., pasando de XX,XX % a XX,XX%, con lo cual se concluye que no existe prueba de daño en el comportamiento de la participación de las importaciones provenientes de Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente.

- **Participación de las importaciones provenientes de China con respecto al Consumo Nacional Aparente**



Fuente: Información aportada por Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

La participación de mercado del volumen de importaciones originarias de la República Popular China con respecto al Consumo Nacional Aparente (CNA) de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, presentó un comportamiento creciente durante el periodo investigado, al comparar el primer semestre del año 2021 con el segundo semestre del 2020 se observa un aumento de 0,51 p.p. en la participación de las importaciones provenientes de China, para seguir creciendo.

Dicha participación en el promedio del período crítico, con respecto al promedio del período de referencia presentó un aumento de 2,94 p.p., pasando de X,XX% a X,XX%, lo cual prueba la existencia de daño importante en esta variable.

2.2.5.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante en la línea de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, período del dumping, con respecto al promedio del periodo de referencia, el cual corresponde desde el segundo semestre de 2020 al primer semestre de 2022, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de qué trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Igualmente se realizó análisis financiero del desempeño del total empresa, cuyas conclusiones se constituyen en información de contexto, teniendo en cuenta que la empresa peticionaria elabora otros tipos de productos que no son objeto de la investigación que nos ocupa. El análisis se refiere a los indicadores financieros de la totalidad de productos fabricados por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S, tomando como base los estados financieros básicos aprobados por la Asamblea de Accionistas correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

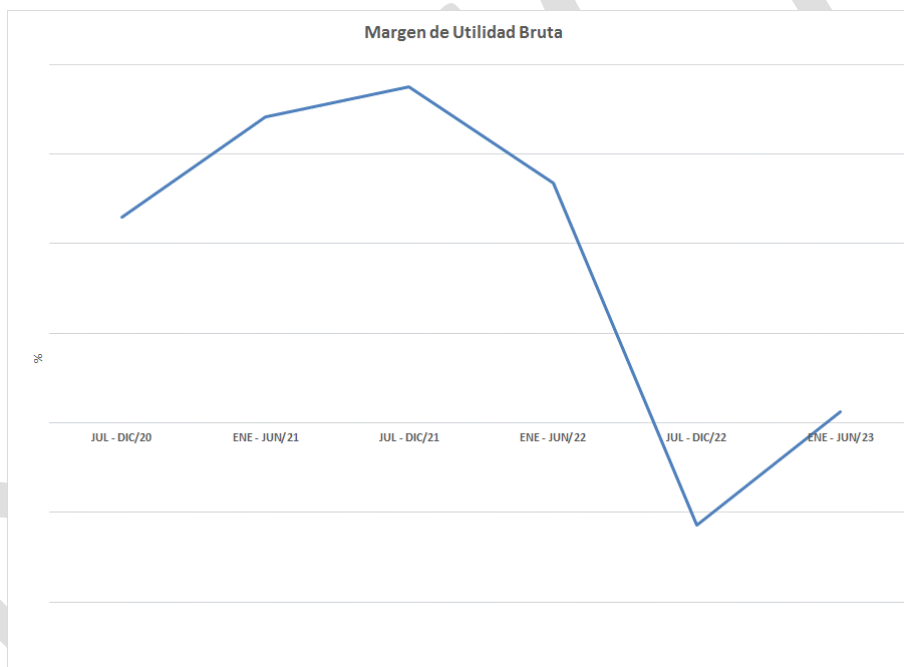
Al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró prueba de daño importante en margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional e ingreso de ventas netas nacionales, tal como se muestra en la siguiente tabla:

| MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. VARIABLES FINANCIERAS | EVALUACIÓN DAÑO IMPORTANTE | | | |
|---|--|---|-------------------|---------------|
| | Promedio periodo de referencia II 20 - I 22 | Promedio Periodo Crítico II 22- I 23 | Var. Porcentual % | Var. Absoluta |
| Margen de Utilidad Bruta % * | | | N/A | -35,41 |
| Margen de Utilidad Operacional % * | | | N/A | -37,74 |
| Ingreso Ventas Netas Nales. | | | -42,33 | |
| Utilidad Bruta | | | -109,05 | |
| Utilidad Operacional | | | -121,05 | |

(*) Puntos porcentuales en variación absoluta

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

• Margen de utilidad bruta

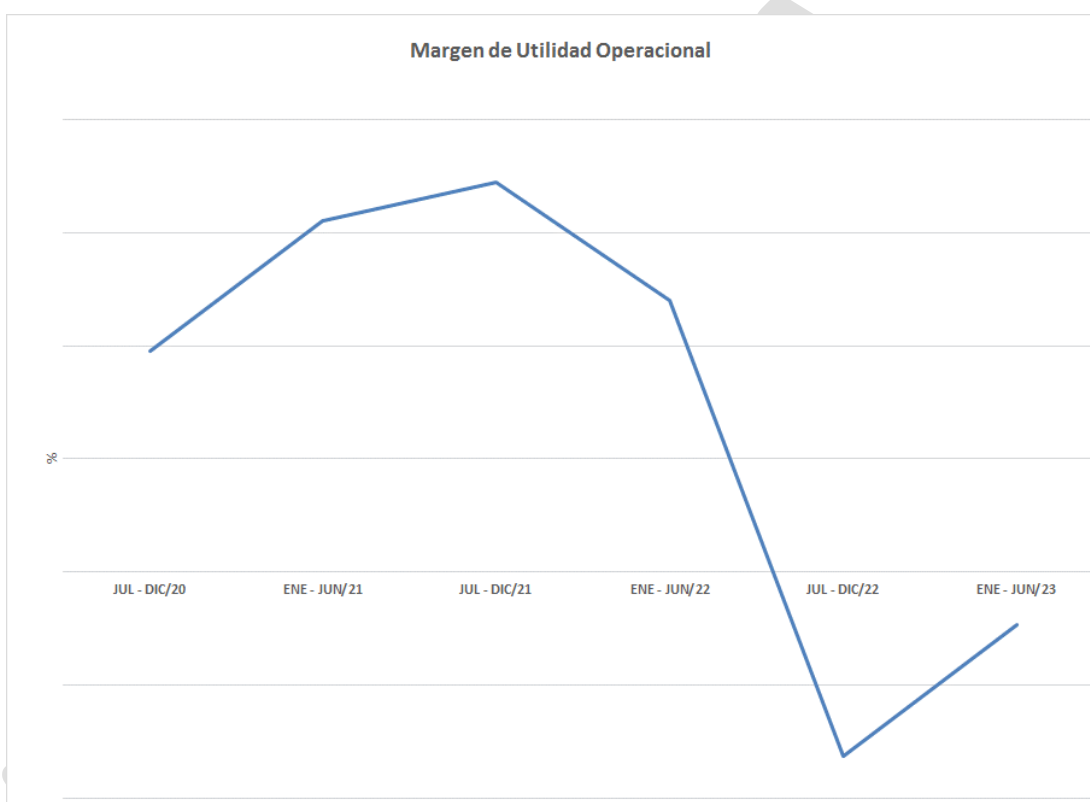


Fuente: Estados de Resultados de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. - Cálculos SPC.

Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad bruta presentó comportamiento creciente durante los tres primeros semestres al pasar del XX,XX%, en el segundo semestre del año 2020, llegando a su punto más alto en el segundo semestre del año 2021 con un margen del XX,XX%, luego en el primer semestre del año 2022 se redujo al XX,XX% y continuó descendiendo hasta el segundo semestre de 2022 para situarse en -XX,XX%, y finalmente, en el primer semestre del año 2023 presenta aumento logrando situarse en el X,XX%

Adicionalmente, el margen de utilidad bruta en el promedio del período crítico, con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 35,41 p.p., al pasar de XX,XX% a -X,XX%, lo cual prueba que existe un indicador de daño importante en esta variable.

- **Margen de utilidad operacional**



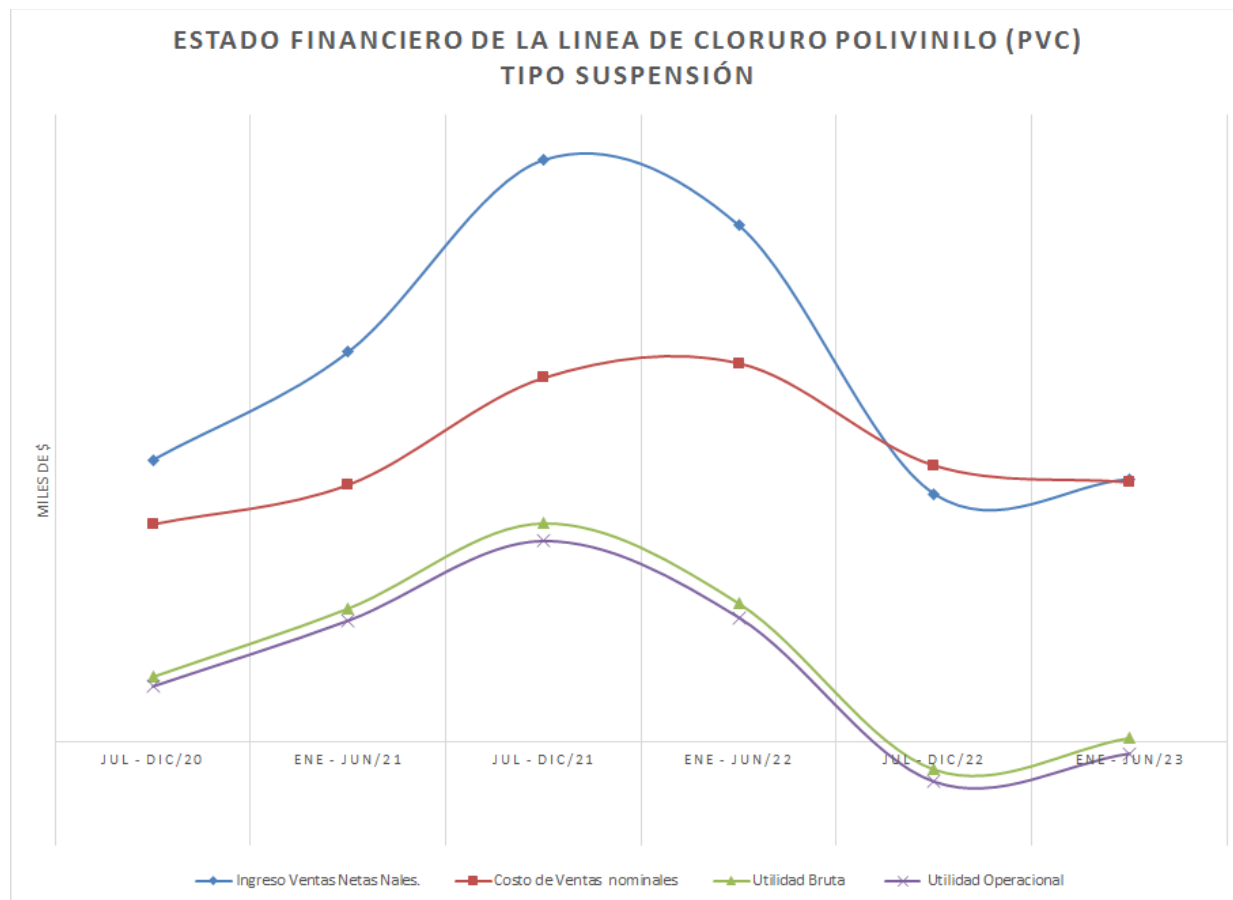
Fuente: Estados de Resultados de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. - Cálculos SPC.

Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional de la rama de producción nacional presentó comportamiento creciente entre el segundo semestre de 2020 al segundo del 2021 al pasar del XX,XX% al XX,XX%. En el primer semestre de 2022 se redujo al XX,XX% y en el segundo semestre de 2022 alcanzó el nivel más bajo de todo el período de análisis, al situarse en -XX,XX%, y finalmente, en el primer semestre 2023 logra una leve recuperación al pasar a -X,XX%

Adicionalmente, el margen de utilidad operacional en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 37,74

p.p., al pasar de XX,XX% a -XX,XX%, lo cual prueba que existe daño importante en esta variable.

- **Estado de resultados para el mercado local**



Fuente: Estados de Resultados de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. - Cálculos SPC.

- **Ingresos por ventas**

La evaluación semestral muestra que el ingreso por ventas netas de la rama de producción nacional presentó comportamiento creciente entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre del año 2021 de 38,32% y un aumento de 49,27% entre el primer semestre del año 2021 el segundo semestre de 2021, luego en el primer semestre de 2022 presentó una reducción del 11,26%. Más adelante, se redujo aún más, en el segundo semestre de 2022 cuando presentó el nivel de ingresos más bajo de todo el período analizado llegando a una reducción de 52,02%, logrando una mejoría

en el primer semestre del año 2023 de 5,97%. En el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 42,33%, lo cual prueba que existe daño importante en esta variable.

- **Costo de ventas nominales**

El costo de ventas presenta un comportamiento similar al de los ingresos de ventas, creciente entre el segundo semestre del 2020 al primer semestre del 2022 y un descenso del 27,04% en el segundo semestre de 2022 y del 6,09% en el primer semestre de 2023. En el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 11,95%.

- **Utilidad Bruta**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción del producto objeto de investigación se observa un comportamiento creciente entre el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021 de 105,89%, manteniendo la misma tendencia entre el primer semestre del 2021 el segundo semestre del año 2021 con un aumento de la utilidad bruta de 64,02% , pero en el primer semestre del año 2022 comparado con el segundo semestre del año 2021 se presenta una disminución de 36,77%, llegando a una disminución de 120,55% en el segundo semestre del año 2022, logrando una leve mejoría en el primer semestre del año 2023.

En el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 109,05% lo cual se observa que hay prueba de un daño importante en esta variable.

- **Utilidad Operacional**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción del producto objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primer de 2023, se observa un comportamiento creciente entre el segundo semestre del año 2020 y el segundo semestre del año 2021, pero en el primer semestre del año 2022 comparado con el segundo semestre del año 2021 se presenta una disminución de 38,22%, disminuyendo aún más en el siguiente semestre con una variación de 132,62%, logrando una leve mejora en este indicador en el primer semestre del año 2023 con una disminución del 69,67%. En el

promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 121,05%, lo cual se observa que hay prueba de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• Estado de costos semestral

| Rubro | ENE - JUN/20 | JUL - DIC/20 | ENE - JUN/21 | JUL - DIC/21 | ENE - JUN/22 | JUL - DIC/22 | ENE - JUN/23 | Promedio Período II 20 I-23 |
|---------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------------------|
| Materia Prima | | | | | | | | |
| Mano de Obra Directa | | | | | | | | |
| Gastos Generales de Fabricación | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | |

Fuente: Estados de Costos de Producción de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, está compuesto principalmente por el costo de la materia prima, la cual participa en promedio con el XX,XX%, seguido del costo de los gastos generales de fabricación XX,XX% y del costo de la mano de obra directa X,XX%. Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

• Valor del Inventario final de producto terminado

| Inventario final de producto terminado (\$) | ENE - JUN/20 | JUL - DIC/20 | ENE - JUN/21 | JUL - DIC/21 | ENE - JUN/22 | JUL - DIC/22 | ENE - JUN/23 | Promedio período de referencia II 20 - I 22 | Promedio Período Crítico II 22 - I 23 | Prom. Sem Var. % | Variación Absoluta |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---|---------------------------------------|------------------|--------------------|
| | | | | | | | | | | -45,53 | |

Fuente: Estados de Costos de Producción Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

De otra parte, el valor del inventario final de producto terminado registró un aumento del 104,16% en el primer semestre del año 2021 comparado con segundo semestre del año 2020, en el segundo semestre del año 2021 se observa un incremento del 106,79% con respecto al primer semestre del mismo año y un aumento del 20,14% en el primer semestre del año 2022 comparado con el segundo semestre del año 2021.

En el segundo semestre del año 2022, se observa una disminución del 33,81% con respecto al primer semestre del mismo año, y finalmente, en el primer semestre del año 2023, se presentó una disminución en el inventario final de producto terminado de 99,94% con respecto al segundo semestre del año 2022.

Adicionalmente, se observó que el valor del inventario final de producto terminado en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia aumentó 45,53%, por lo cual hay prueba de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción del producto objeto de investigación.**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión se encontraron evidencias de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al Consumo Nacional Aparente y participación de las importaciones originarias de China con respecto al Consumo Nacional Aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan evidencias de daño importante en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas y el valor del inventario final del producto terminado.

2.2.5.3 Desempeño general de la rama de producción nacional: análisis situación financiera total empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Adicionalmente, se analizan los indicadores de rendimiento de las inversiones, efectos en el flujo de caja, crecimiento y capacidad para reunir capital. En este caso la Autoridad Investigadora aclara que esta información se refiere al total de la empresa incluyendo la fabricación de todos los productos y no sólo el producto objeto de investigación debido a la imposibilidad de separar la información relativa a estos indicadores para el producto objeto de la investigación.

- **Estados de Resultados**

| ESTADO DE RESULTADOS | | | | |
|--------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Rubro | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
| Ingresos por ventas | 1.472.173.647.000 | 1.608.493.989.000 | 2.898.709.635.000 | 2.732.723.329.000 |
| Costo de Ventas | 1.278.906.805.000 | 1.331.865.315.000 | 1.936.309.076.000 | 2.345.167.779.000 |
| Utilidad (Pérdida) Bruta | 193.266.842.000 | 276.628.674.000 | 962.400.559.000 | 387.555.550.000 |
| Utilidad (Pérdida) Operacional | 107.632.954.000 | 198.183.193.000 | 828.143.401.000 | 344.757.630.000 |
| Utilidad (Pérdida) Neta | 45.168.926.000 | 124.387.203.000 | 666.358.344.000 | 305.411.532.000 |

Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., presentaron un aumento en el periodo 2020 con respecto al año 2019 equivalente a 9,26%. En el año 2021 comparado con el 2020 se tiene un incremento del 80,21%. Seguidamente, en el periodo 2022 con respecto al año 2021 se presenta una disminución del 5,73%.

De igual manera, el costo de ventas registró en el año 2020 un aumento del 4,14% con respecto al año 2019. En el año 2021 comparado con el año 2020 se presentó un aumento del 45,38%, terminando con un aumento del 21,12% en el año 2022. Como consecuencia de esto, la utilidad bruta en el año 2022 se redujo en 59,73% con respecto al año 2021.

En cuanto a la utilidad operacional se observó un descenso en 2022 de 58,37% comparado con el año 2021. Vale la pena destacar que, en el año 2022, comparado con el 2021, la Utilidad Bruta, Utilidad Operacional y Utilidad Neta presentaron disminuciones significativas, siendo el costo de ventas el único que aumentó en un porcentaje del 21,12%.

- **Indicadores Financieros**

| INDICADORES FINANCIEROS | | | | |
|--------------------------------|-------|-------|-------|-------|
| Rubro | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
| Nivel de endeudamiento | 49,9 | 42,1 | 27,1 | 20,7 |
| Apalancamiento | 99,7 | 72,8 | 37,2 | 26,2 |
| Razón de liquidez | 121,1 | 132,6 | 274,8 | 399,7 |
| Margen de Utilidad Bruta | 13,1 | 17,2 | 33,2 | 14,2 |
| Margen de Utilidad operacional | 7,3 | 12,3 | 28,6 | 12,6 |

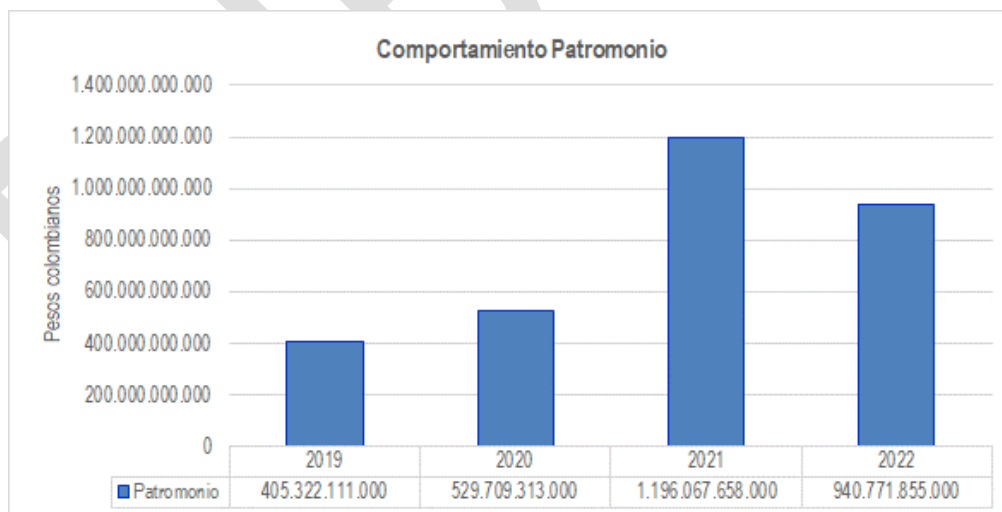
Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Como se observa en la tabla anterior, los niveles de endeudamiento de la rama de producción nacional presentaron disminución del 7,79% entre el año 2020 comparado con el año 2019. Luego, presentó una disminución del 15,02% en el año 2021 comparado con el año 2020. Finalmente, presentó una disminución del 6,35% en el año 2022. En cuanto al apalancamiento se redujo de un 99,7 en el año 2019 a un 26,2 en el año 2022.

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observa un aumento paulatino entre el año 2019 y el año 2022, presentando un aumento del 11,49% en el año 2020 comparado con el año 2019 y un aumento del 142,24% cuando se comprara el año 2021 con respecto al año 2020, esto por el aumento en el activo corriente en el año 2021 del 251,8% con respecto al año 2020.

Por su parte el margen de utilidad bruta aumentó en 4,07 puntos porcentuales en el 2020 y, 16 puntos en el 2021 y presentando una caída de 19,02 puntos en 2022, el de utilidad operacional aumentó en 5,01 puntos porcentuales en el 2020 y también se vio el incremento para el 2021 de 16,25 puntos porcentuales en 2021 y presentando una caída de 15,95% en el año 2022.

- **Cambios en el patrimonio**

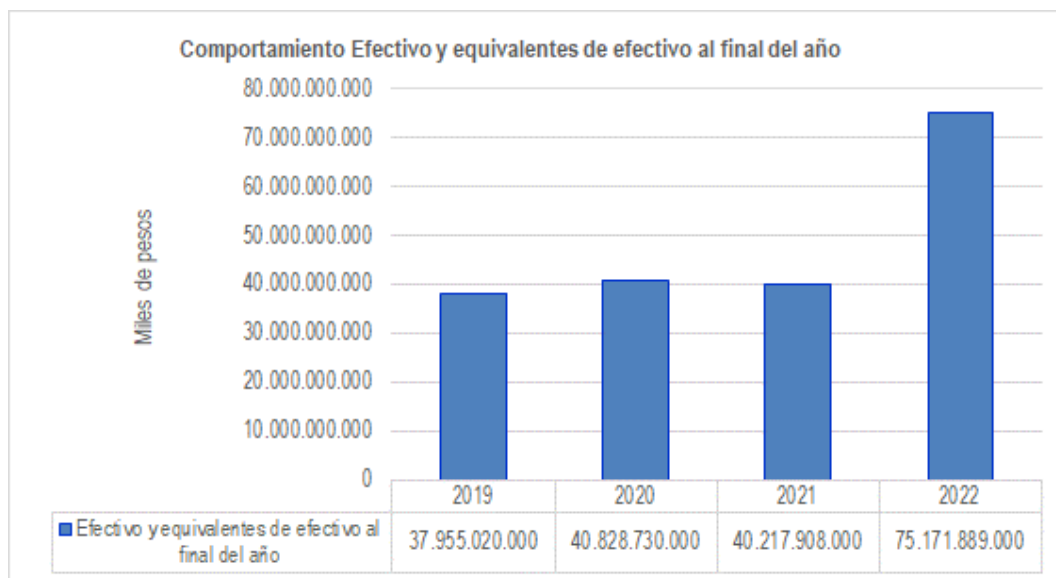


Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

El patrimonio de la rama total de la producción nacional aumentó en 30,7% entre los años (2020-2019) y 125,8% en el periodo (2021-2020), pero

presenta una disminución en el periodo (2022-2021) de un 21,3%, esto debido a la disminución en el rubro "Utilidades Retenidas".

- **Flujo de efectivo**



Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

El efectivo y equivalentes de efectivo entre los periodos (2020-2019) aumentaron en 7,57%, disminuyendo 1,5% en el periodo (2021-2020), pero tuvieron un alto incremento para el periodo (2022-2021) de 86,91%, esto dado principalmente por el recaudo de cuentas por cobrar por parte de la compañía.

- **Conclusión del análisis total de la empresa (MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.)**

En el año 2022 la rama de producción nacional presentó descenso en los ingresos operacionales del 5,73%, en sus niveles de endeudamiento del 6,37% y apalancamiento del 11,03%, y el costo de ventas presentó un aumento del 21,12%.

Los indicadores tales como, utilidad bruta, utilidad operacional, utilidad neta presentaron disminuciones del 59,73%, 58,73% y 54,17% respectivamente en el año 2022 comparado con el año 2021, la razón de liquidez presentó un aumento del 124,8% debido a la disminución en los pasivos corrientes, el

margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional presentaron disminución del 19,2% y 15,95% respectivamente.

Por su parte, el patrimonio presentó una disminución del 21,3%, el efectivo y equivalentes de efectivo al final del año, presentó comportamiento creciente debido a la recuperación de cuentas por cobrar.

Lo anterior prueba un desempeño negativo, no solamente a la rama de producción nacional, sino a la empresa general.

2.3 ANALISIS DE OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 2.2.3.7.4.1 numeral 5 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

Como resultado de comparar el volumen de importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los demás países, del promedio del periodo crítico, es decir, segundo semestre de 2022 a primer semestre de 2023 con respecto a la cifra promedio del periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2022, se observa incremento de 164,82% que equivale en términos absolutos a una variación de 2.001.941,10 kilogramos, al pasar de 1.214.650 kilogramos en el periodo referente a 3.216.591,10 kilogramos en el periodo crítico. Es importante resaltar, que de los demás países hace parte Corea, que presenta un crecimiento de participación importante de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2021.

De otra parte, el análisis del precio FOB USD/kilogramo Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originaria de los demás países, comparando el periodo de crítico y el periodo referente, muestra incremento de 3,44 %, equivalente a un aumento absoluto de 0,04/kilogramo, al pasar de 1,25/kilogramo en términos absolutos.

Para esta etapa, no se puede que las importaciones originarias de los demás países en volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación.

- **Medidas defensa comercial impuestas por otros países**

Según las bases de datos de medidas antidumping de la Organización Mundial del Comercio¹⁴ de 2023, 10 países (Brasil, India, México, entre otros) han impuesto medidas antidumping principalmente a Estados Unidos, China y Corea del Sur para productos similares a los de la presente investigación (Cloruro de Polivinilo) (a la subpartida a seis dígitos 3904.10), como lo muestra la siguiente tabla:

Medidas adoptadas por otros países frente al mismo producto

¹⁴ <https://trade-remedies.wto.org/es/antidumping/measures#eyJpbml0WWVhcnMiOltdLCJpbkZvcnNIRnJvbVIIYXJzIjpbXSwicmVwb3J0aW5nTWVtYmVycyI6W10sImV4cG9ydGluZ01lbWJlcnMiOltdLCJoc1NIY3Rpb25zIjpbXSviaW5Gb3JjZSI6ImluX2ZvcnNIIIn0%3D>

| Miembro/ob servador | Aplicadas a partir del | Tipo | Clase de medida | Capítulos de productos | Productos | Interlocutores comerciales | Terminadas el | Descripción | Fuente | Estado |
|--|---------------------------|---|---------------------------------------|---------------------------|---|--|------------------|--|---|--|
| Colombia | 19/07/2023 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410 | China; Estados Unidos de América | | Apertura, el 19 de julio de 2023, de una investigación antidumping sobre las importaciones de resinas de polivinilo (PVC) originario de China y Estados Unidos | Delegación Permanente de Colombia ante la OMC (22 de septiembre de 2023) y Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Resolución No. 142, 18 de julio de 2023. Visto en: https://www.mincit.gov.co/getattachment/ee556789-23fa-4b75-b8b2-5730fe010d6/Resolucion-142-del-18-de-julio-de-2023.aspx | |
| Brasil | 19/09/2022 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | México | | Suspensión temporal, el 19 de septiembre de 2022, de los derechos antidumping sobre las importaciones de resinas de cloruro de polivinilo originarias de México (establecidos el 30 de diciembre de 1992) | Delegación Permanente de Brasil ante la OMC (27 de septiembre de 2022) y Resolución Gecex nº 399/2022 (16 de septiembre de 2022). | |
| Egipto | 29/12/2020 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410 | Estados Unidos de América | | Apertura, el 29 de diciembre de 2020, de una investigación antidumping sobre las importaciones de polícloruro de vinilo "PVC" procedentes de Estados Unidos. Imposición de un derecho definitivo el 6 de diciembre de 2021. | WTO documents G/ADP/N/350/EGY, 25 February 2021; and G/ADP/N/364/EGY, 23 de febrero 2022 | |
| China | 25/09/2020 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Estados Unidos de América | | Apertura, el 25 de septiembre de 2020, de una investigación antidumping sobre las importaciones de polícloruro de vinilo "PVC" procedentes de Estados Unidos. | WTO document G/ADP/N/350/CHN, 9 de marzo 2021 | |
| Pakistán | 29/11/2016 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410, 390410 | China; Corea, República de; Tailandia; Taipei Chino | | Initiation on 29 November 2018 of anti-dumping investigation on imports of polyvinyl chloride (suspension grade) from China; Korea, Rep. of; Chinese Taipei and Thailand | WTO document G/ADP/N/314/PAK, 28 August 2018 | Provisional and definitive duties imposed on 13 June 2017 and 25 April 2018, respectively |
| Australia | 1/01/2016 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Estados Unidos de América; Japón | | Supresión, el 1 de enero de 2016, de los derechos antidumping sobre las importaciones de resina homopolimera de polícloruro de vinilo "PVC" originarias de Japón (establecidos el 22 de octubre de 1992) y de los Estados Unidos (establecidos el 23 de enero de 1992). | WTO document G/ADP/N/286/AUS, 29 de agosto 2016 | |
| China | 28/09/2015 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Federación de Rusia | | Supresión, el 28 de septiembre de 2015, de los derechos antidumping sobre las importaciones de cloruro de polivinilo procedentes de la Federación de Rusia (establecidos el 29 de septiembre de 2008). | WTO document G/ADP/N/280/CHN, 10 de Marzo 2016 | |
| Marruecos | 25/06/2015 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410 | México; Unión Europea | | Apertura el 25 de junio de 2015 de investigación antidumping sobre las importaciones de polícloruro de vinilo "PVC", sin mezclar con otras sustancias procedentes de la Unión Europea y México. | WTO document G/ADP/N/208/MAR, 29 March 2018 | Derechos provisionales y definitivos impuestos el 15 de noviembre de 2016 y el 14 de julio de 2017, respectivamente. |
| Pakistán | 29/09/2014 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410 | Corea, República de; Irán | | Supresión, el 29 de septiembre de 2014, de los derechos antidumping sobre las importaciones de resinas de PVC originarias de Irán y Corea, Rep. (establecidos el 26 de octubre de 2004). | WTO document G/ADP/N/255/PAK, 24 Marzo 2015 | |
| Türkiye | 25/06/2014 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Italia; Rumania | | Supresión, el 25 de junio de 2014, de los derechos antidumping sobre las importaciones de cloruro de polivinilo procedentes de Italia y Rumania (establecidos el 6 de febrero de 2003). | WTO document G/ADP/N/259/TUR, 14 Octubre 2014 | |
| Marruecos | 24/07/2012 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Estados Unidos de América | | Apertura, el 24 de julio de 2012, de una investigación antidumping sobre las importaciones de polícloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, procedentes de Estados Unidos. | WTO document G/ADP/N/252/MAR, 29 enero 2014 | Derechos provisionales y definitivos impuestos el 9 de abril y el 27 de diciembre de 2013, respectivamente. |
| Australia | 23/03/2010 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410 | Corea, República de; Hungria | | Supresión, el 23 de marzo de 2010, de los derechos antidumping sobre las importaciones de resina de homopolimero de cloruro de polivinilo originarias de Hungría (no se ha recibido ninguna solicitud de continuación) y de Corea, Rep. de (a raíz de una investigación de continuación) (derechos establecidos el 24 de marzo de 2000). | WTO document G/ADP/N/202/AUS, 7 Septiembre 2010 | |
| México | 30/09/2009 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410, 390410, 390410 | Estados Unidos de América | | Supresión, el 30 de septiembre de 2009, de los derechos antidumping sobre las importaciones de cloruro de polivinilo procedentes de los Estados Unidos (establecidos el 6 de junio de 1991) (con efecto retroactivo al 9 de abril de 2009). | WTO documents G/ADP/N/195/MEX, 25 March 2010 and G/ADP/N/202/MEX, 14 Septiembre 2010 | |
| Unión Aduanera del África Austral | 8/05/2009 | Medidas comerciales correctivas / Medidas antidumping | Medidas comerciales correctivas | 39 | 390410, 390410, 390410 | Brasil; Estados Unidos de América; Francia; Reino Unido | | Supresión, el 8 de mayo de 2009, de los derechos antidumping sobre las importaciones de PVC en suspensión de Brasil, Francia, Reino Unido y Estados Unidos (establecidos el 27 de marzo de 1997). | WTO document G/ADP/N/188/ZAF/Rev.1, 9 Octubre 2009 | |

*Fuente: Base de datos OMC, 2023

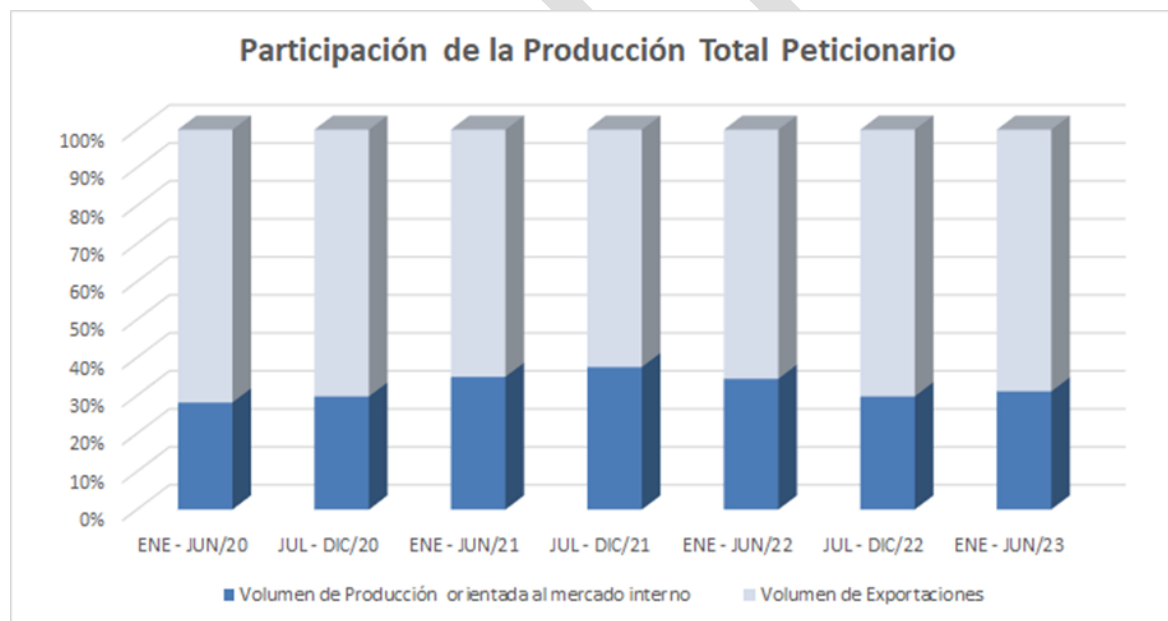
- **Tecnología**

La Autoridad Investigadora, para la presente etapa, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud, tanto el producto importado de Estados Unidos y China, como el bien de fabricación nacional, basan sus procesos productivos en los mismos principios fisicoquímicos de la polimerización en suspensión del monómero cloruro de vinilo (MVC) y utilizan la misma materia prima. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora no encuentra diferencia sustancial en lo que refiere a este aspecto.

- **Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros**

Al respecto, para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

- **Resultados de las exportaciones**

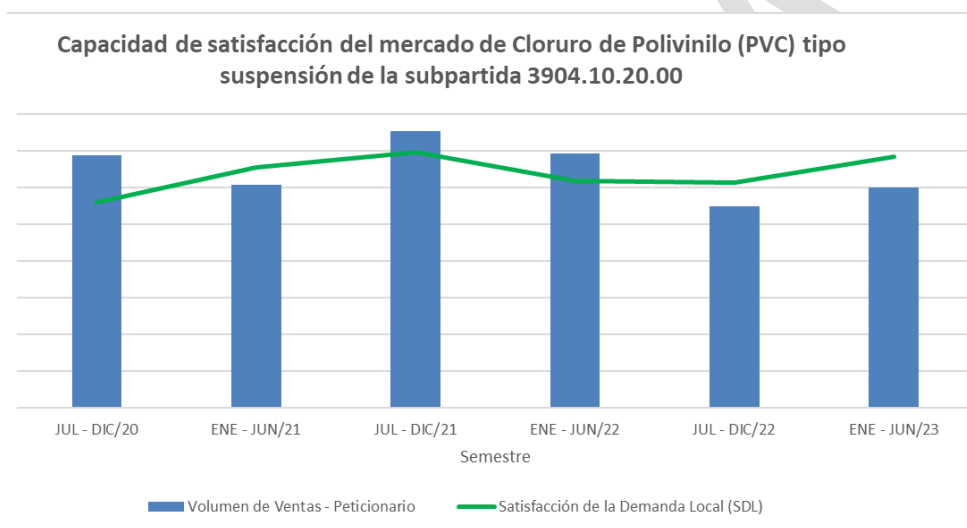


Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación se orientó al mercado internacional con más del 60 % de participación en el volumen de exportación. Aunque la participación del nivel de exportaciones en todos los semestres del periodo de referencia analizados disminuye, esta presenta

un aumento significativo en el periodo crítico, cuando experimentó los precios de ventas más bajos del periodo analizado. A su vez, la producción total disminuye en un 20,62% para el segundo semestre del 2022, logrando un leve aumento en el primer semestre de 2023 de 8,4%. Al comparar el promedio del periodo crítico con el periodo referente se observa una disminución de 2,11% en las exportaciones y 8,43% en el volumen de venta orientado al mercado interno.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**



Fuente: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

La rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión en promedio en el periodo crítico con respecto al de referencia, registra una disminución de 12,83 p.p. al pasar de XX,XX% en el periodo referente a XX,XX% en el periodo crítico, en su capacidad de abastecer el mercado.

2.4 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1794 de 2020, en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de

todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo 2.2.3.7.4.1.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es necesario considerar que el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020 establece:

"La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Esto se hará mediante el examen de los siguientes elementos:

- 1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*
- 2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.*
- 3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en*

comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. *La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º del presente artículo.*
5. *La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”*

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora de la investigación antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de referencia comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022 frente a las cifras del período crítico, segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, han permitido establecer que:

El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos, se observa se reducen en un 15,31%. Por su parte las originarias de China, aumentan 165,42%.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, se reduce 32,24% al pasar de USD 1,45/Kg a USD 0,98/Kg. Por su parte, las importaciones originarias de China, se incrementa 3,86% al pasar de USD 0,97/Kg a USD 1,01/Kg.

En cuanto a la práctica del dumping, se encontró que el precio de exportación a Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarios de los Estados Unidos, se sitúa en 1,14 USD/Kilogramos, mientras que el valor normal es de 1,17 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,03 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 2,39% con respecto al precio de exportación. Mientras que el precio de exportación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarios de la República Popular China, se sitúa en 1,08 USD/Kilogramos, mientras que el valor normal es de 1,17 USD/Kilogramos arrojando un margen absoluto de dumping de 0,09 USD/Kilogramos, equivalente a un margen relativo de 8,69% con respecto al precio de exportación.

El análisis del mercado mundial muestra que los dos principales exportadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en el año 2022 fueron Estados Unidos con el 21,1% de las exportaciones (aproximadamente 2,49 millones de toneladas) y China con el 17,6% de las exportaciones (aproximadamente 2,07 millones de toneladas).

La participación de mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, en el periodo crítico comparado con el promedio del periodo de referencia, muestra que mientras las importaciones investigadas originarias de China y los demás países ganan 2,84 y 2,11 puntos porcentuales del mercado respectivamente, las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos y las ventas de los productores nacionales peticionarios pierden 1,65 y 3,29 puntos porcentuales respectivamente.

El análisis de efecto sobre los precios muestra una subvaloración del productor nacional desde el segundo semestre del 2020 hasta el segundo del 2021, de entre el XX% y XX% y posteriormente en el primer semestre de 2023 presenta una subvaloración del X%.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no investigadas, las medidas de defensa comercial impuestas por otros países, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la tecnología y los resultados de la actividad exportadora.

PÚBLICA

Stefany Marian Lanao Peña

De: Comité Prácticas Comerciales
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 5:53 p. m.
Para: 'jmafla@bu.com.co'; gchadid@bu.com.co
CC: Carlos Andres Camacho Nieto; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: Envío del documento que contiene los hechos esenciales de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de PVC tipo suspensión originarias de los Estados Unidos y China.
Datos adjuntos: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES -PVC- PÚBLICA VF.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Respetado doctor Mafla:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. y en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, se envía el documento que contiene los hechos esenciales - en su versión pública- de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, expediente D-249-01/215-59-124.

Dicho documento servirá de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto, esto es, hasta el 27 de febrero de 2024, a los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co, aiguaran@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co

Agradezco su atención a la presente.

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Secretaría Técnica

Comité de Prácticas Comerciales

Stefany Marian Lanao Peña

De: Comité Prácticas Comerciales
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 5:53 p. m.
Para: gibarra@ibarrarimon.com; darias@ibarrarimon.com; juan.barbosa@legalb.co; mclozano@lozanoabogados.net; llopezsanchez5@outlook.com; daniel.mitchell@acoplasticos.org; presidencia@acicam.org; willian.parrado@acicam.org; mariapaula.sanchez@phrlegal.com; andres.sanchez@phrlegal.com; natalia.monroy; kmaeda@shin-tech.com
CC: Carlos Andres Camacho Nieto; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: Envío del documento que contiene los hechos esenciales de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de PVC tipo suspensión originarias de los Estados Unidos y China.
Datos adjuntos: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES -PVC- PÚBLICA VF.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Respetados señores:

De manera atenta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, se envía el documento que contiene los hechos esenciales - en su versión pública- de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, expediente D-249-01/215-59-124.

Dicho documento servirá de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto, esto es, hasta el 27 de febrero de 2024, a los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co, aiguaran@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co

Agradezco su atención a la presente.

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Secretaría Técnica

Comité de Prácticas Comerciales

Stefany Marian Lanao Peña

De: Comité Prácticas Comerciales
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 5:54 p. m.
Para:
CC: Carlos Andres Camacho Nieto; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: Envío del documento que contiene los hechos esenciales de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de PVC tipo suspensión originarias de los Estados Unidos y China.
Datos adjuntos: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES -PVC- PÚBLICA VF.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimado Señor Embajador,

De manera atenta, para su conocimiento y divulgación al Gobierno, exportadores y productores de su país y en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020, se envía el documento que contiene los hechos esenciales - en su versión pública- de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, expediente D-249-01/215-59-124.

Dicho documento servirá de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto, esto es, hasta el 27 de febrero de 2024, a los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co, aiguaran@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Secretaría Técnica

Comité de Prácticas Comerciales

Stefany Marian Lanao Peña

De: Comité Prácticas Comerciales
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 5:59 p. m.
Para:
CC: Carlos Andres Camacho Nieto; Claudia Colmenares Gutierrez; Ana Maria restrepo Rodriguez; Ibeth Lilian Piñeros Rodriguez; ; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: Envío del documento que contiene los hechos esenciales de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de PVC tipo suspensión originarias de los Estados Unidos y China.
Datos adjuntos:
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimados Miembros:

De manera atenta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, se envía el documento que contiene los hechos esenciales - en su versión confidencial- de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, expediente D-249-01/215-59-124.

Agradezco su atención a la presente y mantener la reserva del documento técnico que se adjunta.

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Secretaría Técnica
Comité de Prácticas Comerciales